



Historia de la Acusación Constitucional

Maya Alejandra Fernández Allende

NOTA EXPLICATIVA

La presente Historia de Acusación Constitucional ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en los Diarios de Sesiones del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputado, referidas al procedimiento correspondiente a la Acusación respectiva.

Conviene tener presente que la extensión de las Historia de la Acusación dependerá de la declaración de admisibilidad o no de la misma, por tanto, puede que esta se agote en la Cámara de Diputadas y Diputados o bien que finalice su tramitación en el Senado.

Además, se incorpora en este archivo un contexto histórico político e información de prensa, que permiten comprender las circunstancias que rodearon la tramitación de la Acusación Constitucional.

ÍNDICE

Antecedentes	3
Contexto Histórico Político	3
Información Prensa	5
Trámite Cámara de Diputados	7
Ingreso Libelo Acusatorio	7
Integración Comisión	43
Informe Comisión	45
Debate Admisibilidad	94

Contexto Histórico Político

Antecedentes**Contexto Histórico Político**

Principales aspectos de contexto histórico y político relacionados con la tramitación de la acusación

Contexto Histórico y Político

Esta acusación constitucional estuvo dirigida contra la Ministra de Defensa Nacional, Maya Fernández Allende, quien se desempeñaba en este cargo desde el 11 de marzo de 2022. La acusación fue presentada el 10 de marzo de 2025, durante el gobierno del Presidente Gabriel Boric Font (2022-2026). El 26 de marzo del mismo año, la Cámara de Diputadas y Diputados rechazó el texto de la acusación.

El libelo estuvo dirigido contra la Ministra de Defensa Nacional, quien se desempeña en este cargo desde el 11 de marzo de 2022. La acusación fue presentada el 10 de marzo de 2025 por dos diputados del partido Unión Demócrata Independiente, un diputado y una diputada del Partido Republicano, dos diputados del partido Renovación Nacional, una diputada del Partido Social Cristiano y 3 diputados independientes quienes acusaron a la ministra Fernández por intentar establecer un contrato con el Estado siendo ministra, situación prohibida por la Constitución Política de la República.

El 11 de marzo de 2022, Gabriel Boric Font asumió como Presidente de la República apoyado por el Frente Amplio (coalición política formada por los partidos Revolución Democrática, Convergencia Social y Comunes), Socialismo Democrático (coalición política formada por el Partido Socialista, Partido por la Democracia, Partido Radical y Partido Liberal), Partido Comunista de Chile, Federación Regionalista Verde Social y Partido Acción Humanista. Boric resultó electo Presidente de la República en segunda vuelta presidencial con 4.621.231 votos (55,87%)[1]. Su programa de gobierno comprometió avances en materia laboral, educación, vivienda, equidad de género, cambios en el sistema previsional y en la estructura tributaria del país, entre otros[2].

El Presidente Boric asumió el poder con el desafío de enfrentar múltiples situaciones, desde los efectos de la crisis sanitaria de la pandemia de COVID-19 hasta las tensiones políticas heredadas del estallido social de 2019.

Maya Fernández Allende, militante del Partido Socialista y nieta del expresidente Salvador Allende Gossens, asumió la cartera de Defensa en marzo de 2022. Su nombramiento representa un gesto simbólico en el marco de los 50 años del golpe de Estado, conmemoración que se produciría el año siguiente. Durante su gestión, Fernández Allende se enfocó en el fortalecimiento de la institucionalidad de las Fuerzas Armadas y en la promoción de una visión de respeto irrestricto a los derechos humanos, al orden institucional y al sometimiento del poder militar al poder civil.

Sin embargo, su gestión no estuvo exenta de controversias. En 2024, el gobierno manifestó la intención de comprar la vivienda donde habitó el ex presidente Allende, con el objeto de transformarla en un museo, al igual que otras residencias de ex presidentes. Esta operación fue cuestionada debido a que dos de las propietarias de la vivienda eran la ministra Maya Fernández

Contexto Histórico Político

Allende y la senadora Isabel Allende Bussi, lo que generó preocupaciones sobre un posible conflicto de interés y una eventual infracción a la Constitución, ya que la Carta Fundamental prohíbe a los ministros celebrar contratos con el Estado.

Este episodio también tuvo repercusiones en el ámbito legislativo, ya que el Tribunal Constitucional destituyó a la senadora Isabel Allende por, según este órgano, violar la Constitución al intentar vender la propiedad al Estado.

La fallida compra de la casa del presidente Salvador Allende eclipsó su labor ministerial, generando cuestionamientos sobre la transparencia y la probidad en su gestión, provocando su renuncia al cargo.

En suma, esta acusación constitucional fue rechazada por la Cámara de Diputadas y Diputados, lo que representó un traspie para la derecha durante esta administración, en lo que a esta materia se refiere. Con todo, este episodio da cuenta de la polarización y atomización política que debió enfrentar el Presidente de la República para llevar a cabo su programa de gobierno.

[1] <https://www.serval.cl/centro-de-datos/resultados-electorales-historicos-gw3/>

[2] [miniurl.cl/u8akj2](https://www.miniurl.cl/u8akj2)

[1] <https://www.serval.cl/centro-de-datos/resultados-electorales-historicos-gw3/>

[2] [miniurl.cl/u8akj2](https://www.miniurl.cl/u8akj2)

Información Prensa

Selección de la cobertura entregada por los principales medios de prensa a la tramitación de la acusación.

Información de Prensa

Varios fueron los factores que debilitaron la admisibilidad de la acusación constitucional presentada por las bancadas del Partido Republicano, los socialcristianos y Chile Vamos -UDI, RN y Evópoli- en contra de la exministra de Defensa Maya Fernández (PS), por su participación en el contrato de la fallida compra de la casa del expresidente Salvador Allende. Según La Tercera, “en primer lugar, cuando los impulsores del libelo ingresaron el documento de manera formal a la oficina de partes de la Cámara, Fernández renunció a su cargo (10 de marzo), lo cual generalmente es visto como un gesto de pérdida de fuerza política al juicio que enfrenta un determinado ministro” (La Tercera, 27 de marzo de 2025).

Como segundo aspecto, el mismo diario mencionó que “durante la sesión de la Cámara donde se votó el libelo, fueron diversos los diputados de oposición que no estuvieron. Algunos estaban pareados con otros legisladores del oficialismo, con lo cual el voto se compensa al no estar un parlamentario de gobierno presente, y otros se encontraban con permiso” (La Tercera, 27 de marzo de 2025).

A su vez, el medio electrónico Ex-Ante apuntó que “la historia de la derrota comenzó a mediados de enero (2025), cuando Republicanos inició gestiones para presentar el libelo contra Fernández. Al inicio, Chile Vamos no estuvo de acuerdo y optó por crear una comisión investigadora. En el conglomerado no estaban dispuestos a patrocinar la séptima acusación fallida contra un ministro en este mandato”. El sitio agregó que “sin embargo, poco antes del receso legislativo de febrero, esa posición cambió y el bloque dio por descontado su apoyo a la acusación, argumentando que había sustento jurídico para la acusación” (Ex-Ante, 26 de marzo de 2025).

Antes de que empezara el debate en sala, la oposición cuestionó que Fernández fuera respaldada por secretarios de estados y acusaron una “maniobra dilatoria” del oficialismo por el retraso del comienzo de la sesión en 36 minutos. “Los parlamentarios (de este sector político) argumentaron que la extitular de Defensa infringió el artículo 37 bis de la Constitución, que establece que los ministros no pueden celebrar o caucionar contratos con el Estado durante su cargo” (Radio Universidad de Chile, 26 de marzo de 2025).

El diputado acusador, Luis Sánchez (Partido Republicano), presentó los argumentos para respaldar el libelo contra Fernández, “marcado por duros reproches políticos”, informó El Mercurio. El parlamentario acusó que “existe una vergonzosa operación de la familia Allende a costa del erario público. Un plan de jubilación para la senadora y una pasadita para la exministra, donde se le metió la mano en el bolsillo a todos los chilenos” (El Mercurio, 27 de marzo de 2025).

Por su parte, la abogada de la exministra, Claudia Sarmiento, argumentó que no se materializó ningún contrato y que sólo hubo actos preparatorios. “La decisión de adquirir la vivienda donde doña Maya Fernández es una comunera, no es de ella. El impulso asociado a la compra, tampoco. La señora Fernández Allende no redactó ni una sola cláusula de la escritura pública, no fijó parte

Información Prensa

del precio, no negoció elemento alguno, (y) no participa del destino de la propiedad”, señaló (El Mercurio, 27 de marzo de 2025).

El diputado Gustavo Benavente (UDI) lamentó el fracaso de la acusación. “Algunos o no se leyeron la Constitución o no la quisieron leer, porque la infracción era tan evidente que prefirieron esta especie de ceguera ideológica que parece que frente al apellido Allende todo se permite y bueno, lamentable resultado”, cuestionó el gremialista (Radio Cooperativa, 26 de marzo de 2025).

Asimismo, el jefe de bancada de Republicanos, Cristián Araya, criticó que “la Cámara de Diputados da una señal muy negativa al dejar en total impunidad a la ministra Maya Fernández. Queda claro que aquí hubo un voto político y no basado en los antecedentes de hecho y de derecho que son de público conocimiento” (Radio Bío Bío, 26 de marzo de 2025).

En tanto, desde la Democracia Cristiana (DC), su presidente, el diputado Alberto Undurraga, sostuvo que la falange tiene “la convicción de que el error existió de parte del Gobierno y también de la exministra, pero la venta nunca se perfeccionó y la exministra asumió su responsabilidad al renunciar a su cargo” (Radio Cooperativa, 26 de marzo de 2025).

Tras el resultado de la votación, el ministro del Interior, Álvaro Elizalde, declaró que “nosotros somos respetuosos de las atribuciones que tiene el Congreso Nacional, particularmente la Cámara de Diputados en materia de fiscalización. No obstante, cuando se presentan reiteradas acusaciones constitucionales sin fundamento, que terminan siendo rechazadas, se produce una distracción del sistema político con respecto a lo que realmente importa, que es legislar para mejorar la calidad de vida de chilenas y chilenos” (El Ciudadano, 26 de marzo de 2025).

En conversación con el programa ‘Ahora es cuando’ de radio Infinita, la otra abogada defensora de Fernández, Elisa Walker, dijo que “no hubo un contrato celebrado” y aseguró que “esto fue un proceso transparente, no era sólo la casa de Salvador Allende, sino lo que se compraba era la memoria patrimonial de Allende y Patricio Aylwin”. En esa línea argumentó que “este proceso incluso se inicia con una Ley de Presupuesto que habilita la compra de esta casa” (Radio Infinita, 27 de marzo de 2025).

Ingreso Libelo Acusatorio

Trámite Cámara de Diputados**Ingreso Libelo Acusatorio**

Legislatura 373, Sesión 01, de 11 de marzo de 2025. Presentación formulada por 10 diputadas y diputados, que fundamenta su procedencia en 1 capítulo acusatorio.

Acusación Constitucional deducida en contra de la ex Ministra de Defensa Nacional, Maya Fernández Allende

EN LO PRINCIPAL: Formula acusación constitucional. EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Indica domicilio. EN EL TERCER OTROSÍ: Téngase presente sobre requisito de admisibilidad. EN EL CUARTO OTROSÍ: Designa Diputado coordinador.

Gustavo Adolfo Alberto Benavente Vergara; Henry Leal Bizama; Luis Fernando Sánchez Ossa; Cristián Andrés Labbé Martínez; Christian Eduardo Matheson Villán; Chiara Natalia Barchiesi Chávez; Harry Kurt Jürgensen Rundshagen; Camila Alejandra Flores Oporto; Miguel Alejandro Mellado Suazo; Sara Nicol Concha Smith; todos Honorables Diputados de la República, domiciliados para todos los efectos en el Congreso Nacional de Chile, ubicado en Avenida Pedro Montt sin número, comuna y ciudad de Valparaíso, a la Honorable Cámara de Diputados respetuosamente decimos:

Encontrándonos dentro de plazo y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral segundo del artículo 52 de la Constitución Política de la República; en los artículos 37 y siguientes de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en los artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, venimos en este acto en formular acusación constitucional en contra de la Ministra de Defensa Nacional Sra. Maya Alejandra Fernández Allende, por infringir la Constitución, solicitando a esta Honorable Cámara sustanciar el procedimiento de tramitación aplicable a esta clase de acciones y declarar que ha lugar a la misma, prosiguiendo con su formalización ante el Senado para que este, en definitiva, la acoja en todas sus partes, declarando la culpabilidad de la acusada, destituyéndola del cargo que actualmente detenta e imponiéndole las sanciones que la Constitución contempla, todo ello de conformidad con los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación se exponen.

Preámbulo: la Acusación Constitucional en contra de los Ministros de Estado

Sobre el principio de responsabilidad y la acusación constitucional

La responsabilidad es un principio que informa todo el ordenamiento jurídico y que, junto con el principio de periodicidad y de electividad, caracterizan al régimen republicano. El profesor Enrique Silva Cimma la define como "la obligación que tiene una persona de soportar una sanción, por haber controvertido el ordenamiento jurídico o de indemnizar un daño, por haber causado perjuicios a la persona o propiedad de otro sujeto de derechos (Silva Cimma, Enrique: Autonomía constitucional y responsabilidad)." El hecho de que Chile sea una República democrática, de

Ingreso Libelo Acusatorio

conformidad con el artículo 4° de la Carta Fundamental, tiene como necesaria que el Derecho obliga a todos por igual, gobernantes y gobernados.

Hay distintos tipos de responsabilidades y formas de hacerlas valer. En primer lugar, la responsabilidad civil se genera a partir de los perjuicios que causen en el desempeño de sus cargos los distintos funcionarios, por culpa o dolo. Por otro lado, la responsabilidad penal es la que asume toda autoridad por los delitos cometidos con ocasión o en el ejercicio de sus cargos. La responsabilidad administrativa importa una vulneración de principios estatutarios que puede causar daño a la Administración o a los particulares. Por último, la responsabilidad constitucional es la que se hace valer a través del procedimiento de acusación constitucional, que procede en contra las altas autoridades del país por causales taxativamente establecidas en la Constitución Política de la República y que representan una transgresión a la carta fundamental.

Corresponde ahora analizar en qué consiste la acusación constitucional. El profesor Humberto Nogueira, con ocasión de una acusación constitucional presentada con anterioridad antes esta misma Cámara de Diputados se ha referido a esta en los siguientes términos: "La acusación constitucional no busca siempre juzgar un hecho como delictuoso, sino muchas veces una situación de gobierno como ilícito constitucional taxativamente explicitado en la Carta

Fundamental como inconveniente para el Estado.

La acusación constitucional no es equivalente a juicio político y responsabilidad por desacuerdo político propio de los tipos de gobierno parlamentario, semipresidencial o presidencialismos parlamentarizados, mecanismos que no existen en el presidencialismo puro como es el tipo de gobierno existente en Chile. (...) Chile tiene un régimen presidencialista puro, por tanto, no puede mutarse la institución de la acusación constitucional en una que posibilite hacer efectiva la responsabilidad política de los Ministros de Estado.

Existe así una diferencia fundamental entre la responsabilidad política que se expresa en un voto de censura y el acuerdo parlamentario que hace efectiva la responsabilidad por ilícitos constitucionales que opera mediante la acusación constitucional de los Ministros de Estado; el primero es producto del simple desacuerdo político o de apreciación sobre el rumbo de la acción gubernamental, mientras que la resolución del Senado en nuestro sistema constitucional solo puede basarse en las causales jurídicas expresamente establecidas en la Constitución, que hacen efectiva una responsabilidad jurídico-política respecto de los ilícitos constitucionales."

La acusación constitucional fue entendida y concebida por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República como un mecanismo de control jurídico-constitucional especialísimo y concreto del Poder Legislativo en su conjunto respecto de los actos de altas autoridades de los otros poderes del Estado o de autoridades que ejercen las competencias de órganos constitucionalmente autónomos. A su vez fue clara en distinguir y señalar que en un régimen presidencial, la acusación constitucional no es un mecanismo para perseguir la responsabilidad política de una autoridad, que atiende al mérito y oportunidad de una determinada decisión, sino que la acusación constitucional es el mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad de las altas autoridades del país por aspectos de su gestión que impliquen una vulneración o infracción de la Carta Fundamental y de las exigencias del Estado de Derecho.

En este sentido, la opinión del ex Presidente del Tribunal Constitucional y ex miembro de la Comisión don Raúl Bertelsen resulta ilustrativa: "El señor Bertelsen piensa que en materia de fiscalización es acertado distinguir, como se ha dicho aquí, entre una fiscalización de tipo político y

Ingreso Libelo Acusatorio

una de tipo jurídico, por el criterio con el que se efectúan una y otra y por la consecuencia que llevan consigo. Hace notar que la fiscalización política apunta a determinar o a criticar la conveniencia, la oportunidad, las ventajas o desventajas que una determinada medida gubernativa, una actuación o bien una abstención traen consigo, pero sin poner en tela de juicio la competencia y la corrección jurídica del proceder de la respectiva autoridad u órgano gubernativo; en cambio, la fiscalización jurídica apunta precisamente a esto último, es decir, lo que se pone en duda, lo que se critica es la corrección jurídica de una actuación, bien sea que el órgano es incompetente, bien sea que no se han cumplido los procedimientos establecidos; en otros términos, la fiscalización de tipo jurídico apunta a un desconocimiento de las exigencias propias del Estado de Derecho" (Sesión 341, marzo de 1978).

Sobre la acusación constitucional en contra de Ministros de Estado

Respecto de las autoridades que pueden ser acusadas constitucionalmente y las causales, es necesario analizar el artículo 52 W2 y 53 de la Constitución Política de la República.

Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: ·

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), e), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

Ingreso Libelo Acusatorio

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 53.-

Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

Respecto de los Ministros de Estado y las causales por las que pueden ser acusados constitucionalmente es importante recordar que de acuerdo al artículo 33 de la Constitución Política de la República: "Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado." Además, el artículo 23 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado establece que los Ministros de Estado son de exclusiva confianza del Presidente de la República, y que en su calidad de tal, tienen la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas o instrucciones impuestas por el Presidente.

Respecto de las causales por las que pueden ser acusados, encontramos en primer lugar, el haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación. En este sentido, y siguiendo al profesor Humberto Nogueira, el verbo comprometer corresponde a poner en riesgo, exponer al país en una acción aventurada. El calificativo gravemente se refiere a un compromiso de mucha importancia. El honor, según las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, es "la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos". La seguridad implica que está libre de peligro, daño o riesgo. La segunda causal es "haber infringido la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución." Infringir la Constitución o las leyes se refiere a haber quebrantado o violado expresamente estas. Sin embargo, la causal en el caso de los Ministros de Estado no exige que la infracción sea grave, como sí lo hace para el caso del Presidente de la República. Por otro lado, dejar sin ejecución las leyes significa no realizar ciertas acciones indispensables o dejar sin efecto los mandatos de la ley. La última causal corresponde a los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. De este modo, la traición es el delito que consiste en no guardar lealtad y fidelidad a la patria, actuar contra el honor, la seguridad e independencia de la nación. La concusión es la acción arbitraria hecha por un funcionario público en provecho propio. La malversación de fondos

Ingreso Libelo Acusatorio

públicos es la inversión ilícita de caudales públicos o equiparados a ellos en usos distintos de aquellos para los que están destinados. Finalmente, el soborno es la corrupción con dádivas para conseguir de una persona alguna cosa.

Discusión en las acusaciones constitucionales en contra Ministros de Estado

En cuanto al origen de la acusación constitucional, el profesor José Luis Cea Egaña, en su libro Derecho Constitucional chileno tomo 111, explica que el origen de esta institución se ubica en la Inglaterra medieval tardía, en donde, puesto que el rey no podía equivocarse ni cometer injusticia alguna, se creó el cargo de lugarteniente subordinado al rey, pero susceptible de control por el Parlamento y de responsabilidad política ante él, con posibilidad de destitución. Tal fue el procedimiento seguido con el nombre de impeachment, sustantivo del idioma inglés que significa "acusación". Desde 1786 hasta la fecha, han ocurrido solo dos acusaciones de esta índole en Inglaterra. De allí transitó al régimen presidencial con la Constitución de Filadelfia de 1787. Aquí, la Cámara de Representantes acusa y el Senado, presidido por el Presidente de la Corte Suprema Federal, decide sobre la culpabilidad o no del acusado. ¿Por qué, entonces, se adiciona esa acusación con el adjetivo de política? Se responde definiendo la institución como el procedimiento, sustanciado en Parlamentos bicamerales, mediante el cual el acuerdo de las dos ramas que los integran, permite destituir a funcionarios o magistrados de las más altas jerarquías estatales, haciendo efectiva su responsabilidad por los delitos o ilícitos constitucionales de extrema gravedad previstos en la Carta Fundamental. El impeachment, por consiguiente, busca deponer de sus oficios a autoridades públicas que no pueden ser removidas, como sucede en los regímenes parlamentarios, a través del retiro de la confianza por la Cámara Política, seguida de la renuncia inmediata del afectado. Nacida, como se ha dicho, en el régimen parlamentario inglés, fue introducida en el presidencialismo norteamericano y, a partir de esa innovación, se extendió a los más variados sistemas de separación de poderes con frenos y contrapesos, incluyendo las repúblicas de Iberoamérica. (Cea Egaña, José Luis (2013) Derecho Constitucional chileno 111. Ediciones UC).

En América Latina las acusaciones constitucionales, en los sistemas presidenciales, son la herramienta de control más fuerte del sistema, ya que con ella se podría lograr la destitución las altas autoridades del país, como el presidente de la República, jueces de los tribunales superiores de justicia, entre otros. La destitución de las autoridades se produce sin perjuicio de lo que decidan posteriormente los tribunales de justicia respecto a otro tipo de responsabilidades. En los casos de estudio las principales diferencias se producen respecto a quién y cómo puede iniciarla, contra quiénes se puede interponer y las causales para su interposición. En todos los casos bicamerales, es una atribución de la Cámara baja el conocer de las acusaciones constitucionales y el Senado actúa generalmente como jurado y es esta corporación la que toma la decisión final. (ESCUDERO y GAMBOA (2017) Análisis institucional comparado de las relaciones Ejecutivo-Legislativo: estudio en el marco del proceso constituyente chileno).

Específicamente en Chile, la acusación constitucional se estableció en los artículos 47° y 48° del Código Supremo de 1828, en los artículos 38°, 39° y 98° de la Carta Política de 1833 y en los artículos 39° N° 1o y 42° N° 1o de la Constitución de 1925. (Cea Egaña, José Luis (2013) Derecho Constitucional chileno 111. Ediciones UC).

El artículo 52° N° 2° de la Carta Fundamental vigente establece que es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados: "Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros, formulen en contra de las personas siguientes (...)." Fluye de esa norma

Ingreso Libelo Acusatorio

que el rol de la Cámara es efectuar un pronunciamiento apoyado en hechos acaecidos y no eventuales ni hipotéticos. Esa determinación ha de ser adoptada a raíz de haberse formalizado la iniciativa por un número de diputados en ejercicio que fluctúa entre un máximo de veinte y un mínimo de diez, permitiendo con ello que se desarrolle el debate entre la mayoría y la minoría, sea de apoyo al Gobierno o de la oposición a él. Las personas susceptibles de acusación son las autoridades estatales mencionadas en las letras a), b), e), d) y e) del mismo N° 2°, listado o catálogo que tiene carácter de taxativo, es decir, que no se puede exceder con la introducción de funcionarios no mencionados expresamente en él (Cea Egaña, José Luis (2013) Derecho Constitucional chileno 111. Ediciones UC).

En cuanto a las causales de acusación, las establece el artículo 52° N° 2°, a través de un catálogo cerrado, de modo que es contrario a la letra y espíritu de la Constitución extenderlo a órganos de jerarquía constitucional no incluidas en ella. Por otra parte, las causales de acusación son distintas para las diversas autoridades acusables, notándose solo en algunos casos leve semejanza entre ellas. Esas causales se hallan, en diversas oportunidades, tipificadas como delitos en el Código del ramo o en otros textos legales de naturaleza penal; empero, tratándose aquí de una acusación constitucional y no de denuncia o querrela criminal, resulta evidente que el rol de la Cámara de Diputados no es el de sustanciar una causa penal, regida por las disposiciones procesales, sean constitucionales y legales, pertinentes, sino que de declarar si ha lugar o no a la acusación entablada por los diputados y tramitada con sujeción a la normativa especialmente dictada con ese objeto (Cea Egaña, José Luis (2013) Derecho Constitucional chileno 111. Ediciones UC).

El profesor Francisco Zúñiga, también se refirió a la acusación constitucional en los siguientes términos "es un instituto de garantía de la Constitución que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional de funcionarios y magistrados singularizados", cuyo objetivo no es el castigo del funcionario, sino según la doctrina norteamericana "la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo" (ZÚÑIGA Responsabilidad constitucional de intendentes y gobernadores en la acusación en juicio político. Revista de Derecho Público, Volumen 65).

Por otro lado, el profesor Alan Bronfman, ha centrado su análisis en la distinción de la acusación constitucional y el juicio político. En este sentido él señala que "es posible perfilar nítidamente los conceptos de acusación constitucional y juicio político, expresiones que la doctrina y la práctica utilizan con frecuencia en forma indistinta". Agrega que "lo cierto es que el avance del derecho constitucional permite sostener que ellas son sustancialmente diferentes. La acusación o juicio constitucional es un mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad jurídica de ciertos funcionarios públicos. En esta acusación existen ciertas causales tipificadas como infracciones constitucionales (eventualmente también contempladas en la legislación ordinaria penal, administrativa u otra) en virtud de las cuales se podría llegar a destituir al funcionario que incurrió en ellas. Este tipo de procedimiento existe en países cuyo régimen político es de carácter presidencial". "por su parte, el juicio político constituye la herramienta para exigir responsabilidad política de ciertos funcionarios del aparato estatal. Al ser el Parlamento quien hace efectiva esta responsabilidad, puede sostenerse su papel de eje en el sistema institucional. En este tipo de juzgamiento no está sólo en juego la comisión de infracciones jurídicas, sino más bien una evaluación política entremezclada con criterios de apoyo y rechazo de mayorías y minorías presentes en el Parlamento (Cfr. BRONFMAN y otros, "Derecho parlamentario chileno").

En cuanto a la tramitación de la acusación constitucional, la revisión del Título IV, artículos 37° a 52° de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, entrega ideas y conceptos

Ingreso Libelo Acusatorio

adicionales de importancia. Por de pronto, el artículo 38° establece que, en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara elija, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación. Además, dice el artículo 39°, que el funcionario afectado tiene que ser notificado personalmente o por cédula, estando facultado para concurrir a la comisión y hacer su defensa. Agrega el artículo 42° que la Cámara ha de sesionar diariamente para ocuparse de la acusación. Sin embargo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 43°, el afectado puede deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple los requisitos que señala la Constitución; si la Cámara acoge esa cuestión, entonces se tiene por no interpuesto el libelo. En la práctica, el trámite previsto en el artículo 43° es decisivo, puesto que generalmente la acusación en curso no pasa de él. Así, por ejemplo, sucede cuando el libelo adolece de vicios de forma, v. gr., cita equivocada de los preceptos constitucionales y legales en que se funda, o por consideraciones de fondo tales como la argumentación jurídica incorrecta o insuficiente para sostener cargos tan graves (Cea Egaña, José Luis (2013) Derecho Constitucional chileno 111. Ediciones UC).

Finalmente, al analizar las discusiones en la Sala de la Honorable Cámara de Diputados a propósito de distintas acusaciones constitucionales, en especial aquellas que han sido declaradas admisibles se puede apreciar que los diputados han tenido el mismo razonamiento ya descrito acerca de la acusación constitucional en contra de ministros de Estado como herramienta de control jurídico-constitucional especialísimo y concreto del Poder Legislativo en su conjunto respecto de los actos de los otros poderes del Estado. En este sentido, diputados de distintos sectores han sentado como criterio fundamental que la acusación constitucional es un mecanismo para hacer valer la responsabilidad constitucional de los ministros de Estado por haber incurrido en alguna causal específica que permite su destitución. Por lo que hay acuerdo respecto a que el objeto a analizar por el Honorable Congreso Nacional en los casos de acusación constitucional no es el mérito, conveniencia, oportunidad de una actuación específica, sino que dicha actuación se verifique conforme con la Constitución y la ley. Es por esto que, lo que se solicita en esta acusación constitucional no es un pronunciamiento sobre la gestión de la Sra. Ministra de Defensa Nacional ni de su persona, sino que en específico se declare que infringió la Constitución, específicamente el artículo 37 bis, a través de la celebración de un contrato de compraventa con el Estado de un inmueble ubicado en calle Guardia Vieja número 392, comuna de Providencia, situación que se encuentra prohibida por la constitución. Y es esta infracción da origen a la causal de acusación constitucional.

Capítulo acusatorio en contra de la Sra. Ministra Maya Fernández Allende: infracción de la Constitución por haber celebrado un contrato con el Estado vulnerando prohibición del artículo 37 bis de la Constitución.

A continuación, los diputados acusadores vienen en describir los hechos que dan origen a la presente acusación. Se hace presente a la Honorable Cámara que, para todos los efectos constitucionales y legales, venimos en hacer presente que los hechos que describimos son públicos y notorios pues se han ventilado ante la opinión pública, además de haber sido objeto de un requerimiento al Tribunal Constitucional en virtud de la facultad contenida en el artículo 93W14 de la Constitución Política en contra de una Senadora de la República, requerimientos que fue presentado también por parlamentarios de esta legislatura de la Honorable Cámara de Diputados y que se sustancia en los roles acumulados 16.138-25 y 16.122-25. De esta forma, y por sentido de coherencia, hay varias redacciones que son coincidentes entre ambos escritos, además de porque los hechos son los mismos y los argumentos de derecho son similares, porque ambas presentaciones se han originado desde un grupo de Honorables Diputados y Diputadas conforme

Ingreso Libelo Acusatorio

así lo exige nuestra Constitución Política.

I. LOS HECHOS

1.- La Ministra de Defensa Nacional, Sra. Maya Fernández Allende, María Isabel Allende Bussi, Carmen Allende Bussi y Alejandro Fernández Allende, son dueños en comunidad del inmueble ubicado en calle Guardia Vieja número 392, comuna de Providencia. Dicho inmueble se encuentra inscrito a nombre de las personas individualizadas a fojas 4.796 número 5.614 del Registro de Propiedad del año 1977; inscripción de fojas 34.775 número 32.611 del Registro de Propiedad de 1987; inscripción de fojas 48.509 número 30.595 del Registro de Propiedad de 1989; inscripción de fojas 60.163 número 61.756 del Registro de Propiedad de 1998; e inscripción de fojas 60.164 número 61.757 del Registro de Propiedad de 1998, todas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

2.- Con fecha 2 de septiembre del año 2024, en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Lascar Merino, bajo el Repertorio W40.723 correspondiente al año 2024, la Ministra de Defensa Nacional, Sra. Maya Alejandra Fernández Allende, en conjunto con los demás copropietarios de inmueble antes individualizado, otorgaron un mandato especial a don Felipe Vio Lyon para que en su nombre y representación venda, enajene, y transfiera el referido inmueble. En dicho mandato los mandantes facultan al mandatario, además, a vender, enajenar, transferir y ceder todo parte de los derechos de los que los mandantes son dueños en el inmueble según consta en la Cláusula Primera de la referida escritura.

3.- Con fecha 25 de noviembre de 2024, mediante Decreto N° 38, del Ministerio de Bienes Nacionales, el Presidente de la República autorizó la adquisición del inmueble para el FISCO DE CHILE señalado en virtud de la solicitud realizada por la Directora del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y que se consigna en su oficio ordinario N°429, de fecha 5 de septiembre de 2024 dirigido a la Directora de Presupuesto donde manifiesta la intención de adquirir las casas de los ex Presidente Allende y Aylwin, de acuerdo a lo instruido desde la Presidencia de la República. El acto administrativo mencionado sostiene también que los recursos para la adquisición de los inmuebles se ejecutarán reduciendo el subtítulo 31, ítem 02 "Iniciativas de inversión", y se aumentaría 29.02.002 "Edificaciones de inversión", ambos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

4.- El Decreto W38 de 2024 del Ministerio de Bienes Nacionales fue tomado de razón el 20 de diciembre de 2024 por la Contraloría General de la República con dos alcances: por una parte, se sostiene que el acto administrativo no consignó la forma en la que determinó el precio y, por otra, indica una inconsistencia en la enumeración precisa del inmueble.

Este Decreto fue notificado -según se indica en la escritura de compraventa del inmueble- en forma personal a los vendedores a través de su apersonamiento en las oficinas del Ministerio de Bienes Nacionales, lo cual consta en el Oficio Ordinario 3.443 del 24 de diciembre del año 2024, el que fue recibido conforme por Felipe Vio Lyon, quien fuera el representante de los vendedores en la firma del contrato, con fecha 26 de diciembre del año 2024.

5.- A su turno, el día 30 de diciembre de 2024, en la Notaría de Claudia Gómez Lucares, 50° Notaría de Santiago, mediante escritura pública con repertorio W95.512-2024, Felipe Vio Lyon, acreditando la representación de la Sra. Maya Alejandra Fernández Allende y otros, celebró un contrato de compraventa por el cual vendió, cedió y transfirió al FISCO DE CHILE MINISTERIO DE BIENES NACIONALES el inmueble ubicado en calle Guardia Vieja N°392, de la comuna de

Ingreso Libelo Acusatorio

Providencia. El contrato de compraventa -cuya copia autorizada se acompaña como medio de prueba documental en el respectivo otrosí de esta presentación estipula en la cláusula tercera que el Fisco de Chile concurrió representado debidamente por la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales doña Carel Clelia Castro Hernández, quien "COMPRA, ACEPTA Y ADQUIERE PARA EL FISCO DE CHILE-MINISTERIO DE BIENES NACIONALES" con un precio de venta de 24.291,72 Unidades de Fomento al momento de la suscripción de la escritura pública.

La cláusula quinta de la escritura pública señala que "la parte compradora paga el precio de venta en este acto al contado a la parte vendedora, quien declara recibir a su entera satisfacción, y en consecuencia declara íntegramente pagado el precio de la compraventa". A su turno, la cláusula séptima da cuenta que "la entrega material del bien objeto de este contrato, se hará una vez que se encuentre inscrito en los registros respectivos del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a nombre de la parte compradora. A su turno, la cláusula décima señala que "esta escritura se suscribe por las partes dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación administrativa del Decreto Exento número treinta y ocho de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro..."

Los diputados acusadores sostienen, en virtud de estos hechos, que se ha vulnerado la prohibición constitucional del artículo 37 bis de la Constitución Política por lo que la acusación constitucional es procedente.

Corresponde analizar ahora el detalle de ambos actos jurídicos: el Decreto N°38 y el contrato de compraventa celebrado el 30 de diciembre.

El Decreto N°38 de 25 de noviembre de 2024 del Ministerio de Bienes Nacionales

A través del Decreto N°38 se autorizó la adquisición del inmueble que origina la presente acusación constitucional. De acuerdo a su parte considerativa, la compra "se enmarca en la solicitud realizada por la Directora del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural, mediante oficio ORO. N°429 de fecha 05 de septiembre de 2024, dirigido a la Directora de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, con el objeto de manifestar la intención de adquirir las casas presidenciales de los ex Presidentes de la República, don Salvador Allende Gossens y don Patricio Aylwin Azócar, conforme a lo instruido desde la Presidencia de la República". El mismo Decreto dispone que "en virtud del interés del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, de adquirir inmuebles pertenecientes a los ex Presidentes de la República, ha manifestado mediante los Oficios N°387 de 12 de agosto de 2024 y N°589 de 21 de noviembre de 2024, respectivamente, su intención de que sea el Ministerio de Bienes Nacionales quien gestione la adquisición de la inmueble que más adelante se singulariza".

De esta forma el Decreto autorizó la adquisición para el Fisco de Chile-Ministerio de Bienes Nacionales mediante trato directo el inmueble ubicado en Guardia Vieja N°392, comuna de Providencia, precisando que sus propietarios (número 1.- del Decreto) son Carmen Paz Allende Bussi, María Isabel Allende Bussi, Maya Alejandra Fernández Allende y Alejandro Salvador Fernández Allende. Además, dispuso (número 11.-) las condiciones generales de la operación:

Se establece el precio de venta del inmueble: 24.291,72 Unidades de Fomento; se establecieron las condiciones de pago a los vendedores el cual debe realizarse a los vendedores contra la exhibición de la copia autorizada de la inscripción del inmueble a nombre del Fisco-Ministerio de Bienes Nacionales. Mientras la inscripción no suceda, los fondos o el instrumento representativo de los mismos quedarán en la Notaría autorizante de la escritura de compraventa, conforme a las

Ingreso Libelo Acusatorio

respectivas instrucciones notariales.

Dispone que la compra del inmueble se hace como especie o cuerpo cierto.

La respectiva escritura de compraventa será redactada por un abogado del Nivel Central del Ministerio de Bienes Nacionales designado para tal efecto.

Faculta al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana para que en representación del Fisco suscriba la escritura pública de compraventa.

Suscrito y, por ende, celebrado el contrato, éste debe ser aprobado mediante el acto administrativo correspondiente para proceder la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. El contrato debe establecer que una vez que se encuentre totalmente tramitado dicho decreto se procederá a la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces competente quedando dicha inscripción en el intertanto sujeta a la condición suspensiva el referido acto administrativo.

En resumen, el Decreto 38, es el acto por el cual la Administración manifiesta la intención de adquirir mediante un contrato de compraventa el referido bien raíz. A partir de su dictación y completa tramitación, el Ministerio de Bienes Nacionales debía celebrar el contrato de compraventa al representar este decreto una instrucción del Presidente de la República. Respecto de operaciones de similar naturaleza, la jurisprudencia administrativa ha dicho: "En los casos en que el MBN ya había dictado los decretos autorizando las ventas directas -fijando el precio y modalidades de pago según la tasación efectuada el año 2009- sólo procedía que se adoptaran las medidas necesarias para suscribir las escrituras públicas pertinentes en esas condiciones, no pudiendo variar tales parámetros mediante actos administrativos posteriores, especialmente el monto asignado al terreno (Dictamen N°17.313 de 2018)." A su turno, en el Dictamen N°E532918 del 2024, la Contraloría General de la República señaló: "Así, en primer lugar, si se dictó un decreto de autorización de venta directa, procedía que el MBN adoptara las acciones para celebrar las escrituras públicas a fin de consolidar el dominio de los adquirentes en las condiciones fijadas"

En definitiva, este decreto autoriza y mandata la celebración específica de un contrato el cual se ejecutó de acuerdo con lo que indicamos en el siguiente apartado.

La celebración del contrato de compraventa de bienes raíces entre la Ministra de Defensa Nacional, Sra. Maya Fernández Allende y el Estado de Chile.

Un acto jurídico es aquella manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear modificar o extinguir derechos y que produce los efectos queridos por su autor o por las partes porque el Derecho sanciona dicha manifestación de voluntad (Víctor Vial Del Río, Teoría General del Acto Jurídico, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, p. 26). De esta manera, lo que constituye en su esencia al acto jurídico es ser un acto voluntario ejecutado con miras a producir un efecto jurídico (Arturo Alessandri Rodríguez: De los contratos, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2019, p. 1). El acto jurídico no deja de ser tal porque su autor, al ejecutarlo, no haya tenido el propósito o la intención de producir el efecto jurídico que le es propio. Lo es aunque ése no haya previsto y ni siquiera conocido las consecuencias jurídicas que de él emanan.

En este contexto, los actos jurídicos, atendiendo al número de voluntades que precisan para generarse pueden ser 'unilaterales' o 'bilaterales'. Los bilaterales, son aquellos que no pueden existir sin el acuerdo de dos o más voluntades. Los actos jurídicos bilaterales se denominan 'convenciones' y tienen por finalidad producir un efecto jurídico, que puede consistir en la

Ingreso Libelo Acusatorio

creación, conservación, modificación, transferencia o eximición de un derecho. En otras palabras, una convención es un acuerdo de voluntades que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones. Si el acuerdo o concurso de voluntades tiene por objeto solo crear obligaciones, éste recibe el nombre de 'contrato'. Así lo reconoce el Código Civil cuando en su artículo 1438 dice que "contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa."

Entonces, para que haya contrato, basta que exista un acuerdo de voluntades de dos o más personas que genere obligaciones y que se cumplan con los requisitos de existencia y validez que la ley exige para que el acto jurídico en que consiste el contrato nazca a la vida del derecho.

Son cosas de la esencia de un contrato aquellas sin las cuales o no produce efecto alguno o degenera en otro contrato diferente. Estas cosas son los elementos indispensables para que el contrato se perfeccione y nazca a la vida jurídica. Son además, las que le dan su fisonomía propia y lo diferencian de otros contratos. De ahí que su omisión o alteración tiene como consecuencia o la ineficacia del contrato o su transformación en otro diferente. Las partes no pueden, por lo mismo, alterarlas o suprimirlas. Siendo ésta una de las limitaciones de la autonomía de la voluntad.

En una compraventa, por ejemplo, son cosas de su esencia la cosa y el precio. Y si el precio consiste en otra cosa y no en dinero, no hay compraventa, en cambio, habrá permuta.

Los hechos dan cuenta que estamos en presencia de un contrato de compraventa de bienes raíces.

El artículo 1793 del Código Civil indica que "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero". Se evidencia a partir de esta definición legal que la compraventa simplemente posibilita un cambio de una cosa por dinero. Las partes, entonces, sólo se obligan a efectuar el cambio. Lo anterior confirma que la compraventa no es un contrato real, sino consensual, por regla general. Como es sabido, dos partes intervienen en el contrato de compraventa: el vendedor, aquél de los contratantes que se obliga a dar la cosa, y el comprador, aquél que se obliga a entregar por esa cosa, cierta cantidad de dinero. A diferencia de lo dispuesto en la legislación civil francesa y en gran parte del Derecho Comparado, el Código Civil chileno, según los artículos 675 y 703, se define la compraventa como un mero título traslativo de dominio. Esto significa que no transfiere directamente el dominio, sino que otorga al comprador un derecho a exigir la tradición de la cosa.

Los elementos esenciales de la compraventa, según el artículo 1801, son la cosa, el precio y el consentimiento (*res, pretium, consensus*). El contrato se entiende celebrado y perfeccionado con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, lo que refuerza su carácter consensual, salvo excepciones establecidas por la ley. Sin embargo, dicho acuerdo debe incluir el ánimo de intercambio entre las partes. En consecuencia, salvo las excepciones legales, el contrato se perfecciona mediante la oferta y la aceptación, conforme a las disposiciones del Código de Comercio (artículo 97 y ss.).

A mayor abundamiento, el consentimiento en la compraventa debe recaer sobre tres elementos esenciales: (i) en primer lugar, sobre la cosa objeto del contrato, sin que exista error respecto a su identidad, calidad esencial o sustancia, según lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454 del Código Civil; (ii) en segundo lugar, debe existir pleno acuerdo entre las partes respecto al precio a pagar por la cosa, el cual debe ser idéntico tanto para el vendedor como para el comprador; y (iii)

Ingreso Libelo Acusatorio

finalmente, el consentimiento debe abarcar la naturaleza misma del contrato, asegurándose de que no haya dudas acerca de la intención de celebrar una compraventa; de lo contrario, se estaría frente a un error esencial u obstáculo que podría afectar la validez del acto, conforme al artículo 1453.

Con todo, en ciertos casos la ley exige que la compraventa se perfeccione mediante escritura pública, como sucede en la venta de bienes raíces, servidumbres, censos, o derechos hereditarios según el inciso segundo del artículo 1801 del Código Civil. Dice la norma:

"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio; salvas las excepciones siguientes.

La venta de los bienes raíces, servidumbre y censos, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública."

En estas situaciones, la escritura pública constituye un requisito esencial para la validez del contrato, configurando una solemnidad propiamente dicha. Su omisión conlleva la nulidad absoluta del contrato (artículos 1701 y 1682). La solemnidad, en este contexto, es entendida como la forma exigida por la ley para expresar el consentimiento. Dice el artículo 1701:

"La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno."

Además de esta solemnidad general, existen otras formalidades especiales aplicables a ciertos contratos de compraventa. Por ejemplo, para la venta de bienes raíces pertenecientes a ciertos incapaces, se requiere autorización judicial (artículos 254, 484, 488 y 489), y en otros casos, debe realizarse mediante pública subasta (artículo 394). Estas formalidades no son solemnidades exigidas por la naturaleza del contrato, sino por el estado o calidad de las personas que intervienen en él. Por lo tanto, su omisión no produce nulidad absoluta, sino nulidad relativa. Lo anterior es plenamente aplicable a la compraventa de bienes raíces por parte del Estado de Chile a través de la persona jurídica del Fisco.

Del análisis de las normas, no cabe duda alguna que para que el contrato de compraventa exista y se perfeccione y, por tanto, nazcan de él derechos y obligaciones, es necesario que exista acuerdo entre la cosa y el precio, y además exista una escritura pública.

Los hechos dan cuenta que estamos en presencia de un contrato de compraventa de bienes raíces entre la Ministra de Defensa Nacional. Sra. Maya Fernández Allende y el Estado de Chile en la persona del Fisco

La compraventa del inmueble, formalizada mediante escritura pública de fecha 30 de diciembre de 2024, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Claudia Gómez Lucares, bajo el Repertorio W 95.512-2024, constituye un contrato celebrado entre el Fisco de Chile y la Ministra de Defensa Nacional, Sra. Maya Fernández Allende. En este apartado, se procederá a determinar las calidades jurídicas de las partes que intervienen en el contrato de compraventa referido.

En relación a la calidad de Ministra de Estado de la Sra. Maya Fernández Allende.

Ingreso Libelo Acusatorio

Para el correcto entendimiento de esta acusación corresponde determinar la naturaleza y calidad de la que era investida Maya Fernández al momento de celebrar la compraventa objeto de la misma.

Con fecha 11 de marzo de 2022 se promulgó el Decreto W71 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que nombra Ministros y Ministras de Estado en las carteras que indica. Dicha calidad, la mantuvo de manera ininterrumpida hasta la presentación de esta acusación. Por tanto, concurrió mientras ejercía el cargo de Ministra de Estado al contrato de compraventa que origina esta presentación. A continuación, se reproduce parte de este Decreto:

"Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 7 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, del año 1927, que organiza las Secretarías del Estado; y en la resolución N° 6, de la Contraloría General de la República del año 2019. Decreto: Nombrase, a contar del día 11 de marzo del año 2022, a las siguientes personas como Ministros y Ministras de Estado de las carteras que se indican, quienes deberán asumir sus funciones en la fecha antes señalada por razones impostergables de buen servicio, sin esperar la total tramitación del presente decreto:

2. Doña Maya Alejandra Fernández Allende, cédula nacional de identidad N° 7.840.807-3, en el Ministerio de Defensa Nacional. (...)"

Conforme al inciso primero del artículo 7° de la Constitución Política de la República, "/os órganos del Estado actúan válidamente previa investidura legal de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma en que prescribe la ley". En virtud del artículo 1 o de la Ley W18.834, Estatuto Administrativo, "Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 21 de la ley N°18.575". De esta forma, la investidura de la calidad de Ministro de Estado implica la designación efectuada por el Presidente de la República, a través de un Decreto de nombramiento, del cual la Contraloría General de la República toma razón y, posteriormente se publica.

El artículo 16 del Estatuto Administrativo dispone que "El nombramiento regirá desde la fecha indicada en el respectivo decreto o resolución o desde cuando éste quede totalmente tramitado por la Contraloría General de la República.

Si el decreto o resolución ordenare la asunción de funciones en una fecha anterior a la de su total tramitación, el interesado deberá hacerlo en la oportunidad que aquél señale. En este caso y si el interesado hubiere asumido sus funciones, el decreto o resolución no podrá ser retirado de tramitación ante la Contraloría General de la República. Si este organismo observare el decreto o resolución, esta determinación será comunicada al interesado, quien deberá cesar en sus funciones. Las actuaciones del interesado efectuadas durante ese período serán válidas y darán derecho a la remuneración que corresponda.

Si el interesado, debidamente notificado personalmente o por carta certificada de la oportunidad en que deba asumir sus funciones o del hecho de que el decreto o resolución de nombramiento ha sido totalmente tramitado por la Contraloría General de la República, no asumiere el cargo dentro de tercero día contado desde la fecha que correspondiere, el nombramiento quedará sin efecto

Ingreso Libelo Acusatorio

por el solo ministerio de la ley. La autoridad pertinente deberá comunicar esta circunstancia a la Contraloría General de la República"

La Sra. Ministra Maya Fernández Allende concurrió a la celebración de un contrato de compraventa de bienes raíces mientras era Ministra de Estado debidamente representada conforme a la ley.

Conforme a lo ya señalado con fecha 30 de diciembre del año 2024 concurren a celebrar un contrato de compraventa de un bien raíz la Ministra Maya Fernández Allende (y otros) debidamente representados por el abogado don Felipe Vio Lyon en virtud de mandato especial otorgado con fecha 2 de septiembre de 2024 en la Notaría de Santiago de doña María Soledad Lascar Merino, bajo el Repertorio W40.723-2024, en calidad de vendedora, y el Fisco de Chile, en calidad de comprador. Dicha compraventa fue celebrada por escritura pública en la Notaría de Santiago de doña Claudia Gómez Lucares, bajo el Repertorio W95.512 del año 2024.

De acuerdo a lo señalado en dicho instrumento público la Ministra Fernández, se reconoce como propietaria del inmueble ubicado en calle Guardia Vieja N° 392, comuna de Providencia. Asimismo, la Cláusula Tercera del mismo Contrato indica que "por el presente instrumento y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto W 38, de 25 de noviembre de 2024, del Ministerio de Bienes Nacionales, don Felipe Vio Lyon, en representación de [...] Maya Fernández Allende [...], venden, ceden y transfieren en venta directa al FISCO DE CHILE-MINISTERIO DE BIENES NACIONALES,[...], quien compra, acepta y adquiere para el FISCO DE CHILEMINISTERIO DE BIENES NACIONALES, el inmueble individualizado en la cláusula primera de esta escritura".

El mandato es un contrato consensual definido en el artículo 2116 del Código Civil como "aquél en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera". El hecho de que sea "por cuenta y riesgo" del mandante es una característica esencial de este contrato que no puede omitirse. El mandatario siempre actúa por cuenta y riesgo del mandante, incluso cuando actúa en su propio nombre. Que sea por cuenta y riesgo del mandante significa que siempre será éste quien se beneficie de las ganancias y soporte las pérdidas, como si el negocio lo hubiese realizado personalmente.

Por lo tanto, los derechos y obligaciones se radican en el patrimonio del representado, como si éste hubiese concurrido personalmente a la celebración del acto o contrato. Así, ilustrativa es la norma contenida en el artículo 1448 del Código Civil: "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo".

Tal como se ha indicado, en la escritura de compraventa queda claro en la parte inicial del documento que "COMPARECEN: por una parte, Felipe Vio Lyon, EN REPRESENTACIÓN DE[...] MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE". Esto, sumado al hecho que en el título del documento se lee: COMPRAVENTA, Carmen Paz Allende Bussi, María Isabel Allende Bussi, Maya Alejandra Fernández Allende y Alejandro Salvador Fernández Allende a FISCO DE CHILE, no queda duda alguna que la Ministra de Defensa Nacional concurrió y compareció a la celebración de un contrato de compraventa.

El Contrato de compraventa se celebró con el Estado en la persona jurídica del Fisco.

La Constitución Política de la República caracteriza la "función administrativa del Estado" como aquella que tiene por finalidad satisfacer las necesidades públicas, entendidas como aquellas definidas por el legislador en un momento histórico particular. Estas necesidades pueden ser

Ingreso Libelo Acusatorio

atendidas tanto por organismos estatales como por particulares, como sucede con prestaciones de salud o servicios educacionales.

De esta forma, el término "Administración del Estado" es empleado en el título del párrafo 3° del Capítulo IV de la Constitución y en el inciso segundo del artículo 38, mientras que "Administración Pública" aparece en el inciso primero del artículo 38. Históricamente, el origen del término "Administración del Estado" se remonta al DFL W 338 del Ministerio de Hacienda, de 6 de abril de 1960, cuyo artículo 2°, letra a), definió el empleo público como la función realizada en cualquier servicio de la Administración del Estado.

Es importante destacar que, aunque el Estado es una persona jurídica de Derecho Público (y personificable desde esta perspectiva), la "Administración del Estado" no constituye una entidad personificada. Sin embargo, ella está conformada por diversas personas jurídicas de derecho público, como el Fisco, las municipalidades, los gobiernos regionales y numerosos servicios públicos autónomos o personificados. Es así que en la Carta Fundamental aparecen como entes u organismos administrativos, los fiscales, los semifiscales, las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y las municipalidades (artículo 58, inciso primero, Constitución Política de la República); a ello habría que agregar los gobiernos regionales (artículo 111, inciso segundo); y la terminología de "servicios públicos" para todo aquello, y que precisa el artículo 65 inciso cuarto W 2, a lo cual ha de agregarse la especie de organismos (servicios públicos) "autónomos" (que también reitera el W 3 de dicho inciso cuarto).

Ahora bien, si se desciende en la jerarquía normativa a aquella Ley Orgánica Constitucional a la que la Constitución remite la organización básica de la Administración Pública, como dispone el artículo 38 inciso primero constitucional, es posible encontrar una enumeración de los organismos que integran la Administración del Estado como, asimismo, una sistematización más coherente.

El artículo 1o de la Ley W 18.575 es el que se encarga de señalar que la Administración del Estado está constituida -bajo el Presidente de la República, quien es aquél que tiene a su cargo la administración del Estado por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones, y los órganos y servicios públicos creados para realizar esa función administrativa, como la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Conforme a esta perspectiva, la Administración del Estado está configurada (i) por servicios públicos no personificados como los denominados "fiscales" ("centralizados"), los cuales actúan bajo la persona jurídica del Fisco; y (ii) por servicios públicos personificados, que comprenden una variada gama de entidades con personalidad jurídica y, por ende, con autonomía (normativa, y de gestión tanto administrativa como financiera) tales como los gobiernos regionales, las municipalidades, las empresas del Estado creadas por ley, así como otras instituciones.

El concepto de Fisco de Chile

El Fisco constituye la personificación jurídica del Estado para su actuación en el ámbito jurídico-patrimonial, es decir, para la adquisición de derechos subjetivos y para contraer obligaciones. En sus orígenes, el concepto de Fisco fue concebido como una herramienta para perseguir la responsabilidad patrimonial del Estado en sede jurisdiccional. En Chile el Fisco es una persona jurídica que permite actuar a todos los servicios centralizados del Estado (carentes de personificación) y que cubre su actuación jurídica. En otras palabras, el Estado es una persona jurídica que recubre los órganos de la Administración no personificados. Así, por lo general, en el

Ingreso Libelo Acusatorio

ámbito civil al Fisco se le relaciona con el aspecto patrimonial del Estado. En este contexto, se le conoce como una persona jurídica de Derecho Público en cuanto ejerce derechos y contrae obligaciones (artículos 545 y 547 inciso segundo del Código Civil).

Este reconocimiento de la personalidad jurídica del Fisco de Chile posiciona a los órganos de la Administración del Estado, representados en el Fisco, en un plano de igualdad jurídica frente a los particulares en las relaciones contractuales y actos jurídicos que celebren. En consecuencia, al Fisco de Chile le resultan plenamente aplicables las normas del Derecho de los Contratos, incluyendo el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos celebrados, las responsabilidades derivadas de su incumplimiento, y el cumplimiento de los requisitos de existencia y validez que establece la ley para que un acto jurídico sea válido y produzca efectos jurídicos.

Finalmente, lo anterior es aplicable igualmente a otras personas jurídicas que forman parte de la Administración pero que, sin embargo, no poseen la capacidad de representar al Estado en los mismos términos que implica el concepto de Fisco.

Se celebró un contrato de compraventa entre la Ministra de Defensa Nacional. Sra. Maya Alejandra Fernández Allende y el Estado de Chile personificado en el Fisco de Chile.

Conforme a los hechos descritos y, a consecuencia de su análisis jurídico, no queda duda alguna de que existió un contrato del cual nacieron obligaciones. Para la parte vendedora (donde se encuentra la Ministra de Defensa Nacional, Sra. Maya Fernández), de hacer la tradición del inmueble acordado de vender. Para la parte compradora (Fisco) nació la obligación de pagar el precio pactado (el que por lo demás se declara como totalmente pagado conforme la cláusula quinta de la escritura de compraventa). Por tanto, este acuerdo de voluntades o contrato se verificó como celebrado entre una Ministra de Estado en ejercicio y el Estado de Chile personificado en el Fisco de Chile; la primera, la Ministra nombrada por el presidente de la República conforme a la Constitución Política, investida regularmente según las normas constitucionales y actualmente en ejercicio. El segundo, el Fisco de Chile, es decir, aquella persona jurídica que recubre las actividades del Estado el cual concurrió debidamente representado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 38.

Luego de haber analizado la normativa vigente con relación a los contratos de compraventa de inmuebles, en particular a la adquisición de inmuebles fiscales, corresponde ahora determinar cómo se llevó a cabo la celebración y, en consecuencia, el perfeccionamiento del Contrato de Compraventa del Inmueble.

Consta en los hechos, que la Ministra Maya Alejandra Fernández Allende, mediante escritura pública de fecha 2 de septiembre del año 2024, otorgó un mandato especial a don Felipe Vio Lyon para que en su nombre y representación venda, enajene y transfiera el inmueble consistente en la propiedad ubicada en calle Guardia Vieja N°392, comuna de Providencia, Región Metropolitana. De este modo, mediante el otorgamiento del referido mandato, la Ministra Maya Alejandra Fernández Allende invistió al mandatario de todas las facultades necesarias para representarla en el Contrato de Compraventa del Inmueble. De este modo, todos los derechos y obligaciones nacidos de dicho contrato suscrito por el mandatario, se radicarían directa e inmediatamente en el patrimonio de la Ministra, como si ella misma hubiese concurrido personalmente a celebrarlo.

Mediante escritura pública de fecha 30 de diciembre de 2024, el mandatario concurrió a celebrar el contrato de compraventa del inmueble en representación de la Ministra Fernández, cumpliendo

Ingreso Libelo Acusatorio

así con el mandato en el mandato otorgado el día 2 de septiembre. En dicho contrato, el mandatario y el Fisco de Chile acordaron la compraventa del inmueble (Cláusula Tercera) objeto de la compraventa. Adicionalmente, en la Cláusula Cuarta, las partes acordaron que el precio de venta del inmueble sería de 24.291,72 Unidades de Fomento (UF).

De esta manera, los requisitos relativos al consentimiento de las partes para celebrar la compraventa, el acuerdo sobre el inmueble objeto del contrato y el precio de venta se encuentran plenamente cumplidos. Además, la declaración del notario sobre el otorgamiento de la referida escritura y su incorporación en el libro de instrumentos públicos de la notaría da fe de que se han cumplido todos los requisitos legales para la existencia (o celebración) y perfeccionamiento del contrato de compraventa de un inmueble en relación con la naturaleza del acto jurídico.

Como se indicó en los apartados anteriores, la mención del Decreto W 38 del Ministerio de Bienes Nacionales, que autorizó la adquisición del inmueble por parte del Fisco de Chile y que fue debidamente notificada al mandatario de la Ministra Fernández Allende, es un requisito necesario para que el Fisco de Chile pudiera concurrir a la celebración del contrato de compraventa no constituyendo una solemnidad exigida por la ley para la existencia del contrato, sino más bien una formalidad habilitante para que el Estado de Chile, a través de la persona jurídica del Fisco, pudiera celebrar el contrato. En otras palabras, es una formalidad que atañe al Fisco para ser parte del contrato, y no siendo una formalidad de la compraventa en sí misma.

En el caso de la compraventa del inmueble, la Cláusula Quinta de la escritura de compraventa establece que "la parte compradora [el Fisco] paga el precio de venta en este acto al contado a la parte vendedora, quien declara recibir a su entera satisfacción, y en consecuencia, declara íntegramente pagado el precio de la compraventa". Adicionalmente, y en una práctica común en los contratos de transferencia de inmuebles, la Cláusula Sexta dispone que "el comprador otorgará carta de instrucciones de pago al notario autorizante de la escritura pública, a fin de que entregue el documento de pago del precio a la parte vendedora, o a quien la represente legalmente, bajo condición de haberse inscrito efectivamente el dominio del inmueble a nombre del Fisco-Ministerio de Bienes Nacionales[...]". De esta forma, las partes declaran que la obligación del comprador de pagar el precio pactado se encuentra íntegramente cumplida, habiéndose realizado el pago en el acto y consignado en la notaría las instrucciones respectivas para que el vendedor (la Ministra Fernández y sus copropietarios) pueda retirar el documento de pago, condicionado al cumplimiento de su propia obligación correlativa, que es la entrega del inmueble.

En cuanto a la entrega material del inmueble, la Cláusula Séptima de la escritura de compraventa dispone que ésta "se hará una vez que se encuentre inscrito [el inmueble objeto de la compraventa] en los registros respectivos del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a nombre de la parte compradora [Fisco Ministerio de Bienes Nacionales]". Dicha obligación de entrega, a la fecha, se encuentra pendiente, al no haberse verificado ninguna nueva inscripción en los registros respectivos. Ello sin perjuicio de otras posibles obligaciones que pudiesen estar pendientes y que no se mencionan en la escritura de compraventa.

En definitiva, estamos claramente frente a un contrato en el que convergen como partes, la Ministra de Defensa Nacional, doña Maya Fernández y el Estado de Chile. Afirmamos, además, que este contrato se encuentra íntegramente perfeccionado por cumplirse todos los requisitos que la ley exige para nacer a la vida del derecho y producir sus efectos.

Régimen jurídico de la compraventa de bienes fiscales inmuebles se rige por el Derecho Común

Ingreso Libelo Acusatorio

Corresponde analizar ahora si es que existe en nuestro ordenamiento alguna norma que permita desvirtuar la tesis que el contrato ha sido íntegramente celebrado. En el presente capítulo los acusadores nos haremos cargo de la aparente objeción de que el contrato no se encontraría perfeccionado por la eventual existencia de normas especiales de Derecho Público para la celebración de este tipo de contratos.

El Decreto Ley W1.939 de 1977 establece las normas de adquisición, administración y disposición de Bienes del Estado. En su artículo 1, dicho cuerpo legislativo dispone que: Las facultades de adquisición, administración y disposición sobre los bienes del Estado o fiscales que corresponden al Presidente de la República, las ejercerá por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, sin perjuicio de las excepciones legales. En virtud del Decreto Ley 3.274 de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales, específicamente en su artículo 14, se establece que "todas las funciones y atribuciones, como asimismo las referencias que las leyes, reglamentos, decretos supremos, resoluciones u otras disposiciones vigentes otorgan o formulan al Ministerio de Tierras y Colonización, a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales y a las unidades o servicios dependientes de éstos, serán ejercidas o se entenderán hechas al Ministerio de Bienes Nacionales."

Los primeros 25 artículos del Decreto Ley 1.939 regulan de manera general la normativa de los predios y bienes raíces de propiedad fiscal, su catastro, georreferenciación, las obligaciones que pesan sobre notarios, conservadores y archiveros, las obligaciones de registro de "la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales" de los predios fiscales, la prohibición de la adquisición para determinadas personas de predios fiscales ubicados en zonas fronterizas, la transferencia de bienes raíces fiscales, el acceso a las playas, y otras normas generales. Por su parte, el artículo 26 de dicho cuerpo normativo, norma con la cual se inaugura el "Título 11 denominado "De la Adquisición de bienes por el Estado" establece que:

Artículo 26.- La adquisición del dominio de bienes por el Estado se someterá a las normas del derecho común, a las especiales de éste título y a las demás que contemplen normas especiales.

El párrafo 1 del título 11 está referido exclusivamente a las "compras y permutas". Las normas especiales para la compra están regidas por los artículos 29 y siguientes los cuales son íntegramente transcritos para la cabal inteligencia del estatuto que en este apartado se analiza.

"Artículo 29.- Sin perjuicio de las excepciones legales, la compra de bienes raíces que efectúe el Fisco se realizará a través del Ministerio, previo estudio de los títulos de dominio del inmueble y del cumplimiento de los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.

Las instituciones interesadas en la adquisición de un inmueble acompañarán a su solicitud un preinforme acerca de los títulos de dominio de la propiedad y un proyecto de la escritura pública que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, adjuntarán los documentos y certificados que comprueben la idoneidad de los respectivos títulos a fin de que el Ministerio se pronuncie en definitiva."

"Artículo 30.- El Servicio interesado en la compra de un bien raíz, deberá ser autorizado previamente por el Ministerio del cual depende, y el gasto que se origine se imputará al ítem respectivo del Presupuesto del Servicio correspondiente."

"Artículo 31.- Tratándose de compras a plazo, no podrá pactarse una reajustabilidad que exceda a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha del respectivo

Ingreso Libelo Acusatorio

contrato hasta la del pago, sin perjuicio de los intereses que se acuerden."

"Artículo 32.- La escritura de compra será redactada por la Dirección y suscrita, en representación del Fisco, por el funcionario que señale el decreto respectivo."

"Artículo 33.- La Dirección, en representación del Fisco, intervendrá en la recepción material del inmueble que en virtud de las disposiciones de este Párrafo se incorpore al Patrimonio del Estado. Procederá a registrarlo en el Catastro y confeccionará el informe del caso para su destinación."

"Artículo 34.- El Presidente de la República, a través del Ministerio podrá, en casos calificados y cumpliéndose las exigencias del artículo 30 de este decreto ley, permutar un bien raíz fiscal por un inmueble de otro dueño."

"Artículo 35.- Tanto la permuta como la compraventa se regirán, en todo lo no previsto en las disposiciones anteriores, por las normas contenidas en el Código Civil."

En este contexto, es posible afirmar que el Párrafo 1 del Título 11, del Decreto Ley W 1.939, regula la compraventa de bienes fiscales, como un modo de adquisición del dominio a título oneroso de bienes inmuebles fiscales (Celis Danzinger, Gabriel, Los Bienes de la Administración del Estado, Thomson Reuters, Santiago, 2018, p. 142). Entonces, las normas relativas a la adquisición de bienes inmuebles contenidas en el DL W 1.939, constituyen formalidades, no son solemnidades exigidas por la naturaleza del contrato.

De la simple lectura de las normas, se puede concluir lo siguiente: primero, que las normas especiales para la compra de bienes inmuebles por parte del Estado dicen relación con determinadas actuaciones jurídicas ADMINISTRATIVAS que deben realizarse con anterioridad y con posterioridad al contrato mismo. Segundo, que estas obligaciones se insertan en las competencias generales del Ministerio de Bienes Nacionales desde el punto de vista administrativo. Tercero, que tanto el artículo 26 como el artículo 35 no dejan lugar a dudas que la adquisición (tanto el título traslativo como el modo de adquirir) de los bienes está sometido a las reglas del código civil no habiendo por tanto ninguna norma que altere, establezca requisitos adicionales, o excepcione de los requisitos esenciales para la celebración de una compraventa de bien raíz en los términos descritos en el capítulo respectivo de este escrito. Por lo tanto, no hay argumento jurídico posible que permita sostener que el contrato de compraventa objeto de la presente acusación constitucional respecto del inmueble se pretendía adquirir por Bienes Nacionales, no se encuentra íntegramente celebrado y produciendo todos sus efectos.

Consideraciones en torno a la ineficacia de un acto jurídico y los efectos de buscar la resciliación del contrato.

Es bien sabido que la falta de observancia de alguno de los requisitos que la ley prescribe para la validez de un acto jurídico puede acarrear una serie de sanciones que impidan que el acto o contrato produzca sus efectos normales, o bien, que derive en uno diferente. En este contexto, la ley contempla varias sanciones para la ineficacia de un acto jurídico: inexistencia, nulidad absoluta o nulidad relativa, resolución, inoponibilidad, entre otros. En cualquier caso, la nulidad debe ser declarada mediante una sentencia judicial firme o ejecutoriada para impedir que el acto jurídico siga produciendo sus efectos propios.

Ahora bien, incluso si no presenta ningún vicio, las partes pueden acordar el contrato sin efecto en virtud del artículo 1545 del Código Civil que señala: "Todo contrato legalmente celebrado es una

Ingreso Libelo Acusatorio

ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". En este mismo sentido, el inciso primero del artículo 1567 del Código Civil contempla que "Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula". Esto se conoce como resciliación o mutuo disenso, una forma de extinguir o modificar actos jurídicos celebrados.

Sin adentrarse en exceso en los requisitos de esta convención, la resciliación exige que las partes interesadas en dejar sin efecto un acto o contrato consientan en ello y que existan obligaciones pendientes. De esta forma, la utilización de un mecanismo para dejar sin efecto un contrato del cual nacieron obligaciones pendientes presume la existencia de un contrato válidamente celebrado (pudiendo o no adolecer éste de un vicio de nulidad), que las partes acuerdan dejar sin efecto, reconociendo así su existencia y su capacidad para ser una fuente creadora de obligaciones.

Por medio de este acto jurídico resciliatorio las partes acuerdan dejar sin efecto un contrato celebrado, sea que éste tenga o no un vicio de nulidad, extinguiendo las obligaciones y derechos que nacieron de dicho acto jurídico válidamente celebrado y perfeccionado. Por ende, a través de esta convención, se reconoce la existencia de la celebración y perfeccionamiento de un contrato previo y se acuerda dejarlo sin efecto. Por tanto, no obstante, la resciliación dejaría sin efecto la compraventa, aquélla no hace desaparecer el contrato ni las consecuencias de haberlo celebrado.

Con fecha 3 de enero de 2025, el Ejecutivo anunció, a través de un comunicado en medios de comunicación, su decisión de no continuar con el proceso de adquisición de residencia del expresidente Salvador Allende. A continuación, se transcribe dicho comunicado:

"Ministerio de Bienes Nacionales decide no continuar con el proceso de adquisición de residencia del expresidente Salvador Allende

Como es de público conocimiento, el Gobierno ha llevado adelante un proceso destinado a adquirir las residencias de los expresidentes Patricio Aylwin y Salvador Allende, con el objetivo de preservar el patrimonio histórico, teniendo en cuenta la importancia de estos dos mandatarios, electos democráticamente, para la historia de nuestro país.

Este proceso se ha impulsado como parte de la iniciativa de inversión patrimonial establecida en la Ley de Presupuestos 2024 y se ha desarrollado conforme a la legalidad vigente. El proceso contempla distintas etapas previas a la compraventa que incluyen, entre otras, la dictación de un decreto que autoriza la adquisición de los inmuebles, decreto que fue tomado de razón por la Contraloría General de la República el pasado 20 de diciembre.

Cada una de las etapas ha sido evaluada en su mérito. Como parte de este proceso, y debido a la actual estructura de copropiedad de la comunidad de herederos del expresidente Allende, se ha determinado que no es posible concretar la adquisición de la residencia del exmandatario.

La compra de la residencia del expresidente Aylwin se mantiene. Como Gobierno seguiremos promoviendo la preservación del patrimonio de nuestro país. La vida y obra de los presidentes democráticos son parte del patrimonio de Chile y es el rol del Estado conservar y difundir su legado".

Asimismo, la Ministra Secretaria General de Gobierno el día 7 de enero de 2025 declaró en medios

Ingreso Libelo Acusatorio

de comunicación que junto a la familia Allende, se tomó la decisión de resciliar el contrato de compraventa, que es un acuerdo formal entre las partes para poner fin a un contrato previamente celebrado. También afirmó que "dejar el contrato sin efecto, es extinguir las obligaciones que podrían haberse creado como consecuencia de la firma de esta escritura, y esto se hace con el objeto de eliminar cualquier manto de duda respecto de los posibles efectos patrimoniales o de otra naturaleza que pudiese haber tenido este acto". (Gobierno por fallida adquisición de casa de Allende: "La firma de compraventa no debió haber ocurrido". T13).

De esta forma, el sólo hecho que el Gobierno hable de "resciliación" o "dejar sin efecto el contrato", da cuenta que éste se celebró.

La celebración del contrato de compraventa del inmueble vulnera la prohibición constitucional establecida en el artículo 37 bis y su infracción da origen a la causal de acusación constitucional

II. EL DERECHO

La celebración del contrato de compraventa del inmueble vulnera la prohibición constitucional del artículo 37 bis y por lo tanto hace procedente la acusación constitucional

A continuación, se establecen los argumentos de Derecho por los cuales los Diputados acusadores venimos en formular la presente Acusación Constitucional para hacer efectiva la responsabilidad constitucional al vulnerar a través de un contrato privado la prohibición establecida en el artículo 37 bis de la Constitución.

Prohibición y e infracción que da origen a la causal de acusación constitucional establecida en el artículo 37 bis de la Constitución vigente

El artículo 37 bis de la Constitución Política de la República establece:

"Artículo 37 bis. A los Ministros les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el inciso primero del artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades".

Para explicar el sentido y alcance de esta disposición corresponde analizar su origen y la Historia de la Ley.

Origen del establecimiento del artículo 37 bis en la Constitución Política de la República

El Mensaje presidencial

Con fecha 6 de diciembre del año 2006 la ex Presidenta Michelle Bachelet ingresó un proyecto de reforma constitucional en materia de transparencia, modernización del Estado y calidad de la política.

En los fundamentos del Mensaje se señala:

Ingreso Libelo Acusatorio

"Durante las últimas semanas, el país ha conocido una serie de irregularidades en algunos servicios públicos, hechos que han provocado indignación en todos quienes compartimos una vocación de servicio a los demás.

Pero, como muchas veces en la vida, de estos hechos repudiables emergen oportunidades para los países.

Hace unos días, el Gobierno asumió un compromiso público con una agenda de probidad, transparencia, eficiencia y modernización. Compromiso que queremos se extienda no sólo al gobierno, sino que al conjunto del Estado, a todos los sectores políticos y a toda la sociedad. Porque Chile se lo merece, porque nuestros ciudadanos así lo esperan.

El compromiso abarca tres áreas centrales: transparencia, modernización del Estado y calidad de la política. En cada área se propondrán al Congreso Nacional medidas legislativas muy concretas, que implican cambios normativos legales y constitucionales.

Ellas se inspiran en aporte de los partidos, que hicieron llegar sus propuestas. También en un conjunto bastante amplio de mociones de parlamentarios de Gobierno y de oposición, actualmente en tramitación en el H. Congreso Nacional. Además, se fundan en la propuesta que un grupo de 7 expertos me hizo llegar sobre la materia.

Esta agenda tiene varios ejes centrales. En primer lugar, parte de la base que la reforma del Estado no significa jibarizarlo y debilitarlo. Para reformar el Estado lo primero que hay que hacer es creer en el Estado. Y este Gobierno cree en su capacidad de producir cambios, de mejorar la vida de los ciudadanos, de fortalecer la libertad de nuestra gente. Confiar en su compromiso de brindar servicios públicos de calidad a las personas.

Reformamos el Estado porque el mundo moderno así también nos lo exige. Los países que crecen, los países que se desarrollan, los países que compiten con éxito en los mercados mundiales, todos, sin excepción, cuentan con estructuras modernas y vigorosas, eficientes y dinámicas, que les permiten acompañar al sector privado y construir juntos, de la mano, una mayor prosperidad para su gente.

Queremos un crecimiento económico sostenido, y éste no puede ocurrir si no contamos con un Estado ágil y moderno, un Estado que cree un entorno donde los emprendedores puedan emprender y crear prosperidad.

En segundo lugar, esta reforma parte de la base que la luz, la transparencia, es uno de los mejores antídotos que una sociedad puede darse contra la corrupción. Pocas sanciones son más severas que el juicio de una comunidad que no tolera actos irregulares.

Pero además, la transparencia tiene un fuerte contenido ético. Ella es profundamente democrática, aquello que no soporte el juicio crítico de una sociedad vigilante, simplemente resulta inaceptable. Es un acto de consecuencia con la idea de una democracia al servicio de las personas, donde quienes ejercen funciones públicas son primero servidores antes que autoridades, y los ciudadanos son primero mandantes antes que súbditos pasivos e indolentes.

La transparencia inhibe lo incorrecto y estimula los mejores desempeños. Esta es la potencia de someter la administración al escrutinio social de una sociedad vigilante. Un régimen de transparencia, es un régimen progresista. Entrega información a los ciudadanos, los empodera, los

Ingreso Libelo Acusatorio

transforma a todos, en cierto modo, en custodios de la fe pública.

En tercer lugar, esta reforma se apoya en todo lo que hemos avanzado en estos últimos años en materia de transparencia, probidad y modernización. Baste señalar los avances en materia de regulación de los gastos reservados, en la normativa del pago de los honorarios, en el gasto electoral, en la transparencia que significa la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de Compras Públicas. Asimismo, hemos avanzado en materia de recursos humanos, fortaleciendo la carrera funcionaria y creando la Dirección Nacional del Servicio Civil, junto a la alta Dirección Pública.

Estos avances, más una centenaria tradición de probidad de nuestra gente, nos han situado en un lugar de privilegio en la región y en el mundo entero respecto de esta materia. Así lo reconoce cualquier ranking internacional serio que tenga que ver sobre transparencia o calidad de las instituciones.

Pero pese a todos estos logros, no podemos sentirnos satisfechos. La tarea está incompleta y debemos culminar este esfuerzo. Hechos como los que hemos visto las últimas semanas nos duelen y no podemos dejar que se repitan."

También el Mensaje, en sus palabras finales señala lo siguiente:

"En 1994, la Comisión de Ética Pública propuso una serie de medidas, gran parte de las cuales son hoy parte de nuestro ordenamiento jurídico. El año 2003, el Gobierno y la oposición, concordaron en una agenda de modernización.

Estos cambios normativos permitieron dar un salto cualitativo en el resguardo de la probidad y de la transparencia de nuestro sistema, modernizando el aparato estatal.

Hoy tenemos otra oportunidad histórica para profundizar esos cambios. Muchas veces en nuestra historia disputas pequeñas o ventajas de corto plazo, postergaron grandes transformaciones, perdiendo el país y su gente. No carguemos con la responsabilidad de desperdiciar este momento. De ahí que llame a todos los sectores a sumarse a este esfuerzo y a poner su voluntad política en tomo a los grandes objetivos. La aprobación de estas reformas y del conjunto de proposiciones legislativas que componen la agenda de probidad, transparencia, modernización del Estado y mejoramiento de la política, no beneficia ni perjudica al Gobierno o a la oposición. Son cambios que el país necesita, porque son asuntos de Estado".

Discusión en comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados

Si bien el Mensaje de la ex Presidenta Michelle Bachelet no contenía la prohibición que actualmente se encuentra en el artículo 37 bis de la Constitución Política de la República, luego de aprobada la idea de legislar, el Ejecutivo, recogiendo las observaciones formuladas en el curso del debate y las tratadas con una subcomisión que se formara al efecto, presentó una indicación sustitutiva total que, sometida al debate de la Comisión, culminó con los acuerdos que se señalan a continuación.

En el primer informe de la Comisión de Constitución, de fecha 29 de abril de 2008, en su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, la discusión en la Comisión fue la siguiente:

"Intercala un nuevo artículo con el número 37 bis, del siguiente tenor:

Ingreso Libelo Acusatorio

"A los Ministros de Estado les serán aplicables las incompatibilidades establecidas por el artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el ministro de Estado cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta norma hacía aplicable a los Ministros de Estado las incompatibilidades que establece el artículo 58 para Diputados y Senadores y que recogía una proposición parlamentaria con la cual se coincidió.

El Diputado señor Cardemil señaló que se había tratado de repetir en esta norma, todas las causales de cesación en el cargo propias de los parlamentarios que les pareció aplicables también a los Ministros, agregando el Diputado señor Nicolás Monckeberg que no veía la razón para que no se aplicara a estos últimos la causal de actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, la que, a su juicio, sería inhabilitante tanto para los parlamentarios como para los Ministros, por lo que si dicha causal se mantiene únicamente respecto de los parlamentarios, llevará a interpretar que si no se estableció para los Ministros es porque se permite a éstos la realización de ese tipo de gestiones, opinión que compartió el Diputado señor Eluchans quien propuso agregar la causal de cesación en los mismos términos establecidos en el artículo 58.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que las prohibiciones se sumaban: una era la de actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo y la otra actuar en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. El Ejecutivo proponía eliminar esas dos causales por cuanto las gestiones a que se refieren serían algo que los parlamentarios realizaban constantemente. Agregaron que el tráfico de influencias efectuado en forma indebida era un delito previsto en el Código Penal, razón por la que el Ejecutivo incluía como causal de cesación el actuar como 43obista, ya que ello implicaba un pago. Las causales que se quería eliminar, en cambio, constituían parte de las actividades que se realizaban habitualmente en representación de los electores, cuestión que la Constitución de 1980, en su texto original, había pretendido restringir. Se trataría, en consecuencia, de un anacronismo y no divisaban la razón para que algo anacrónico pudiera aplicarse a los Ministros.

El Diputado señor Araya señaló que las funciones de los Ministros y de los parlamentarios son esencialmente distintas. El Ministro debe participar en la provisión de cargos y efectuar gestiones particulares porque está dentro de sus funciones públicas. Señaló no ser partidario que se apliquen a parlamentarios y Ministros las mismas prohibiciones; si, en cambio, de suprimir las disposiciones obsoletas.

La Diputada señora Turres hizo presente que había muchas acciones que los parlamentarios realizaban pero que, en estricto derecho, no debían realizar, pero que obedecían al interés de colaborar con sus electores, de ser canales entre la ciudadanía y la autoridad. Cosa distinta sería obtener beneficios por ello.

El Diputado señor Cristián Monckeberg se sumó a tal apreciación, agregando que aunque no era lo ideal eliminar prohibiciones que afectaran a los parlamentarios, si podían introducirse modificaciones que evitaran el tráfico de influencias, el lobby, la defensa de intereses

Ingreso Libelo Acusatorio

corporativos.

El Diputado señor Burgos consideró que la proposición del inciso segundo de este artículo era un retroceso, porque prescindiendo de la circunstancia que se cumplan o no, no parecía adecuado suprimir de la Constitución la prohibición de realizar gestiones particulares de carácter administrativo o intervenir en la provisión de empleos públicos, opinión a la que se sumó el Diputado señor Arenas, quien sostuvo que las gestiones que al respecto efectuaban los parlamentarios eran por defecto de las instituciones. La Constitución lo que pretendía con estas disposiciones era resguardar la independencia de los cuerpos intermedios, que, por ejemplo, no fuera necesario ser amigo de un parlamentario para que un club deportivo obtuviera recursos de Chiledeportes. A su parecer, no se trataba, entonces, de un anacronismo sino de algo consistente, debiendo buscarse la solución por la vía de mejorar las instituciones.

Finalmente, el Diputado señor Eluchans señaló que sería extremadamente negativo eliminar la prohibición a los parlamentarios de realizar gestiones particulares de carácter administrativo, no sólo por la señal que se daría, sino porque si hoy, existiendo la prohibición igual se realizan las gestiones, sin la interdicción la actividad se exacerbaría. Propuso derechamente extender la prohibición a los Ministros de Estado.

Cerrado el debate, la Comisión votó separadamente cada inciso de este número, resultando aprobado el primero, en los mismos términos, por unanimidad y el segundo, con el agregado propuesto, por mayoría de votos (6 votos a favor y 5 en contra).

El texto de este artículo quedó como sigue:

"Artículo 37 bis.- A los Ministros de Estado les serán aplicables las incompatibilidades establecidas por el artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro de Estado cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades."

Algunos elementos de la discusión en la Sala de la Cámara de Diputados

En la sesión de Sala del día 3 de junio de 2008 se señaló lo siguiente:

"Diputado don Alberto Cardemil: En cambio, estamos de acuerdo con una serie de normas que, a nuestro juicio, constituyen un avance. Voy a citar algunas. En primer lugar, intercalar un artículo 37 bis en la Constitución que norme la actividad de los ministros de Estado. En la actualidad no existe norma alguna que regule su actividad privada, pero sí está establecida respecto de los diputados y senadores. Teóricamente, los ministros de Estado pueden hacer lo que quieran. Por ejemplo, un ministro de Hacienda puede ser dueño de un banco, lo que no corresponde. Por tanto, estamos pidiendo que a los ministros de Estado les sean aplicables las mismas incompatibilidades que establece el artículo 58 de la Constitución Política para los senadores y diputados. Por el solo hecho de aceptare/ nombramiento, el ministro de Estado debe cesaren el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe. Por ejemplo, director de una empresa. Una vez que esta iniciativa se transforme en ley de la República, un ministro de Estado no podrá ser director de una

Ingreso Libelo Acusatorio

empresa, al igual que hoy no lo pueden ser los parlamentarios. Asimismo, quedarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agentes de gestiones particulares de carácter administrativo; no podrá ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. Y esto no es teoría. En todos los regímenes ha habido ministros de Estado que han sido directores de bancos, de sociedades anónimas, que han ejercido cargos de similar importancia o han sido abogados o mandatarios en juicios contra el fisco. Lo que se quiere es la aplicación de una ley que sea pareja para todos los servidores públicos.

A su turno, el Diputado Enrique Jaramillo (Diputado del Partido por la Democracia) señaló: "Por otra parte, es interesante señalar que el establecer y hacer aplicables a los ministros de Estado las mismas incompatibilidades que afectan a los parlamentarios, no sólo constituye un acto de justicia, sino un elemento necesario para la mantención del adecuado equilibrio que debe existir entre los poderes del Estado, lo que me parece sumamente interesante."

Discusión en el Senado

En el Nuevo Segundo Informe de la Comisión de Constitución, de fecha 5 de junio de 2009, en segundo trámite constitucional en el Senado la discusión fue la siguiente:

"A continuación, el señor Contralor General formuló algunos comentarios acerca del artículo 37 bis que el proyecto agrega a la Constitución Política, sobre incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los Ministros de Estado. Recordó, en primer lugar, que el inciso primero de esta nueva norma dispone que a los Secretarios de Estado les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 58. Es decir, por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo o función, incompatible que desempeñe. Asimismo, que en su inciso segundo se establece que "Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades". Manifestó que la modificación tiene por objeto hacer aplicables a los Ministros de Estado las incompatibilidades parlamentarias del artículo 58, esto es, las relacionadas con el desempeño de empleos o comisiones retribuidas con fondos del Fisco, estatales, y de empresas del Estado en que el Fisco tenga aporte de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza, y con las funciones de directores o consejeros en las entidades y empresas estatales a que se refiere la norma. Destacó, además, que el inciso segundo se refiere a las causales de cesación en el cargo contempladas para los parlamentarios por el inciso segundo del artículo 60".

Este artículo, que hace aplicables a los ministros de Estado las inhabilidades y causales de cesación de los parlamentarios, fue aprobado con el voto favorable de 26 señores Senadores, de un total de 37 en ejercicio.

En este sentido, es importante destacar que el Gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet, en el marco de un proyecto de reforma en materia de transparencia, modernización del Estado y calidad de la política llegó a un acuerdo con el Congreso, y presentó esta norma constitucional, con el objetivo de que esta prohibición y causal de cesación se aplicara respecto de los ministros de Estado en los mismos términos que el artículo 60 se aplica para los Diputados y Senadores. Por lo tanto, lo que corresponde es analizar el origen, y el sentido y alcance del artículo 60 de la Carta Fundamental.

Ingreso Libelo Acusatorio

De la historia fidedigna del establecimiento de la norma queda de manifiesto que la intención fue claramente establecer la misma prohibición que afecta a los Diputados y Senadores de celebrar contratos con el Estado. Corresponde de esta manera estudiar el sentido y alcance de la norma del artículo 60 de la Constitución Política.

El Sentido y alcance de la causal de cesación establecida en el artículo 60 de la Constitución Política de la República

El artículo 60 de la Constitución Política de la República establece un estatuto de cesación de los parlamentarios. Señala la referida disposición constitucional.

"Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Ingreso Libelo Acusatorio

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional."

La doctrina ha señalado que "Se entiende por cesación en el cargo, la interrupción o terminación del mandato parlamentario, y la pérdida de la calidad de congresista de quien lo desempeñaba, debido a alguna causa sobreviniente; o la ejecución de ciertos actos que provoquen dicha caducidad; o al término natural del plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones y poderes conferidos. Las causales de cesación en el cargo son naturales, cuando sólo señalan el término de la función parlamentaria y no representan una sanción para el parlamentario que incurre en ellas, como es el caso de la muerte de un parlamentario; del cumplimiento del plazo del mandato del mismo; o de la renuncia al cargo. Por otro lado, representan inhabilidades sobrevinientes, en los casos de cesación el cargo por incurrir el diputado o senador en la violación de alguna Prohibición Parlamentaria" (Hernán Javier Castillo, Raimundo Meneses Costadoat: Control Constitucional, judicial y ético de los parlamentarios, Cuadernos del Tribunal Constitucional W53, 2013, p. 176). Esta definición es compartida por el Excelentísimo Tribunal Constitucional en la Sentencia Rol 8123-20 (C 8.).

Desde el punto de vista de la historia constitucional, el antecedente más cercano del establecimiento de esta causal se encuentra en las reformas introducidas al artículo 23 de la Constitución de 1833, realizadas en julio de 1892, que indicó que los parlamentarios no podrían realizar durante su mandato contratos con el Estado sobre obras públicas y provisión de cualquiera especie de artículos. Luego, con modificaciones, es incorporada como una causal de cesación en el cargo Parlamentario en la Constitución de 1925, por una indicación del presidente Arturo Alessandri, y se extenderá ahora a todo tipo de contratos (Hernán Javier Castillo, Raimundo Meneses Costadoat: Control Constitucional, judicial y ético de los parlamentarios, Cuadernos del Tribunal Constitucional. W53, 2013, p. 186).

Respecto a la historia fidedigna del establecimiento en la Constitución de 1980 de este precepto, debemos recurrir a la breve sesión 371 del 16 de mayo de 1978 de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución cuyo párrafo transcribimos:

"El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que está pendiente lo relativo a /as inhabilidades parlamentarias, y pide al señor Carmona dar a conocer su opinión en este sentido.

El señor CARMONA señala que ha llegado a la convicción de que es muy difícil redactar una disposición constitucional sobre la materia, y que, por consiguiente, sugiere establecer el principio en la Constitución y dejar a la ley su aplicación.

A su juicio, ese precepto debería decir básicamente que cesará en el cargo de parlamentario el que contrate o caucione contrato con el Estado, siempre que ese contrato le signifique un beneficio pecuniario especial, propio del contrato, que no sea producto de una situación a la que esté sometida la generalidad de los habitantes del país.

Anota que ésa es la idea fundamental y que otra forma de expresarlo sería desarrollar la idea para establecer una serie de excepciones: 1) el que efectúe contrato con una empresa del Estado que

Ingreso Libelo Acusatorio

otorgue servicio de utilidad pública, no estará sujeto a la inhabilidad; 2) el que suscriba uno de los contratos llamados de adhesión con una empresa del Estado, o con el Estado, no estará sujeto a inhabilidad; 3) el que haga uso de un derecho o de una facultad concedida a la generalidad de los habitantes por una empresa del Estado, no estará sujeto a la inhabilidad; 4) el que suscriba un contrato con una empresa del Estado que monopoliza una actividad a través de todo el país, no estará sujeto a la inhabilidad; 5) el que realice un contrato especial, ya sea en carácter individual o como gerente, administrador o director de una sociedad o empresa, que signifique concurrir a una propuesta con el Estado para proporcionarle, por ejemplo, una obra o un suministro, o para sacar un provecho pecuniario particular, propio de ese contrato, estará sujeto a la inhabilidad.

El señor BERTELSEN destaca su conformidad con el planteamiento del señor Carmona, propone aceptar su idea para los efectos del memorando, e indica que después se verá cómo se sorteja la dificultad para llevarla al texto constitucional.

Estima que, en consideración a que el pronunciamiento sobre las posibles inhabilidades corresponderá al Tribunal Constitucional, no existe el problema de que actúe con criterio político, como ocurría anteriormente con los miembros de una y otra Cámara.

- Se acuerda indicar en el memorando cuál es el sentido y carácter de la inhabilidad y de la causal de cesación en el cargo de parlamentario, sobre la base de las ideas esbozadas por el señor Carmona."

El hecho de haber concitado el apoyo y no habiendo un profundo debate al respecto da cuenta de la simpleza pero a la vez la firmeza con la que el constituyente de 1980 planteó la prohibición. Los diputados acusadores queremos destacar dos cosas: en primer lugar, que de la exposición del comisionado Carmona es dable colegir que hay casos en los cuales por sentido común la prohibición no aplicaría pues se generaría una desigualdad injusta del parlamentario respecto de otros ciudadanos; es el caso de los contratos en aquellas situaciones en que el Estado actúa directamente o a través de sus empresas prestando un servicio de utilidad pública o que implique contratos de adhesión con el Estado o sus empresas. Por tanto, es evidente que si un parlamentario asiste a un centro asistencial la red de salud y desembolsa una prestación pecuniaria, abre en el Banco Estado la cuenta necesaria para dar cumplimiento a las normas sobre transparencia, límite y control de gasto electoral o celebra un contrato de transporte a fin de utilizar el Metro de Santiago, no incurre en la causal de acusación. Por lo demás, no estarían contratando con la persona jurídica del Fisco, sino con otros entes personificados del Estado que no tienen la capacidad para poder representarlo patrimonialmente. Sin embargo, y siempre de acuerdo con el acta de la comisión Ortúzar, distinta es la situación cuando se verifica la realización de un contrato especial y particular con miras a obtener un provecho económico individual y respecto del cual existe plena disposición de las cláusulas. Esto es consistente con lo señalado en la obra "Control Constitucional, judicial y ético de los parlamentarios" de los autores Hernán Javier Castillo Barrera y Raimundo Meneses Costadoat (ya citados en otra parte del escrito y cuya publicación consta en Cuadernos del Tribunal Constitucional W53 y respecto del cual recayó el Premio Tribunal Constitucional 2013) cuando dice en sus páginas 186 y 187 que: "Por otro lado, los contratos que se celebren, para ser tales, deben ser libremente discutidos y aceptados en sus cláusulas y condiciones, y no ser, por ello, contratos de adhesión, en que una de las partes impone a la otra las cláusulas y condiciones. Se ha afirmado que tiene las características de un contrato una concesión administrativa, o un convenio bilateral con el órgano público, pero no las tiene el simple permiso o autorización. Por otro lado, se diferencia esta causal de cesación de la inhabilidad relativa del artículo 57 número 8 de la Constitución, pues en este la prohibición de

Ingreso Libelo Acusatorio

celebrar o caucionar contratos con el Estado alcanza a las personas naturales y a los gerentes y administradores de las personas jurídicas, mientras que en la causal de cesación que tratamos solo se extiende a los actos que celebre el parlamentario a nombre propio". En el presente caso se cumplen dichos presupuestos:

- 1) Se trata de un contrato de compraventa donde ha habido libre albedrío para consensuar el precio (distinto sería el caso de una expropiación por causa de utilidad pública, por ejemplo, o con un contrato de cuenta corriente bancaria con un banco de propiedad del Estado);
- 2) No se trata de un contrato de adhesión, ni de un simple permiso o autorización;
- 3) Es un contrato por el cual se busca obtener una ganancia patrimonial civil particular;
- 4) Por último, se realizó la venta a nombre propio aunque representado por un tercero. Sobre último punto, la Constitución también previó esta situación al señalar en el inciso tercero de la norma que esta inhabilidad "tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte."

La prohibición constitucional es de derecho estricto

El segundo elemento que los diputados acusadores deseamos someter a consideración de esta Honorable Cámara es que el texto constitucional, tanto en el artículo 37 bis como en el artículo 60, no contemplan en la prohibición ningún elemento de ponderación valorativa tendiente a atenuar o agravar ya sea el provecho personal o el detrimento para el Estado al momento de aplicar la causal. Dicho de otra manera, la norma no indica, por ejemplo, que "para la aplicación de la causal deberá evaluarse la ganancia excesiva o el detrimento del patrimonio fiscal". Así, cuando el constituyente ha querido establecer elementos o estándares de ponderación para la aplicación de la sanción, lo ha indicado expresamente. Es el caso, por ejemplo, del artículo 60 inciso quinto cuando señala que cesará en su cargo el diputado o senador "...que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación", o cuando en el caso del inciso séptimo -causal agregada con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución en el año 2015- se señala que "cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral". De ahí que no resultaría lícito interpretar la norma constitucional introduciendo elementos adicionales no autorizados por el texto para la aplicación de la causal. Dicho de otra forma, la prohibición es estricta.

Finalmente es importante recordar por qué se analizó el sentido y alcance del artículo 60 de la Carta Fundamental: porque la norma del artículo 37 bis se aplica para los Ministros de Estado en los mismos términos que el artículo 60 se aplica para los diputados y Senadores.

Si la operación no hubiese significado una transgresión constitucional, el Presidente de la República no habría hecho valer la responsabilidad política de la Ministra de Bienes nacionales.

A continuación, se hará una breve recapitulación de la cronología de los hechos para el cabal entendimiento de estos por parte de esta Honorable Cámara.

- a) 2 de septiembre de 2024: la Ministra Maya Fernández y otros celebraron un contrato de mandato especial con Felipe Vio Lyon, por el cual este último adquirió la calidad de mandatario de Carmen Paz Allende Bussi, María Isabel Allende Bussi, Maya Alejandra Fernández Allende y

Ingreso Libelo Acusatorio

Alejandro Salvador Fernández Allende, para la venta, enajenación y transferencia del inmueble a que se refiere esta acusación constitucional.

b) 25 de noviembre de 2025: El Presidente de la República autorizó la adquisición del inmueble para el FISCO DE CHILE. Esto, a través del Decreto Supremo N° 38, del Ministerio de Bienes Nacionales, del 25 de noviembre de 2024, que "Autoriza adquisición de inmueble que indica para el Fisco de Chile-Ministerio de Bienes Nacionales, Ubicado en la Región de Metropolitana de Santiago".

c) 20 de diciembre de 2024: La Contraloría General de la República cursó con alcances el decreto N°38, de 2024, del Ministerio de Bienes Nacionales. Esto, a través del Oficio N° E582337/2024, de la Contraloría General de la República, sellado por el Contralor General de la República (S) don Víctor Hugo Merino Rojas con fecha 20 de diciembre de 2024, que "Cursa con alcances el decreto N° 38, de 2024, del Ministerio de Bienes Nacionales".

d) 23 de diciembre de 2024: El Ministerio de Bienes Nacionales, mediante un timbre al Decreto, dio por totalmente tramitado el Decreto Supremo N°38 , del Ministerio de Bienes Nacionales, del 25 de noviembre de 2024.

e) 30 de diciembre de 2024: Se firmó la escritura pública de compraventa entre Carmen Paz Allende Bussi María Isabel Allende Bussi, Maya Alejandra Fernández Allende y Alejandro Salvador Fernández Allende a Fisco de Chile.

f) 3 de enero de 2025: El Gobierno comunicó la decisión de resciliar del contrato de compraventa.

g) 6 de enero de 2025: el Presidente de la República le pidió la renuncia a la Ministra de Bienes Nacionales.

Con fecha 6 de enero de 2025, el Presidente de la República le pidió la renuncia a la Ministra de Bienes Nacionales tras la compra del inmueble sobre el cual versa esta acusación. En este sentido la comunicación de la Presidencia de la República fue la siguiente: "La Dirección de Comunicaciones de la Presidencia de la República informa que S.E. el Presidente de la República, Gabriel Boric Font, ha solicitado la renuncia de la Ministra de Bienes Nacionales, Maree/a Sandoval Osorio".

El 06 de enero, la Ministra del Interior, Carolina Tohá, señaló frente a la salida del gabinete de la Ministra Sandoval que "claramente esto es algo que no debió haber sucedido y por eso el Presidente tomó esa decisión, tiene que ver con una responsabilidad política". Se señala en este sentido en el artículo del Diario Financiero del día 6 de enero de 2025 que: la Ministra Sandoval estuvo esta mañana en La Moneda, conversó con el Presidente y con los asesores más cercanos explicando la situación en la que se vio envuelto el Gobierno con críticas transversales al mal manejo en la compra de la residencia del ex Presidente Allende. Esto, ya que vulnera la Constitución porque los ministros no pueden suscribir contratos con el Estado y, en este caso, la Ministra de Defensa Nacional, Maya Fernández, es una de las propietarias del inmueble.

Además, la Ministra Secretaria General de Gobierno el día 7 de enero de 2025 declaró en medios de comunicación que "El viernes se tomó la decisión de no continuar con el proceso respecto de la residencia del Presidente Allende y, como consecuencia de la forma en cómo se llevó adelante ese proceso, el Presidente hizo valer la responsabilidad política de la ahora ex Ministra de Bienes Nacionales". "También dijimos, y a eso responde la decisión que comunicó el Presidente de la

Ingreso Libelo Acusatorio

República ayer, que el momento de la firma de la escritura en la notaría es algo que no debió haber ocurrido, esencialmente por razones políticas, aquí hubo una conducción de un proceso en términos políticos que no fue la adecuada y eso se hizo valer a través de la responsabilidad política que significa la pedida de renuncia de la Ministra Sandoval durante la jornada de ayer. Responsabilidad política que no es baladí, no todos los días el Presidente de la República solicita la renuncia a alguno de sus ministros". (Gobierno por fallida adquisición de casa de Allende: "La firma de compraventa no debió haber ocurrido". T13).

Finalmente, al Ejecutivo le pareció lo suficientemente grave esta infracción constitucional para que el Presidente de la República pidiera la renuncia a la Ministra de Bienes Nacionales. De este modo la renuncia de la ahora ex Ministra Sandoval no fue una decisión voluntaria de ella, sino que el mismo Presidente fue quien hizo valer su responsabilidad política. Entonces cabe preguntarse: ¿Qué sentido tendría hacer valer la responsabilidad política de la Ministra de Bienes Nacionales si el contrato se encontraba conforme a Derecho? Es evidente que la salida de la Ministra no obedeció al hecho de encontrarse el contrato celebrado con defectos de forma. La salida obedeció al hecho que no se aplicaron los controles elementales para una operación que a todas luces se encontraba prohibida por la Constitución Política.

Por qué a juicio de los Diputados acusadores es procedente la Acusación Constitucional

En opinión de estos Diputados Acusadores la razón principal por la cual creemos que corresponde hacer efectiva la responsabilidad constitucional de la Ministra Fernández es la siguiente: La Ministra Fernández concurrió a la celebración de un contrato de compraventa con el Estado de Chile para obtener un provecho patrimonial personal por casi 1.000 millones de pesos. Este provecho -aunque civilmente legítimo pues se trata de una operación privada- no tiene justificación alguna para sortear la prohibición constitucional expresa que le afectaba de celebrar contratos con el Estado. No se trata, por ejemplo, de una donación al Estado de Chile, o una expropiación por causa de utilidad pública (si quisiera entenderse el valor patrimonial de la casa de un ex Presidente como de "utilidad pública"). Ambos mecanismos podrían haber permitido que el inmueble pasara al fisco sin detrimento patrimonial o sin provecho personal de los hoy dueños del inmueble. La norma constitucional existe para estos casos; casos donde el interés personal del contratante se encuentra por sobre la investidura de un Ministro de Estado. De ahí la gravedad de la infracción en el caso concreto.

Además, y tal como se indica a continuación, la situación es más grave cuando se verifica que la Ministra Fernández actuó a sabiendas.

La Ministra Fernández concurrió a la celebración del contrato sabiendo de la prohibición o no pudiendo menos que saber de la misma lo que implica un estándar importante de gravedad en la transgresión constitucional

La Ministra Fernández celebró el contrato de compraventa con el Estado a sabiendas o no pudiendo menos que saber la existencia de prohibición constitucional expresa. Sostenemos esta aseveración en base a dos razonamientos. El primero de ellos, porque damos fe de su larga trayectoria y su seriedad en el mundo público. La norma del artículo 60 no sólo data desde el origen de la Constitución de 1980, sino que estaba presente en los mismos términos en la Constitución de 1925. Además, ella fue ni más ni menos que Presidenta de la Cámara de Diputados por lo cual ha debido ejercer tener un rol importante al presidir una Corporación que representa a otro poder del Estado lo que sin duda ha implicado el conocimiento acabado de las normas constitucionales que regulan a nuestra Corporación. Finalmente, las normas tanto del

Ingreso Libelo Acusatorio

artículo 37 bis como del artículo 60 que los acusadores invocamos como causal infracción constitucional estuvieron presentes en los mismos términos en las propuestas constitucionales sometidas a plebiscito en los años 2022 y 2023.

El segundo razonamiento es que las normas derecho, promulgadas se entienden conocidas por todos en virtud del artículo 8 del código civil: "nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia". Si bien esta norma no tiene rango constitucional, es una norma legal vigente en nuestro ordenamiento jurídico cuya eficacia, legitimidad, sentido y alcances no tienen discusión. De ahí que el argumento de que se contrató de buena fe no resulta oponible al configurar la infracción constitucional. A mayor abundamiento, el artículo 706 del código civil señala que "un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fe. Pero el error en materia de derecho constituye mala fe, que no admite prueba en contrario".

De todo esto se concluye la gravedad de la infracción constitucional.

Resumen y conclusión: Existió un contrato entre la Ministra Fernández Allende y el Estado, dicho contrato se encuentra expresamente prohibido por la Constitución por lo que, al celebrarse, se vulnera la Carta Fundamental dando lugar a la acusación constitucional

Los diputados acusadores no venimos a cuestionar ni la honorabilidad de la intención de la venta del inmueble por parte de la Ministra ni a cuestionar jurídicamente las condiciones del contrato. Simplemente sostenemos que existe un acto jurídico que tuvo por objetivo un provecho patrimonial personal propio incompatible con una prohibición que la Constitución ha establecido en términos claros y explícitos. El móvil fundamental de esta acusación constitucional es asegurar la supremacía constitucional y la igualdad ante la ley. Hemos explicado que la incorporación de la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado por parte de un ministro de Estado en los mismos términos que para los diputados y senadores tuvo un origen en el reforzamiento de la probidad como un elemento esencial de la calidad de la actividad política. Mal haríamos como Diputados de la República si ante una transgresión evidente de la Constitución, la cual tuvo como consecuencia política directa la salida de la entonces Ministra de Bienes Nacionales, guardáramos silencio ante estos hechos. No proceder con la acusación constitucional sólo se explicaría por alguno de los siguientes razonamientos:

(i) Por la convicción de que no estaríamos en presencia de un contrato celebrado entre la Ministra de Estado y el Estado de Chile;

(ii) Por la convicción que la prohibición estaría establecida en términos meramente declarativos no importando consecuencia alguna su vulneración;

(iii) Porque sostenemos que la actuación de la Senadora -respecto de la cual se requirió al Excelentísimo Tribunal Constitucional para su cesación por parte de algunos honorables diputados- sería más grave que la actuación de la Ministra mereciendo en un caso sanción y en otro no;

(iv) Por la voluntad deliberada de desoír al ordenamiento constitucional al no aplicar una herramienta de control jurídico-político ante una situación tan evidente como la que aquí se ha expuesto.

(v) Por la convicción que las prohibiciones que el ordenamiento jurídico contempla en diversas normas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, no son aplicables si se trata de un Ministro de Estado.

Ingreso Libelo Acusatorio

Desde luego ninguna de las razones podemos esgrimir las como válidas. El artículo 6 de la Constitución nos entrega a todos los órganos del Estado el deber de garantizar el orden institucional de la República. Renunciar a ello significaría contribuir deliberadamente a debilitar la Constitución y también la igualdad ante la ley pues estaríamos transformando en la Ministra Fernández en una persona privilegiada al quedar sin sanción la concurrencia voluntaria de un acto expresamente prohibido por nuestra carta fundamental, máxime cuando el acto se celebró sabiendo o no pudiendo menos que saber de esta prohibición.

Es por todo lo anterior que sostenemos que al haberse infringido la prohibición que la Constitución señala en términos claros y explícitos en el artículo 37 bis,

pues se verifican materialmente los hechos que implican la celebración de un contrato privado entre la ministra Fernández y el Estado de Chile, y al constituir este hecho una infracción a la Carta Fundamental en carácter de suficiente para proceder con la Acusación Constitucional, es que solicitamos a la Honorable Sala dar lugar a la misma.

POR TANTO,

En virtud de antecedentes de hecho y de derecho invocados, y a lo dispuesto en el artículo 52 W2 letra b) y 53 de la Constitución Política de la República, A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS PEDIMOS: tener por formulada Acusación Constitucional en contra de la Sra. Maya Alejandra Fernández Allende, por haber incurrido en la causal de haber infringido la Constitución, sustanciar el procedimiento de tramitación aplicable a esta clase de acciones y declarar que ha lugar a la misma, prosiguiendo con su formalización ante el Senado para que este, en definitiva, la acoja en todas sus partes, afirmando la culpabilidad de la acusada y destituyéndola del cargo que actualmente detenta e imponer la sanción de inhabilidad del desempeño de función pública alguna por un periodo de cinco años.

PRIMER OTROSÍ: venimos en acompañar los siguientes documentos:

1) Copias de inscripción con vigencia, emitidas con fecha 13 de enero de 2025, por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, del inmueble ubicado en Calle Guardia Vieja 398, comuna de Providencia, inscrito a fojas 4.796, número 5.614 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1977; fojas 34.775, número 32.611 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1987; fojas 48.509 número 30.595 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1989; fojas 60.163, número 61.756 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1998; y fojas 60.164, número 61.757 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1998.

2) Copia autorizada de escritura pública de mandato especial de Carmen Paz Allende Bussi y otras a Felipe Vio Lyon, otorgada el día 2 de septiembre de 2024, bajo el número de repertorio 40.723-2024, ante la notario público de la 38° Notaría de Santiago de doña María Soledad Lascar Merino.

3) Copia del Decreto Supremo N° 38, del Ministerio de Bienes Nacionales, del 25 de noviembre de 2024, que "Autoriza adquisición de inmueble que indica para el Fisco de Chile-Ministerio de Bienes Nacionales, Ubicado en la Región de Metropolitana de Santiago", con timbre de la Contraloría General de la República que toma de razón con alcances de fecha 20 de diciembre de 2024; y timbre del Ministerio de Bienes Nacionales de fecha 23 de diciembre de 2024, que da el decreto por totalmente tramitado.

4) Copia del Oficio N° E582337/2024, de la Contraloría General de la República, sellado por el

Ingreso Libelo Acusatorio

Contralor General de la República (S) don Víctor Hugo Merino Rojas con fecha 20 de diciembre de 2024, que "Cursa con alcances el decreto W 38, de 2024, del Ministerio de Bienes Nacionales", con sello del Ministerio de Bienes Nacionales que da cuenta de que es un documento totalmente tramitado desde el 23 de diciembre de 2024.

5) Copia autorizada con firma electrónica avanzada de escritura pública de compraventa entre Carmen Paz Allende Bussi María Isabel Allende Bussi, Maya Alejandra Fernández Allende y Alejandro Salvador Fernández Allende a Fisco de Chile, otorgada el día 30 de diciembre de 2024, bajo el número de repertorio 95.512-2024, ante la notario público de la 50° Notaría de Santiago de doña Claudia Gómez Lucares.

6) Copia del Decreto N°71 del Ministerio del interior y Seguridad Pública, del 11 de marzo de 2022, que "Nombra Ministros y Ministras de Estado en las carteras que indica".

POR TANTO,

A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS PEDIMOS: tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley W18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en el artículo 331 del Reglamento de la Cámara de Diputados, venimos en indicar, para efectos de la notificación del presente libelo a la Ministra de Defensa Nacional, Sra. Maya Alejandra Fernández Allende, el domicilio del Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en la calle Zenteno W45, comuna de Santiago, Región Metropolitana, edificio donde tiene su asiento y funciona el Ministerio de Defensa Nacional.

POR TANTO,

A LA HONORABLE CÁMARA PEDIMOS: Tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 52 de la Constitución Política de la República, los artículos 37 a 52 de la Ley W18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y los artículos 329 a 338 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los requisitos para la presentación de esta acusación se encuentran íntegramente cumplidos, a saber:

1. Se encuentra formulada por no menos de 10 ni más de 20 diputados en ejercicio.
2. Se encuentran correctamente invocadas las normas constitucionales.
3. Se han descrito los fundamentos de hecho y de derecho.
4. Se encuentra correctamente efectuado el petitorio.
5. Se presentó dentro de plazo, pues la Ministra, hasta el momento de la presentación de esta acusación constitucional sigue en sus funciones.

POR TANTO,

A LA HONORABLE CÁMARA PEDIMOS: Tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase tener presente que venimos en designar como Diputado coordinador al

Ingreso Libelo Acusatorio

Honorable Diputado Gustavo Adolfo Alberto Benavente Vergara, domiciliado también en Pedro Montt S/N Comuna de Valparaíso.

POR TANTO,

A LA HONORABLE CÁMARA PEDIMOS: Tenerlo presente.

Integración Comisión

Integración Comisión

Legislatura 373, Sesión 01, de 11 de marzo de 2025. Elección, mediante sorteo, de las o los integrantes de la Comisión encargada de informar sobre la procedencia de la acusación.

Legislatura 373, Sesión 01, en 11 de marzo de 2025.

**Integración de Comisión encargada de conocer la procedencia de la Acusación
Constitucional deducida en contra de la ex ministra de Defensa Nacional señora Maya
Fernández Allende**

La señorita CARIOLA, doña Karol (Presidenta).-

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y los miembros de la Mesa, una comisión de cinco diputadas y diputados para que informe si procede o no la acusación constitucional deducida por las diputadas Chiara Barchiesi , Sara Concha y Camila Flores, y por los diputados Gustavo Benavente , Harry Jürgensen , Cristian Labbé , Henry Leal , Christian Matheson , Miguel Mellado y Luis Sánchez en contra de la señora Maya Fernández Allende , exministra de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, N° 2, letra b), de la Constitución Política de la República y 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El señor Secretario General procederá a efectuar el sorteo.

El señor LANDEROS (Secretario).-

Honorable Cámara, con la venia de sus señorías, me permito informar brevemente el procedimiento que vamos a seguir.

En primer lugar, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, voy a excluir del sorteo a las diputadas y diputados que indicaré, por las razones que en cada caso señalaré.

En primer término, por ser patrocinantes del libelo acusatorio, excluyo a la diputada Chiara Barchiesi (N° 11), al diputado Gustavo Benavente (N° 17), a la diputada Sara Concha (N° 39), a la diputada Camila Flores (N° 50), al diputado Harry Jürgensen (N° 66), al diputado Cristian Labbé (N° 68), al diputado Henry Leal (N° 72), al diputado Christian Matheson (N° 81), al diputado Miguel Mellado (N° 84) y al diputado Luis Sánchez (N° 129).

En segundo lugar, por ser miembros de la Mesa de la Cámara de Diputadas y Diputados, excluyo al diputado Eric Aedo (N° 2), al diputado Gaspar Rivas (N° 120) y a la honorable diputada Karol Cariola , Presidenta de la Cámara (N° 30).

Integración Comisión

En tercer lugar, por encontrarse en la situación descrita en el artículo 63 de la Constitución Política de la República, excluyo al diputado Mauricio Ojeda (N° 101) y al diputado Francisco Pulgar (N° 113).

La señorita CARIOLA , doña Karol (Presidenta).-

Realizadas las exclusiones, el señor Secretario procederá a efectuar el sorteo para designar a los integrantes de la comisión de acusación constitucional.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la comisión encargada de estudiar la acusación constitucional los diputados señor Alexis Sepúlveda Soto , N° 136; señor Leonardo Soto Ferrada , N° 138; señor Jorge Durán Espinoza , N° 48; señorita Emilia Schneider Videla , N° 134, y señor Jaime Naranjo Ortiz , N° 97.

La señorita CARIOLA , doña Karol (Presidenta).-

En consecuencia, la comisión queda conformada por los diputados Alexis Sepúlveda Soto , Leonardo Soto Ferrada , Jorge Durán Espinoza , la diputada Emilia Schneider Videla y el diputado Jaime Naranjo Ortiz .

Informe Comisión

Informe Comisión

Legislatura 373, Sesión 08, de 26 de marzo de 2025. Debate y decisión de la Comisión encargada de pronunciarse sobre la admisibilidad de la acusación. Se propone rechazar la admisibilidad de la acusación.

Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la Acusación Constitucional deducida en contra de la ex ministra de Defensa Nacional, señora Maya Fernández Allende.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe, pasa a informar sobre la materia en base a los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.

1) Presentación de la acusación.

En la sesión 1ª, celebrada el 11 de marzo de 2025, se dio cuenta de la acusación constitucional que se informa, presentada por las diputadas y los diputados Gustavo Adolfo Alberto Benavente Vergara; Henry Leal Bizama; Luis Fernando Sánchez Ossa; Cristián Andrés Labbé Martínez; Christian Eduardo Matheson Villán; Chiara Natalia Barchiesi Chávez; Harry Kurt Jürgensen Rundshagen; Camila Alejandra Flores Oporto; Miguel Alejandro Mellado Suazo, y Sara Nicol Concha Smith, en ejercicio y cumpliendo con la Constitución Política, formulan una acusación constitucional contra Maya Fernández Allende, exministra de Defensa Nacional, por haber infringido la Constitución al celebrar un contrato de compraventa con el Estado, específicamente violando la prohibición establecida en el artículo 37 bis de la Constitución chilena.

2) Elección de los integrantes de la Comisión.

De conformidad con el artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, según el cual en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación, la Corporación eligió como integrantes de la Comisión a las diputadas señorita Emilia Scheneider y señores Jorge Durán, Jaime Naranjo, Alexis Sepúlveda y Leonardo Soto.

El día 12 de marzo de 2025 la Comisión fue convocada por la presidenta de la Cámara de Diputados, señorita Karol Cariola Oliva, para que procediera a constituirse y a elegir su presidente, nombramiento que recayó en el diputado señor Jaime Naranjo, por mayoría de votos. Votaron por él la señorita Emilia Scheneider y los señores Jaime Naranjo, Alexis Sepúlveda y Leonardo Soto.

3) Notificación.

Informe Comisión

Cabe señalar que, conforme con el artículo 39 de la aludida ley orgánica, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula, por el Secretario de la Cámara de Diputados, o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, debiendo entregársele copia íntegra de la acusación a él, o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

De acuerdo con dicha disposición, el día 12 de marzo, a las 12:05 horas, se procedió a notificar de la acusación a la señora Maya Fernández Allende, en Santiago, entregándole copia íntegra del libelo acusatorio a su jefe de gabinete, señor Claudio Pérez Orrego.

4) Defensa del acusado.

El inciso segundo del artículo 39 de la LOC del Congreso Nacional prescribe que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente, o presentarla por escrito.

La acusada optó por esta última alternativa, presentando su defensa escrita al sexto día del plazo legal de diez días, esto es, el miércoles 19 de marzo de 2025.

5) Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.

En la primera sesión, junto con constituirse, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos relacionados con el procedimiento a seguir en su cometido:

La Comisión adoptó los siguientes acuerdos por unanimidad:

1.- Solicitar al jefe de la Redacción de Sesiones de la Corporación que disponga la concurrencia de taquígrafos durante el desarrollo de las sesiones que realice la Comisión.

2.- La versión taquigráfica de cada sesión, una vez recibida por la Secretaría de esta Comisión, será remitida vía correo electrónico a los diputados integrantes de la misma; así como los documentos e intervenciones en la Comisión serán públicas, una vez aprobadas.

3.- Considerar suficiente notificación a sus integrantes, la realizada vía correo electrónico.

4.- Oficiar al Canal de Televisión de la Corporación, informando que las sesiones serán televisadas, y cuya transmisión podrá ser en directo o diferido. También oficiar a Departamento de Informática para que las sesiones se trasmitan vía on line o streaming.

5.- Requerir la colaboración de un profesional de la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados, y la asesoría de la Biblioteca del Congreso Nacional, en caso de que sea necesario.

6.- Crear un grupo de whatsapp con los diputados integrantes de la Comisión y la Secretaría.

6) Sesiones celebradas.

La Comisión celebró cuatro sesiones en el período anterior a la contestación de la acusación, y dos sesiones una vez contestada. Esta última sesión, celebrada el día 25 de marzo, se realizó con el objeto de pronunciarse sobre la acusación, al final de esta.

7) Personas escuchadas por la Comisión.

Informe Comisión

En las sesiones que celebró la Comisión recibió el testimonio de los expertos:

1 ^a (constitutiva 12.03.25)	Se constituyó la Comisión, eligiendo presidente al diputado señor Jaime Naranjo, y adoptó acuerdos inherentes a su cometido.
2 ^a (17.03.25)	Se recibió a los académicos señores Jorge Correa Sutil y Flavio Quezada.
3 ^a (18.03.25)	Se recibió a los académicos señores José Ignacio Núñez y Tomás Jordán.
4 ^o (19.03.25)	Se recibió a las y los académicos Patricio Zapata, Marisol Peña, Loreto Letelier y Guillermo Jiménez.
5 ^o (24.03.25)	Se recibió a Francisco Zúñiga y a Viviana Ponce de León.
6 ^o (25.03.25)	Votación.

Las actas, versiones taquigráficas, videos y votaciones pueden ser consultadas inextenso en <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/integrantes.aspx?prmID=4721>

8) Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión.

La Comisión recibió, además de los antecedentes proporcionados por las personas que asistieron a exponer, los que figuran en el acápite respectivo, los siguientes documentos.

Informe Comisión

Nombre del documento	Emisor	Contenido
Acusación Constitucional deducida en contra de la exministra de Defensa Nacional, señora Maya Fernández Allende.	Diputadas y diputados acusadores.	Acusación
Defensa escrita de la exministra de Defensa Nacional, señora Maya Fernández Allende.		Defensa

9) Oficios despachados.

La Comisión no acordó el despacho de oficios sobre materias relacionadas con su cometido, salvo los relacionados a su funcionamiento y que se adjuntan digitalmente,

<https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/integrantes.aspx?prmID=4721>

II.- SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.

Sin perjuicio de la síntesis de la acusación que en este Capítulo se expone, el texto íntegro, publicada en la página web, forma parte de este Informe.

I. Presentación y fundamento de la acusación constitucional

Los diputados, Gustavo Adolfo Alberto Benavente Vergara; Henry Leal Bizama; Luis Fernando Sánchez Ossa; Cristián Andrés Labbé Martínez; Christian Eduardo Matheson Villán; Chiara Natalia Barchiesi Chávez; Harry Kurt Jürgensen Rundshagen; Camila Alejandra Flores Oporto; Miguel Alejandro Mellado Suazo, y Sara Nicol Concha Smith, en ejercicio y cumpliendo con la Constitución Política, formulan una acusación constitucional contra Maya Fernández Allende, exministra de Defensa Nacional, por haber infringido la Constitución al celebrar un contrato de compraventa con el Estado, específicamente violando la prohibición establecida en el artículo 37 bis de la Constitución chilena.

Encontrándose dentro de plazo y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral segundo del artículo 52 de la Constitución Política de la República; en los artículos 37 y siguientes de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en los artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, formulan acusación constitucional en contra de la exministra de Defensa Nacional señora Maya Alejandra Fernández Allende, por infringir la Constitución, solicitando a esta Honorable Cámara sustanciar el procedimiento de tramitación aplicable a esta clase de acciones y declarar que ha lugar a la misma, prosiguiendo con su formalización ante el Senado para que este, en definitiva, la acoja en todas sus partes,

Informe Comisión

declarando la culpabilidad de la acusada, “destituyéndola del cargo que actualmente detenta” e imponiéndole las sanciones que la Constitución contempla, todo ello de conformidad con los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que exponen en el libelo.

II. Aspectos Generales de la Responsabilidad y la Acusación Constitucional

La responsabilidad constitucional busca asegurar que todas las autoridades, incluyendo ministros de Estado, cumplan estrictamente con el ordenamiento jurídico. Difiere sustancialmente de la responsabilidad política; la acusación constitucional no es un mecanismo de censura política, sino un instrumento que se activa ante infracciones explícitas a la Constitución o a las leyes.

En palabras del constitucionalista Humberto Nogueira, este procedimiento permite al Congreso ejercer un control jurídico-constitucional especialísimo, limitado a las causales expresamente previstas en la Carta Fundamental.

III. Contexto Jurídico y Normativo del Caso

Los artículos constitucionales aplicables son el artículo 52 N°2 y el artículo 53, que establecen las causales específicas para acusar constitucionalmente a altos funcionarios del Estado, incluyendo a ministros, por actos que infrinjan la Constitución o las leyes.

Respecto de los ministros de Estado y las causales por las que pueden ser acusados constitucionalmente es importante recordar que de acuerdo al artículo 33 de la Constitución Política de la República: “Los ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.” Además, el artículo 23 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado establece que los ministros de Estado son de exclusiva confianza del Presidente de la República, y que en su calidad de tal, tienen la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas o instrucciones impuestas por el Presidente.

Respecto de las causales por las que pueden ser acusados, encontramos en primer lugar, el haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación. En este sentido, y siguiendo al profesor Humberto Nogueira, el verbo comprometer corresponde a poner en riesgo, exponer al país en una acción aventurada. El calificativo gravemente se refiere a un compromiso de mucha importancia. El honor, según las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, es “la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos”. La seguridad implica que está libre de peligro, daño o riesgo. La segunda causal es “haber infringido la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución.” Infringir la Constitución o las leyes se refiere a haber quebrantado o violado expresamente estas. Sin embargo, la causal en el caso de los ministros de Estado no exige que la infracción sea grave, como sí lo hace para el caso del Presidente de la República. Por otro lado, dejar sin ejecución las leyes significa no realizar ciertas acciones indispensables o dejar sin efecto los mandatos de la ley. La última causal corresponde a los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. De este modo, la traición es el delito que consiste en no guardar lealtad y fidelidad a la patria, actuar contra el honor, la seguridad e independencia de la nación. La concusión es la acción arbitraria hecha por un funcionario público en provecho propio. La malversación de fondos públicos es la inversión ilícita de caudales públicos o equiparados a ellos en usos distintos de aquellos para los que están destinados. Finalmente, el soborno es la corrupción con dádivas para conseguir de una persona alguna cosa.

Informe Comisión

La causal específica invocada contra la exministra Fernández es haber infringido la Constitución mediante la celebración de un contrato de compraventa con el Estado, acto expresamente prohibido por el artículo 37 bis, que establece que los ministros no pueden celebrar contratos con el Estado durante el ejercicio de sus funciones.

IV. Hechos que dan Origen a la Acusación Constitucional

La exministra Maya Fernández y otros familiares eran copropietarios de un inmueble ubicado en Guardia Vieja N°392, Providencia, Santiago. El 2 de septiembre de 2024, mediante un mandato especial ante notario, Fernández y otros copropietarios autorizaron a Felipe Vio Lyon para vender el inmueble en representación de ellos.

El 25 de noviembre de 2024, el Presidente autorizó la adquisición del inmueble mediante Decreto N°38. Posteriormente, el 30 de diciembre, se celebró una escritura pública de compraventa entre Felipe Vio (representando a la ministra Fernández y otros) y el Estado (representado por el Ministerio de Bienes Nacionales).

El inmueble se vendió al Fisco por 24.291,72 UF, con pago efectuado al contado. Posteriormente, el Gobierno decidió resciliar el contrato (anularlo voluntariamente), reconociendo así la existencia del contrato, lo que acredita que fue celebrado y perfeccionado.

V. Marco Jurídico del Contrato de Compraventa con el Estado

El contrato en cuestión cumple con los elementos esenciales establecidos en el Código Civil chileno para su validez (cosa, precio y consentimiento). Además, el Fisco actuó conforme a las normativas especiales para la adquisición de bienes inmuebles fiscales.

VI. Vulneración Constitucional del artículo 37 bis

La acusación sostiene que se vulneró directamente la prohibición contenida en el artículo 37 bis, norma que impide claramente a los ministros de Estado celebrar contratos con el Estado, con el fin de evitar cualquier conflicto de interés o provecho patrimonial indebido derivado del ejercicio de sus funciones.

VI. Discusión Histórica y Constitucional sobre la prohibición del artículo 37 bis

En América Latina las acusaciones constitucionales, en los sistemas presidenciales, son la herramienta de control más fuerte del sistema, ya que con ella se podría lograr la destitución de las altas autoridades del país, como el presidente de la República, jueces de los tribunales superiores de justicia, entre otros. La destitución de las autoridades se produce sin perjuicio de lo que decidan posteriormente los tribunales de justicia respecto a otro tipo de responsabilidades. En los casos de estudio las principales diferencias se producen respecto a quién y cómo puede iniciarla, contra quiénes se puede interponer y las causales para su interposición. En todos los casos bicamerales, es una atribución de la Cámara baja el conocer de las acusaciones constitucionales y el Senado actúa generalmente como jurado y es esta corporación la que toma la decisión final. (ESCUDERO y GAMBOA (2017) Análisis institucional comparado de las relaciones Ejecutivo-Legislativo: estudio en el marco del proceso constituyente chileno).

En Chile la prohibición constitucional a ministros proviene de la reforma constitucional impulsada durante el gobierno de la expresidenta Michelle Bachelet en 2006. El propósito de esta reforma fue

Informe Comisión

fortalecer la transparencia, la probidad y prevenir conflictos de interés en el ejercicio de cargos públicos.

Se decidió expresamente extender a los ministros las mismas incompatibilidades aplicables a parlamentarios, incluyendo la prohibición de celebrar contratos con el Estado, caucionarlos o intervenir en otras gestiones particulares incompatibles con el ejercicio ético de cargos públicos.

El segundo elemento que los diputados acusadores deseamos someter a consideración de esta Honorable Cámara es que el texto constitucional, tanto en el artículo 37 bis como en el artículo 60, no contemplan en la prohibición ningún elemento de ponderación valorativa tendiente a atenuar o agravar ya sea el provecho personal o el detrimento para el Estado al momento de aplicar la causal. Dicho de otra manera, la norma no indica, por ejemplo, que “para la aplicación de la causal deberá evaluarse la ganancia excesiva o el detrimento del patrimonio fiscal”. Así, cuando el constituyente ha querido establecer elementos o estándares de ponderación para la aplicación de la sanción, lo ha indicado expresamente. Es el caso, por ejemplo, del artículo 60 inciso quinto cuando señala que cesará en su cargo el diputado o senador “...que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación”, o cuando en el caso del inciso séptimo -causal agregada con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución en el año 2015- se señala que “cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral”. De ahí que no resultaría lícito interpretar la norma constitucional introduciendo elementos adicionales no autorizados por el texto para la aplicación de la causal. Dicho de otra forma, la prohibición es estricta.

VII. Naturaleza y efectos jurídicos de la resciliación del contrato

La resciliación anunciada por el Ejecutivo confirma la existencia del contrato, demostrando que el acto ocurrió efectivamente y que produjo efectos jurídicos concretos. La intención de dejarlo sin efecto posteriormente no elimina la infracción cometida.

VIII. Evaluación de la gravedad de la infracción

La acusación enfatiza que la gravedad del caso se incrementa por el hecho de que la ministra Fernández actuó "a sabiendas", o no pudiendo menos que saber, debido a su larga trayectoria pública y su experiencia en cargos importantes, incluyendo la Presidencia de la Cámara de Diputados, donde tales prohibiciones son conocidas.

Finalmente, al Ejecutivo le pareció lo suficientemente grave esta infracción constitucional para que el Presidente de la República pidiera la renuncia a la Ministra de Bienes Nacionales. De este modo la renuncia de la ahora exministra Sandoval no fue una decisión voluntaria de ella, sino que el mismo Presidente fue quien hizo valer su responsabilidad política. Entonces cabe preguntarse: ¿Qué sentido tendría hacer valer la responsabilidad política de la ministra de Bienes Nacionales si el contrato se encontraba conforme a Derecho? Es evidente que la salida de la ministra no obedeció al hecho de encontrarse el contrato celebrado con defectos de forma. La salida obedeció al hecho que no se aplicaron los controles elementales para una operación que a todas luces se encontraba prohibida por la Constitución Política.

VIII. Fundamentación de la procedencia de la acusación

En opinión de estos diputados acusadores la razón principal por la cual creemos que corresponde hacer efectiva la responsabilidad constitucional de la exministra Fernández es la siguiente: La

Informe Comisión

ministra Fernández concurrió a la celebración de un contrato de compraventa con el Estado de Chile para obtener un provecho patrimonial personal por casi 1.000 millones de pesos. Este provecho -aunque civilmente legítimo pues se trata de una operación privada- no tiene justificación alguna para sortear la prohibición constitucional expresa que le afectaba de celebrar contratos con el Estado. No se trata, por ejemplo, de una donación al Estado de Chile, o una expropiación por causa de utilidad pública (si quisiera entenderse el valor patrimonial de la casa de un expresidente como de "utilidad pública"). Ambos mecanismos podrían haber permitido que el inmueble pasara al fisco sin detrimento patrimonial o sin provecho personal de los hoy dueños del inmueble. La norma constitucional existe para estos casos; casos donde el interés personal del contratante se encuentra por sobre la investidura de un ministro de Estado. De ahí la gravedad de la infracción en el caso concreto.

La Acusación Constitucional procede, en el caso sub- lite, según los diputados acusadores, porque se ha verificado claramente la infracción a la prohibición expresa de celebrar contratos con el Estado. El contrato celebrado no constituye un acto de adhesión, ni responde a circunstancias generales o excepcionales que pudieran justificar una excepción constitucional. Es, por el contrario, un contrato plenamente voluntario con beneficio patrimonial privado directo.

Los diputados acusadores enfatizan que la finalidad de la acusación es asegurar la supremacía constitucional, igualdad ante la ley, y proteger la institucionalidad de la República.

IX. Petitorio final y conclusiones

Los diputados acusadores señalan que cuestionan ni la honorabilidad de la intención de la venta del inmueble por parte de la ministra ni -jurídicamente- las condiciones del contrato. Sostienen que existe un acto jurídico que tuvo por objetivo un provecho patrimonial personal propio incompatible con una prohibición que la Constitución ha establecido en términos claros y explícitos.

El móvil fundamental -acotan- de esta acusación constitucional es asegurar la supremacía constitucional y la igualdad ante la ley.

La incorporación de la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado por parte de un ministro de Estado en los mismos términos que para los diputados y senadores tuvo un origen en el reforzamiento de la probidad como un elemento esencial de la calidad de la actividad política.

No proceder, a juicio de los acusadores, con la acusación constitucional sólo se explicaría por alguno de los siguientes razonamientos:

(i) Por la convicción de que no se está en presencia de un contrato celebrado entre la ministra de Estado y el Estado de Chile;

(ii) Por la convicción que la prohibición estaría establecida en términos meramente declarativos no importando consecuencia alguna su vulneración;

(iii) Porque la actuación de la Senadora -respecto de la cual se requirió al Excelentísimo Tribunal Constitucional para su cesación por parte de algunos honorables diputados- sería más grave que la actuación de la ministra mereciendo en un caso sanción y en otro no;

(iv) Por la voluntad deliberada de desoír al ordenamiento constitucional al no aplicar una

Informe Comisión

herramienta de control jurídico-político ante una situación tan evidente como la que aquí se ha expuesto.

(v) Por la convicción que las prohibiciones que el ordenamiento jurídico contempla en diversas normas dentro de nuestro ordenamiento jurídico no son aplicables si se trata de un ministro de Estado.

Desde luego ninguna de las razones podemos esgrimir las como válidas. El artículo 6 de la Constitución nos entrega a todos los órganos del Estado el deber de garantizar el orden institucional de la República. Renunciar a ello significaría contribuir deliberadamente a debilitar la Constitución y también la igualdad ante la ley pues se estaría transformando a la exministra Fernández en una persona privilegiada al quedar sin sanción la concurrencia voluntaria de un acto expresamente prohibido por nuestra carta fundamental, máxime cuando el acto se celebró sabiendo o no pudiendo menos que saber de esta prohibición.

Es por todo lo anterior que sostienen que al haberse infringido la prohibición que la Constitución señala en términos claros y explícitos en el artículo 37 bis, se verifican materialmente los hechos que implican la celebración de un contrato privado entre la ministra Fernández y el Estado de Chile, y al constituir este hecho una infracción a la Carta Fundamental en carácter de suficiente para proceder con la Acusación Constitucional, es que solicitan dar lugar a la misma.

“POR TANTO,

En virtud de antecedentes de hecho y de derecho invocados, y a lo dispuesto en el artículo 52 N°2 letra b) y 53 de la Constitución Política de la República, A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS PEDIMOS: tener por formulada Acusación Constitucional en contra de la Sra. Maya Alejandra Fernández Allende, por haber incurrido en la causal de haber infringido la Constitución, sustanciar el procedimiento de tramitación aplicable a esta clase de acciones y declarar que ha lugar a la misma, prosiguiendo con su formalización ante el Senado para que este, en definitiva, la acoja en todas sus partes, afirmando la culpabilidad de la acusada y destituyéndola del cargo que actualmente detenta e imponer la sanción de inhabilidad del desempeño de función pública alguna por un periodo de cinco años.”

III.- SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN.

En esta sección se resumen sus fundamentos. La contestación en su texto íntegro queda a disposición en la página web de la Corporación.

La acusación constitucional presentada en contra de la ex Ministra de Defensa Nacional, Maya Alejandra Fernández Allende, fue formulada por Gustavo Adolfo Alberto Benavente Vergara; Henry Leal Bizama; Luis Fernando Sánchez Ossa; Cristián Andrés Labbé Martínez; Christian Eduardo Matheson Villán; Chiara Natalia Barchiesi Chávez; Harry Kurt Jürgensen Rundshagen; Camila Alejandra Flores Oporto; Miguel Alejandro Mellado Suazo, y Sara Nicol Concha Smith, bajo los términos del artículo 52 N°2 de la Constitución Política de la República.

DESCARGOS RESPECTO DEL CAPÍTULO ÚNICO DE LA ACUSACIÓN FORMULADA.

En ejercicio de las facultades que reconoce el artículo 39 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la defensa procedió a evacuar descargos respecto del capítulo único de la acusación formulada.

Informe Comisión

La acusación constitucional tiene un único capítulo de acusación, en que le imputa a la exministra haber infringido el artículo 37 bis de la Constitución.

En primer lugar, explican, el contexto en que se enmarca la acusación deducida, destacando el rol del Ejecutivo y el Congreso Nacional en la aprobación de la compra de los inmuebles que fueron las viviendas de los expresidentes Salvador Allende y Patricio Aylwin.

En segundo lugar, entregan ciertos elementos interpretativos que sirven para comprender los descargos. Explican el sentido y alcance de las normas constitucionales relevantes. Asimismo, explican la compra de inmuebles fiscales como un negocio jurídico de derecho público.

También, la autorización entregada por el Congreso Nacional para esta operación.

En tercer lugar, los descargos propiamente tales, explicando que en el caso no se ha celebrado un contrato entre el Fisco y la exministra. En consecuencia, no se ha infringido el principio de probidad administrativa. En cualquier caso, argumentan que la causal invocada no es absoluta y reconoce excepciones, que es precisamente el caso bajo análisis.

Elementos interpretativos generales

Para comprender la aplicación del artículo 37 bis y su eventual infracción, la defensa desarrolló una serie de elementos interpretativos generales que permiten contextualizar su alcance.

1. Interpretación restrictiva de las inhabilidades constitucionales

Las inhabilidades constitucionales deben ser aplicadas bajo criterios estrictos y restrictivos, con el fin de evitar afectaciones innecesarias a los derechos fundamentales de los funcionarios públicos. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que "toda inhabilidad debe interpretarse de manera que garantice el equilibrio entre la transparencia en el ejercicio de la función pública y el respeto a los derechos individuales de los funcionarios". En este sentido, la defensa argumentó que el artículo 37 bis no puede ser aplicado en forma extensiva ni fuera de sus límites textuales. De lo contrario, se corre el riesgo de generar restricciones indebidas sobre el derecho al ejercicio de funciones públicas, vulnerando el principio de igualdad ante la ley.

2. Diferenciación entre contratos administrativos y contratos privados

El derecho administrativo distingue claramente entre contratos administrativos y contratos de derecho privado con participación estatal. En el caso analizado, el proceso de adquisición del inmueble siguió procedimientos normativos propios del derecho público, lo que implica que la ministra no tuvo un control efectivo sobre la decisión de compra. La defensa sostuvo que "los contratos administrativos responden a necesidades estatales y se rigen por principios de legalidad y control de la Contraloría, reduciendo la posibilidad de intervenciones discrecionales por parte de particulares".

Además, destacaron que los contratos administrativos están sujetos a principios de publicidad, concurrencia y control ex ante, lo que disminuye la posibilidad de conflictos de interés. En este contexto, la exministra no intervino ni tuvo injerencia en la fijación del precio, selección de la propiedad ni en la toma de razón del contrato.

3. Teoría del acto propio y vinculación funcional

Informe Comisión

Según la doctrina jurídica, la imputabilidad de una infracción debe estar vinculada a un acto propio del cargo. La defensa enfatizó que la exministra no tuvo una intervención activa en la compra del inmueble ni utilizó su cargo para influir en la operación. En palabras del Tribunal Constitucional, "una infracción constitucional debe basarse en una acción u omisión directamente atribuible a la autoridad cuestionada, sin interpretaciones indirectas o supuestas influencias".

Se sostuvo que la exministra actuó dentro del marco de la legalidad y sin intenciones fraudulentas, y que no existe ninguna disposición constitucional que sancione a un funcionario por un acto en el que no participó activamente.

4. Principio de culpabilidad y responsabilidad subjetiva

El derecho constitucional exige que toda sanción se fundamente en la existencia de dolo o negligencia grave. En este caso, no se acreditó que la exministra haya actuado con la intención de obtener un beneficio indebido. La defensa argumentó que "no puede haber sanción sin prueba de una acción dolosa o culposa que haya generado un perjuicio concreto para el Estado". Se destacó que la responsabilidad objetiva es incompatible con el derecho constitucional, pues las sanciones deben responder a conductas activas y deliberadas.

5. Principio de última ratio en las acusaciones constitucionales

El principio de última ratio establece que la acusación constitucional debe ser un recurso excepcional. La defensa citó jurisprudencia internacional que advierte sobre los riesgos de utilizar este mecanismo como un instrumento de confrontación política. Se destacó que "la acusación constitucional debe reservarse para situaciones de grave amenaza al orden institucional, no como una herramienta de fiscalización ordinaria".

Además, la acusación constitucional no debe utilizarse como un mecanismo de sanción política, sino como una garantía para el correcto ejercicio de la función pública, evitando que sea usada de manera arbitraria para perseguir a determinadas autoridades.

Descargos y análisis de la supuesta infracción al artículo 37 bis de la Constitución.

La defensa de la exministra presentó un análisis exhaustivo con fundamentos jurídicos y doctrinales que desvirtúan la acusación formulada en su contra. Argumentaron que la aplicación del artículo 37 bis debe realizarse bajo criterios estrictos de interpretación, evitando generalizaciones o aplicaciones analógicas que podrían distorsionar su verdadero propósito normativo.

1. Interpretación estricta del artículo 37 bis y su finalidad

El artículo 37 bis fue incorporado a la Constitución con el propósito de evitar que las altas autoridades del Ejecutivo se beneficien económicamente de su cargo mediante contratos con el Estado. Sin embargo, la defensa argumentó que esta norma debe interpretarse en su contexto histórico y doctrinal, respetando su finalidad original.

Se sostuvo que "la prohibición constitucional busca prevenir situaciones en las que la autoridad tenga un poder de decisión directo sobre la contratación y pueda, de manera deliberada, obtener un beneficio indebido". En este caso, la ministra no tuvo intervención alguna en la decisión de compra del inmueble por parte del Estado, ni ejerció presión o influencia sobre los órganos

Informe Comisión

competentes que llevaron adelante la transacción.

2. Diferenciación entre contratos forzosos y contratos voluntarios

El derecho administrativo distingue entre contratos forzosos y voluntarios con el Estado. La defensa destacó que la compraventa del inmueble se produjo dentro de un proceso de adquisición en el que el Estado, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, decidió unilateralmente la compra.

En este sentido, la defensa argumentó que "no toda transacción entre una autoridad y el Estado constituye un conflicto de interés, sino únicamente aquellas en las que la autoridad tiene la capacidad de influir en la decisión". La ministra no participó en el proceso de evaluación ni en la aprobación de la compra, lo que excluye cualquier interpretación que la sitúe como beneficiaria de la operación.

3. Falta de dolo o intencionalidad

La doctrina jurídica establece que para que exista responsabilidad constitucional debe haber dolo o, al menos, negligencia grave. En este caso, la defensa subrayó que no existe ningún antecedente que acredite que la ministra actuó con la intención de vulnerar la Constitución.

"No se puede sancionar constitucionalmente a una persona por actos en los que no tuvo intervención activa ni control sobre el resultado", argumentaron sus abogados. El contrato se ejecutó sin su participación y en un contexto donde la decisión final correspondió exclusivamente a los órganos competentes en la materia.

4. Control administrativo y ausencia de beneficios indebidos

La Contraloría General de la República tomó razón de la operación y, aunque formuló observaciones, nunca señaló que la ministra incurrió en un acto ilegal. La defensa destacó que "el control preventivo de legalidad del Estado es un mecanismo que permite corregir eventuales errores administrativos, pero no es prueba de responsabilidad constitucional alguna".

Asimismo, la exministra no obtuvo un beneficio económico indebido, pues la transacción se realizó a un precio determinado mediante una tasación independiente, sin que ella pudiera intervenir en su fijación. "Si el bien fue vendido a un precio justo y dentro de un procedimiento legal, no puede presumirse que existió un conflicto de interés", señalaron sus representantes.

5. Jurisprudencia y doctrina sobre inhabilidades

Finalmente, la defensa citó precedentes nacionales e internacionales que establecen que las inhabilidades deben aplicarse con prudencia y no de forma automática. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que las restricciones a los derechos políticos deben ser interpretadas de manera estricta y no pueden aplicarse de manera desproporcionada o arbitraria".

También mencionaron que el Tribunal Constitucional chileno ha enfatizado que las inhabilidades deben estar claramente establecidas en la ley y no pueden deducirse por analogía o interpretación extensiva.

La defensa manifestó que la acusación constitucional presentada en contra de la exministra

Informe Comisión

carece de sustento jurídico suficiente y no cumple con los estándares exigidos por la Constitución para su procedencia.

En primer lugar, reiteraron que la responsabilidad constitucional debe estar fundada en hechos concretos y determinantes, lo que implica que no puede basarse en interpretaciones extensivas o especulaciones sobre la posible intención de la ministra en la transacción inmobiliaria. Como lo establece el principio de legalidad, "nadie puede ser sancionado sino en virtud de una ley previa que determine de manera clara y precisa la conducta prohibida".

En segundo lugar, sostuvieron que la interpretación del artículo 37 bis de la Constitución debe realizarse en armonía con el conjunto del ordenamiento jurídico, evitando conclusiones que vulneren derechos fundamentales o principios básicos del derecho administrativo. En este sentido, citaron el criterio del Tribunal Constitucional, que en diversas sentencias ha señalado que "las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Carta Fundamental deben ser interpretadas restrictivamente, evitando una aplicación desproporcionada que limite injustificadamente los derechos de los funcionarios públicos".

Asimismo, la defensa destacó que no existió dolo ni negligencia grave en la actuación de la ministra, lo que es un requisito esencial para que una acusación constitucional prospere. Recordaron que "la responsabilidad de las autoridades debe ser personal y directa, no presunta ni derivada de actos administrativos en los cuales no tuvieron intervención decisiva". En este caso, la compra del inmueble fue tramitada por el Ministerio de Bienes Nacionales y aprobada por el Presidente de la República, sin que la ex Ministra haya intervenido activamente en el proceso.

Además, subrayaron la importancia del principio de última ratio en las acusaciones constitucionales, el cual establece que este mecanismo debe ser utilizado exclusivamente en situaciones excepcionales que representen una amenaza real al orden institucional. En palabras del Tribunal Constitucional, "la acusación constitucional no puede ser utilizada como un instrumento de sanción política o como una vía de control de decisiones administrativas, sino que debe responder a infracciones graves y manifiestas a la Constitución".

Finalmente, la defensa insistió en que la acusación presentada respondía más a una estrategia política que a una necesidad real de control constitucional. Señalaron que "el uso indiscriminado de la acusación constitucional debilita el sistema democrático y genera un clima de inestabilidad institucional que afecta la gestión de gobierno". Advirtieron que aceptar esta acusación sentaría un precedente peligroso, ya que permitiría que futuras acusaciones se basen en interpretaciones subjetivas y no en hechos concretos.

Por todo lo anterior, la defensa solicitó formalmente que la acusación constitucional sea rechazada en su totalidad, destacando que "la aplicación del artículo 37 bis de la Constitución debe realizarse con un criterio de proporcionalidad, evitando sanciones injustificadas que no tienen sustento en el ordenamiento jurídico". Concluyeron que la ministra no incurrió en ninguna falta que justifique su destitución ni su inhabilitación para ejercer cargos públicos, por lo que la acusación carece de mérito suficiente para ser aprobada.

IV. SÍNTESIS DE LAS INTERVENCIONES DE LAS PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN

Exposiciones de invitados:

El señor Jorge Correa Sutil, abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Pontificia

Informe Comisión

Universidad Católica de Chile. Máster en Derecho por la Universidad de Yale. Señaló que la acusación presentada era sencilla y clara, estructurada en tres presupuestos fundamentales.

En primer lugar, indicó que la acusada, Maya Fernández, había celebrado un contrato de compraventa con el Estado. En segundo lugar, señaló que el artículo 37 bis prohibía a los ministros de Estado celebrar contratos con el Estado. Finalmente, afirmó que, si Maya Fernández había celebrado dicho contrato, entonces habría infringido la Constitución.

Asimismo, sostuvo que infringir la Constitución constituía una causal de destitución política conforme a lo dispuesto en el artículo 52, número 2, letra B, de la Carta Fundamental. Aclaró que dicha disposición no exigía que la infracción constitucional fuera abierta o manifiesta, como en el caso de una acusación dirigida contra el Presidente de la República. En consecuencia, consideró que todos los requisitos de la acusación estaban cumplidos y que su procedencia era obligatoria.

No obstante, manifestó que existían tres aspectos de la acusación que consideraba problemáticos y que debían ser examinados en profundidad. El primero de ellos era determinar si la acusación contra Maya Fernández se refería a un acto realizado en su calidad de ministra de Estado. Al respecto, enfatizó que la Cámara de Diputados tenía la facultad constitucional de acusar a los ministros por infracciones a la Constitución o a la ley, pero solo en relación con sus actos de autoridad. Argumentó que la Cámara no tenía competencia para juzgar a un ministro por infracciones de tránsito o incluso por delitos graves, salvo que existiera un vínculo con el principio de probidad.

En este contexto, citó a diversas autoridades en derecho constitucional, destacando la importancia de distinguir entre los actos realizados por un ministro en su carácter personal y aquellos efectuados en su calidad de secretario de Estado. Enfatizó que solo estos últimos eran susceptibles de ser fiscalizados y eventualmente sancionados mediante una acusación constitucional.

En segundo lugar, abordó la cuestión de si el contrato en cuestión infringía efectivamente la Carta Fundamental. Si bien reconoció que, en apariencia, se trataba de un contrato celebrado por la exministra con el Estado, sostuvo que no todos los contratos de este tipo vulneraban la Constitución. Explicó que la prohibición debía ser interpretada en su sentido sustantivo, cuyo propósito era evitar la corrupción y la compra de voluntades mediante contratos ventajosos. Destacó que siempre se había aceptado que ciertos tipos de contratos podían ser celebrados legítimamente con el Estado sin infringir la norma constitucional.

Señaló antecedentes históricos y doctrinales para respaldar su interpretación. Señaló que, ya en la Constitución de 1925, se había reconocido la existencia de contratos exceptuados de la prohibición, lo que había sido reafirmado por la Cámara de Diputados en junio de 1936. Concluyó que la cuestión central era determinar si el contrato celebrado por Maya Fernández respondía a un acto propio de su cargo ministerial o si, por el contrario, había actuado en su calidad de propietaria de un inmueble. En el segundo caso, estimó que la acusación no procedería en el marco de un juicio político ante el Congreso Nacional.

Manifestó que Alejandro Silva enseñaba que entre los contratos excluidos se encontraba aquel que suscribiera uno de los contratos denominados de adhesión con una empresa del Estado o con el Estado.

Señaló que dicho contrato no estaba sujeto a la inhabilidad del servicio, concordando con la

Informe Comisión

opinión del señor Carmona, quien la había formulado en el estudio de la nueva Constitución. Expresó que consideraban que debía tratarse de un verdadero contrato cuyas cláusulas hubieran podido ser determinadas y discutidas libremente.

Indicó que, por lo tanto, no correspondería calificar como tal aquellos contratos de adhesión, donde las estipulaciones no eran negociadas. Expuso que, según la doctrina y en lo que informaba ante la Comisión, existía consenso en que, si se trataba de un contrato de adhesión, el parlamentario o el ministro de Estado no infringían la Constitución al celebrarlo.

En referencia a un decreto supremo, expresó que dicho cuerpo normativo había establecido las cláusulas del contrato y que los herederos de Salvador Allende habían adherido a él. Enfatizó que la acusación debía acreditar si los términos del decreto supremo habían sido previamente negociados, ya que la apariencia indicaba que se trataba de un contrato de adhesión en el cual el Estado fijó sus términos en 1988 y luego se celebró el contrato ante una notaría, copiando o ateniéndose a dichos términos.

Señaló que era necesario acreditar si en ese caso hubo negociación y, en particular, si la acusada participó en dichas negociaciones o si se había equivocado. Precisó que, en caso de haberse equivocado, debía considerarse la exclusión establecida en la tradición constitucional chilena.

En tercer lugar, manifestó que el Presidente había resaltado la relevancia de la infracción. Argumentó que el nivel planteaba que debía darse lugar a la acusación porque se había constatado una infracción fundamental y que bastaba con la existencia de esta para formular la acusación. Indicó que el artículo 52, número 2, a diferencia de las acusaciones dirigidas al Presidente, no exigía que la infracción fuera abierta. Expresó que no existía calificativo alguno y que daba la impresión de que se sostenía que la Cámara solo debía certificar una infracción a la Carta Fundamental para acusar.

Manifestó que la Cámara, en consecuencia, no debía considerarse a sí misma como un certificador de hechos y aplicador de sanciones, sino como una Cámara política, la cual, al acusar, realizaba un acto de discernimiento político. Enfatizó que la voz de Alejandro Silva era más autorizada que la suya para señalar esta idea y citó su obra, en la que afirmaba que la facultad de la Cámara de pronunciarse en la acusación promovida a determinados funcionarios, así como la del Senado para decidir sobre su absolución o culpabilidad, definía una institución de alta política, encaminada sustancialmente a separar de sus cargos a quienes, por su actuación, no merecieran continuar en ellos ni volver a desempeñar funciones públicas.

Sostuvo que, en consecuencia, aun si se estimaba que se cumplían todos los requisitos jurídicos para acusar, la Cámara debía ejercer su irrenunciable juicio político y determinar si la infracción tenía la entidad suficiente para merecer la destitución, lo que en este caso implicaba la pena de inhabilidad por cinco años.

Finalmente, concluyó que la honorable Comisión debía examinar tres puntos fundamentales: primero, determinar si la acusación se había entablado por actos ministeriales o personales de Maya Fernández, ya que, si se trataba de lo segundo, consideraba que la acusación debía ser desaconsejada; segundo, discernir si el contrato en cuestión había sido libremente negociado o era un contrato de adhesión, ya que estos últimos no estaban prohibidos por la Constitución; y tercero, destacó que la Cámara debía ejercer su juicio político y no considerar suficiente la simple constatación de una infracción constitucional para formular una acusación de manera automática.

Informe Comisión

El señor Flavio Quezada Rodríguez, abogado, Magíster en Derecho Público y Doctor en Derecho.

Manifestó su satisfacción por intervenir después del profesor Correa, ya que esto le permitía ahorrar varias consideraciones en su exposición. Indicó que, en atención a la invitación recibida, realizaría una referencia al régimen jurídico de los contratos que los ministros de Estado tienen prohibido celebrar.

Explicó que esta reflexión se enmarcaba en el caso de la exministra Maya Fernández, contra quien se había presentado un escrito de acusación constitucional por presuntamente haber infringido el inciso segundo del artículo 37 de la Constitución Política de la República. Dicho precepto establece que, durante el ejercicio de sus funciones, los ministros de Estado tienen prohibido celebrar contratos con el Estado. Señaló que, aunque la norma tiene antecedentes históricos que ya habían sido explicados previamente, su redacción actual se introdujo mediante la reforma constitucional aprobada por la Ley 20.414, cuyo objetivo fue reforzar la probidad.

Señaló que era importante reiterar que esta sanción no operaba de pleno derecho, ni respecto de los senadores y diputados ni respecto de los ministros de Estado. Agregó que su aplicación debía ser apreciada tanto por la Cámara de Diputados y Diputadas como por el Senado, conforme a las normas constitucionales.

Indicó que, para determinar si se había infringido la prohibición establecida en la Constitución, era crucial realizar dos tipos de análisis: primero, evaluar si el contrato había sido o no celebrado, ya que ello resultaba determinante para establecer la existencia de una infracción; y, segundo, en el caso de que algún contrato hubiese sido celebrado, determinar si procedía o no la condena en un juicio político, es decir, si cualquier tipo de contrato habilitaba o no la acusación constitucional.

Explicó que el ordenamiento jurídico nacional establece que los órganos del Estado no solo deben respetar la Constitución y las leyes, sino que también deben actuar únicamente conforme a las formas establecidas por la ley. En esta materia, el texto constitucional establece un régimen dual para la celebración de contratos: por un lado, el régimen general de contratos entre particulares, regulado principalmente por el Código Civil; y, por otro, el régimen específico aplicable a la Administración Pública, regulado por normas especiales contenidas en el numeral 18 del artículo 63 de la Constitución.

Señaló que, en Chile, a diferencia de otros países donde la legislación sobre contratación pública está codificada, la normativa se encuentra fragmentada. No obstante, en términos generales, pueden identificarse tres grandes etapas para la celebración de un contrato público: primero, la formalización de la determinación de la necesidad pública que se busca satisfacer con el contrato, lo cual se encuentra regulado por la Ley de Compras Públicas; segundo, la definición del contenido negocial del contrato, que en el caso de adquisición de bienes inmuebles por parte del Estado queda establecido en una escritura pública que posteriormente puede ser inscrita en el Conservador de Bienes Raíces; y tercero, la aprobación del contrato mediante un acto administrativo expedido por la autoridad competente.

Indicó que, para la adquisición de bienes inmuebles por parte del Estado, era necesario un decreto supremo dictado por el Presidente de la República, en el cual se determinaba la adquisición del bien y su finalidad. Agregó que, una vez determinado el contenido del contrato en la escritura pública, era necesario un nuevo decreto supremo que diera por aprobado el contrato, consolidando su validez legal.

Informe Comisión

Destacó que el fisco, como persona jurídica, es una ficción legal y que para imputarle una acción realizada por una autoridad o funcionario era imprescindible el cumplimiento de las formalidades legales. Explicó que no cualquier autoridad podía vincular al fisco, y que, en Chile, quien lo representa extrajudicialmente es el Presidente de la República, según lo dispuesto en el texto constitucional y en el artículo primero del Decreto Ley 1.939. Señaló que la representación judicial del fisco correspondía al Consejo de Defensa del Estado, mientras que su representación extrajudicial estaba en manos del Ejecutivo.

Ilustró sobre la representación del fisco en la adquisición de bienes inmuebles por parte del Estado, señalando que esta representación recae en el Presidente de la República, sin delegación expresa en otro funcionario, salvo para ciertas gestiones específicas.

El expositor precisó que el Presidente de la República actúa en dos momentos clave: en primer lugar, al impulsar la voluntad negocial de la administración, determinando la necesidad de adquirir un bien para satisfacer una necesidad pública, como la inauguración de un museo; y en segundo lugar, al aprobar el contrato correspondiente. Ambas decisiones, según indicó, se expresan jurídicamente a través de decretos supremos.

En relación con la normativa aplicable, el señor Quezada explicó que la compra pública de bienes inmuebles está regulada por el Decreto Ley N.º 1.939, cuyo subtítulo segundo establece las normas para la adquisición de bienes por parte del fisco. En este marco, el artículo 26 determina el régimen general basado en el Código Civil, mientras que el párrafo primero de dicho artículo establece las normas específicas sobre la adquisición de bienes inmuebles.

Asimismo, señaló que, en este contexto, la representación del fisco para la determinación del contenido del contrato recae en el funcionario competente, que en este caso ha sido la Seremi de Bienes Nacionales. No obstante, enfatizó que todo aquello que no haya sido delegado o desconcentrado corresponde al Presidente de la República.

Recordó que la Constitución establece que todos los actos administrativos, salvo las excepciones que determine la ley, deben someterse a la toma de razón, lo que implica un control de legalidad conforme al artículo 99 de la Constitución y a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. En este sentido, mencionó la Resolución N.º 7 del año 2019, la cual actualizó resoluciones previas y establece expresamente la normativa aplicable.

Explicó que cuando el fisco adquiere bienes inmuebles, se desarrollan dos actos esenciales: primero, la aprobación de la adquisición del bien; y segundo, la formalización del contrato, el cual es elaborado por funcionarios del Ministerio de Bienes Nacionales y finalmente aprobado mediante decreto supremo. Ilustró esta secuencia con una analogía, indicando que la mera firma de la escritura pública por parte del vendedor no constituye la celebración del contrato. Este solo se materializa cuando el representante del fisco lo suscribe, manifestándose así el acuerdo de voluntades.

Enfatizó que, mientras no se dicte el decreto supremo de aprobación, solo existen actos preparatorios y no un contrato celebrado en términos jurídicos. Agregó que, incluso si un contrato de este tipo hubiera sido suscrito, no necesariamente procedería una acusación constitucional, ya que esta requiere un criterio de relevancia y un juicio de ponderación que demuestre una afectación efectiva al bien jurídico protegido, en este caso, la propiedad pública. En su opinión, si no se ha afectado la propiedad pública, el Congreso Nacional no debería hacer uso de esta atribución que restringe severamente los derechos de las personas acusadas.

Informe Comisión

Finalmente, concluyó señalando que, para que un contrato administrativo con el Estado se considere celebrado, deben cumplirse tres etapas fundamentales: la determinación de la necesidad pública a satisfacer, la determinación del contenido del contrato mediante la escritura pública y la aprobación final del contrato por parte del Presidente de la República mediante decreto supremo, el cual está sujeto a la toma de razón de la Contraloría General de la República. Reafirmó que estos son los elementos esenciales para determinar si existe o no un contrato con el Estado y agradeció la invitación a exponer sobre la materia.

El Señor José Ignacio Núñez, abogado constitucionalista, Magíster en Derecho Público, DEA (Máster) En Teoría del Derecho por la Universidad de Castilla. Señaló que los artículos 37 bis y 60 de la Constitución Política vigente establecen normas que asignan sanciones a ministros de estado y parlamentarios que celebren contratos con el Estado. Esta disposición no es novedosa pues proviene del artículo 31 la Carta Política de 1925.

Consultó si esta norma constitucional sanciona todo contrato suscrito por ministros o parlamentarios con el Estado. Piensa que no.

Para fundar esta afirmación es que a continuación, (1) reflexionaremos acerca de la estructura de las normas jurídicas que imponen sanciones, (2) recordaremos que la interpretación de las normas es algo habitual en la praxis jurídica, (3) traeremos a colación un caso en que incluso contra texto expreso el Tribunal Constitucional determinó un sentido y alcance de una norma distinto a su tenor literal, (4) pondremos atención a las normas y sus excepciones, (5) haremos especial énfasis en la idea de derrotabilidad de las mismas (6) para finalizar dando cuenta de varios casos de excepciones a una interpretación laxa de esta norma proporcionados por la doctrina y órganos del propio Congreso Nacional.

1. Si es H, debe ser C. ¿Pero, en qué consiste H?

En lenguaje de las ciencias jurídicas, las normas que establecen sanciones suelen graficarse con la fórmula: si es H, debe ser C2. Esta noción - que se deriva del pensamiento de Hans Kelsen - nos explica que en las normas podemos encontrar la descripción de un supuesto de hecho (H) que, de acreditarse su ocurrencia en la realidad, acarreará una consecuencia (C) dispuesta por el ordenamiento jurídico.

En este esquema, para que H se convierta necesariamente en C, debe acreditarse - desde luego - que acontecieron sucesos como los descritos en H. Pero antes de eso, y con la misma relevancia, debe determinarse en qué consisten las conductas que la norma establece como susceptibles de ser castigados con C.

2. Interpretar H no es excepcional sino algo habitual. Reconocer que la aplicación de una norma jurídica requiere cotidianamente un esfuerzo para acercarse a su contenido, de ninguna manera, implica acudir a resquicios o trucos. Ya en 1934 cuando Hans Kelsen publicaba la primera versión de su Teoría Pura del Derecho, sostenía que “interpretación es la fijación del sentido de la norma aplicable, el resultado de esta actividad es simplemente la determinación del marco que representa la mencionada norma y, por consiguiente, el conocimiento de las diversas posibilidades que se dan dentro de dicho marco”.

Manifestó que el Código Civil chileno, por ejemplo - magnífica obra jurídica que data de 1855 - contiene un párrafo en su primer capítulo destinado a la interpretación de las leyes (artículos 19 a 24).

Informe Comisión

Además, la interpretación constitucional, ha sido destacada como un procedimiento necesario por el Tribunal Constitucional. En 2006, por ejemplo, esta magistratura que opera como máximo intérprete de la Carta Fundamental, publicó una obra que se llama Criterios de Hermenéutica Constitucional aplicados por el Tribunal Constitucional, que se encuentra en acceso abierto en el sitio web del organismo.

Añadió que, la interpretación es una actividad permanente de quien aplica el Derecho a casos concretos. Especialmente cuando debe determinar que conductas son sancionadas. Un claro ejemplo de ello es lo que aconteció con la aplicación del artículo 318 del Código Penal durante la pandemia. En numerosos casos se iniciaron juicios penales en contra de personas que violaron el toque de queda sin permiso, estimando que esta conducta correspondía al supuesto de hecho (H) del citado precepto. La polémica fue zanjada el 18 de agosto de 2022 cuando conociendo de un recurso de nulidad la Corte Suprema estimó que la conducta sancionada por la ley no coincidía con los hechos cometidos por el imputado.

3. Los términos empleados por la Constitución no siempre deben entenderse en su tenor literal.

Comentó que en diferentes oportunidades el Tribunal Constitucional ha señalado que el tenor literal de las palabras empleadas por la Constitución requiere ser auxiliado por otros factores para determinar su significado. (Su H)

Un ejemplo emblemático es la sentencia rol 46 del Tribunal Constitucional Chileno de 1987. En ella se conoció un requerimiento que apuntaba a sancionar a Clodomiro Almeyda por infringir el artículo 8º de la Constitución, que disponía sanciones para quienes “incurran o hayan incurrido” en una serie de conductas descritas por la norma.

En dicho caso, la imputación versaba acerca de actos cometidos por el acusado antes de la entrada en vigencia de la Constitución. Según el tenor literal de la norma y sin consultar otros aspectos de la Carta Fundamental, los hechos probados cometidos por el acusado resultarían abiertamente parte del H que amerita C.

Pero el Tribunal Constitucional – en 1987 – dispuso que la norma debía comprenderse atendiendo también al artículo 19 N º 3 de la Constitución en tanto este disponía la irretroactividad de las normas punitivas. Contra un significado literal, se prefirió uno constitucionalmente admisible.

4. Cuando H tiene condiciones.

Planteó que, la descripción de los casos en que se debe aplicar una norma puede tener condiciones, ya sea para ordenar su aplicación o para excepcionarla. Por ejemplo, la ley que establece medidas en contra de la discriminación (20.609) señala un listado de casos en los cuales el establecimiento de una diferencia se entenderá como discriminación arbitraria, pero al mismo tiempo, indica situaciones en las que tal diferenciación no resultará sancionable.

Esta norma resulta muy útil como ejemplo, pues pone de manifiesto varias cosas. (1) Que existen condiciones para habilitar u ordenar la aplicación de una norma. (2) que también existen condiciones para excepcionar su aplicación. (3) Que, en cualquier caso, incluso cuando se efectúan listados de condiciones habilitantes o eximentes de una norma, quedan casos implícitos que resulta imposible enumerar explícitamente.

5. Las excepciones implícitas a H: el problema de la Derrotabilidad.

Informe Comisión

Señaló que si existiera una norma que establezca sanciones para quienes hablen por teléfono en una biblioteca.

Una disposición con tales características parece clara (inderrotable). Todas las personas que propicien o atiendan llamadas telefónicas al interior de una biblioteca, deberían ser castigadas. Si es H debe ser C.

Pero, “qué significado nos parecería razonable para H si sabemos que la persona que atendió el teléfono en la biblioteca se desempeña como bombero y decidió contestar no para generar molestias entre el resto de quienes usan la biblioteca, sino para atender con su deber. ¿Usted sería partidaria/o de castigar a esa persona o entendería que en la norma subyacen motivaciones que no se encaminan a castigar a un/a bombero/a?”

El problema antes descrito es frecuente en el Derecho y se conoce como derrotabilidad de las normas.

Sus primeros desarrollos se le atribuyen a otro célebre jurista, Herbert Hart, quien curiosamente usó en 1948 como ejemplo para demostrar a este problema al concepto contrato.

Que una norma sea derrotable significa que para su aplicación no basta con considerar el tenor literal de la descripción de los casos a los cuales se aplica (su H) sino que debe considerarse también una serie de excepciones y condiciones implícitas a las que están sujetos.

6. EL H “celebrar contratos con el Estado” como prohibición de parlamentarios/as y ministros/as es derrotable.

La prohibición de celebrar contratos con el Estado que pesa sobre ministros/as de Estado y parlamentarios/as, aunque aparezca formulada en términos categóricos requiere ser adecuadamente delimitada en su sentido y alcance, precisando cual es el hecho (H) realmente prohibido.

Al igual que el caso citado en el acápite anterior, el sentido común es un buen indicador para sospechar de la existencia de excepciones implícitas en el hecho sancionado.

Como ya lo sostuvimos en otro lugar, no parece razonable que la determinación del acto castigado tenga como consecuencia que parlamentarios o ministros resulten destituidos por celebrar un contrato de prestación de servicios para atenderse en el sistema público de salud.

Manifestó que la afirmación que hace no es novedosa, ya la efectuaba hace años el célebre tratadista chileno Alejandro Silva Bascuñán cuando sostenía que “La (...) cesación en el cargo de parlamentario no se produce cuando el parlamentario ejerce los derechos de que como persona privada es titular, de la misma manera en que podría hacerlo cualquiera otra persona del país, aun cuando, en su actuación, pueda vincularse con alguna de las instituciones comprendidas en el (...) concepto de Estado”¹¹. (el énfasis es nuestro)

También fue anticipada en la Comisión de Estudios para la Nueva constitución por el señor Juan de Dios Carmona en la sesión 371 de la Comisión de Estudios para la nueva Constitución cuando se discutió que en el sentido y alcance de la norma no se podía entender incorporados a los contratos de adhesión.

Además, el mismo Congreso Nacional ha entendido que esta causal tiene otras excepciones

Informe Comisión

específicas:

1. La Cámara de Diputados el 6 de junio de 1936 señaló que no concurre la causal que estamos analizando cuando el parlamentario trata de hacer valer los derechos que las leyes conceden a todos los habitantes, como en el caso de la cesión de terrenos para permitir la construcción de caminos.

2. El Senado se pronunció sobre este punto al aprobar el 23 de noviembre de 1949 el informe de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que indicaba que solo los contratos celebrados por el parlamentario a nombre propio constituyen la causal de cesación en el cargo, y no los celebrados como gerente o administrador de una persona jurídica.

3. La Cámara de Diputados aprobó el 7 de junio de 1955 el informe de su Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de 6 de mayo de 1954, en el sentido de que tampoco se subsume en la causal en comento si el contrato se celebra en representación legal de los cónyuges de los parlamentarios.

4. En informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado aprobado el 12 de julio de 1960, se indica que no hay inhabilidad sobreviniente para el parlamentario socio de una sociedad civil de responsabilidad limitada que celebra o cauciona contratos con el Estado; y lo mismo aplica en el evento de que la sociedad de la cual el parlamentario es gerente o socio gestor realice los mismos actos. Lo anterior porque las prohibiciones no pueden interpretarse por analogía, y las sociedades, como personas jurídicas, son distintas e independientes de sus socios.

7. Reflexiones finales

Concluyó que, previo a la aplicación de las sanciones a que conduce para ministros de Estado y parlamentarios la celebración de contratos con el Estado, debe interpretarse la norma para perfilar su correcto sentido y alcance. Efectuar esta operación no implica eludir su tenor literal sino aplicarla considerando las excepciones implícitas que contiene, considerando la sistematicidad constitucional y las máximas de la razón. Este ejercicio ya ha sido aplicado por el Tribunal Constitucional en otras oportunidades y es de uso habitual en la judicatura. En el caso del supuesto “celebrar contratos con el Estado”, el Congreso Nacional ha excluido numerosas figuras contractuales de la hipótesis que amerita sanción, encaminándose en general a la hipótesis planteada por el tratadista Alejandro Silva Bascuñán que identifica como elementos determinantes de la figura sancionada al uso de la condición de autoridad para obtener un provecho irregular del Estado.

El señor Tomás Jordán Díaz, abogado, Magíster en Ciencia Política, Magíster y Diploma en Derecho Público, mención Derecho Constitucional, por la Universidad Autónoma de Barcelona. (Vía remota). Señaló que, realizaría una presentación general sobre un elemento en particular: la interpretación

Explicó que la cuestión central era determinar en qué casos se entiende que el Fisco está obligado a la celebración de un contrato propiamente tal. Indicó que la acusación presentada sostenía que la exministra María Fernández habría infringido la Constitución, en particular el artículo 37, inciso segundo, al haber celebrado un contrato con el Estado. Dicho contrato correspondía a la compraventa del inmueble conocido.

Asimismo, indicó que la acusación sostenía que el contrato se regía por el Decreto Ley 1939 sobre venta y compra de bienes fiscales y por las disposiciones del Código Civil. En este contexto, señaló

Informe Comisión

que su exposición abordaría dos cuestiones principales: primero, cuál es el estándar constitucional exigido por el inciso segundo del artículo 37 bis para determinar si se configuraba una infractora; y segundo, en qué circunstancias se considera que el Fisco celebra un contrato con un privado.

Destacó que la clave del análisis radicaba en establecer si se había celebrado uno de los contratos prohibidos por el artículo 37 bis de la Constitución y, en consecuencia, si existía o no una infracción constitucional. Enfatizó que era fundamental comprender que se trataba de una posible infracción constitucional, tal como lo había explicado el profesor Núñez, quien había señalado que se estaba ante una hipótesis establecida en la Constitución.

Manifestó que parte de la discusión pública se había centrado en una interpretación civil de una norma constitucional. Recordó que los diputados y diputadas son intérpretes de la Constitución y que, por tanto, la cuestión a examinar era si se configuraba una infracción constitucional, más allá de las formalidades del derecho civil, las cuales, si bien eran necesarias, no resultaban

Puntualizó que era imprescindible examinar la norma constitucional en su finalidad y evaluar si la exministra había vulnerado el numeral, la letra o el inciso correspondiente de la Constitución. Citó al profesor Núñez, quien había indicado que la interpretación constitucional tiene particularidades propias, diferenciándola de otras ramas del derecho, y que, en este caso, debía aplicarse una interpretación de carácter axiológico.

Enfatizó que la interpretación de la norma debe centrarse en su finalidad y objeto, lo que implica determinar si esta está siendo resguardada o vulnerada. Indicó que, para ello, es necesario examinar el artículo 37 bis y el artículo 60, que establece la prohibición de celebrar contratos con el Estado, norma de larga data que ya estaba presente en las Constituciones de 1833 y 1925.

Señaló que el propósito de esta normativa es resguardar el principio de probidad administrativa y evitar conflictos de intereses, impidiendo acciones contractuales que beneficien a las autoridades y garantizando que prime el interés general por sobre el particular, preservando así la confianza pública depositada en los representantes.

Manifestó que, para el examen constitucional, la Honorable Cámara debe determinar qué se entiende por "celebrar un contrato con el Estado", ya que no todo contrato constituye una infracción a la hipótesis constitucional. Indicó que, aunque algunos sostienen que la causal opera automáticamente, ejemplos recientes demuestran que no toda celebración contractual con el Estado supone una infracción.

Sostuvo que la primera tarea de la Cámara es examinar si se celebró un contrato prohibido. Como antecedente, mencionó el caso de préstamos efectuados por BancoEstado a parlamentarios en 2017, los cuales no fueron considerados contratos prohibidos. En este sentido, enfatizó que la Cámara debe evaluar, en caso de que el contrato no esté excluido, dos cuestiones fundamentales: primero, si el contrato fue celebrado y, segundo, si la finalidad u objeto de la norma fue vulnerado.

Destacó la diferencia entre suscribir y celebrar un contrato. Preciso que la hipótesis constitucional se refiere a la celebración, lo que implica el compromiso del Estado mediante sucesivos actos administrativos. Así, se debe analizar si el contrato generó una infracción a la probidad y a los conflictos de interés. Subrayó que estos casos deben ser evaluados individualmente para determinar si la persona involucrada, en este caso la exministra, buscó defraudar la confianza pública en beneficio propio. De acreditarse dicha intención, se configuraría una infracción constitucional.

Informe Comisión

Indicó que, además, debe determinarse si existió un beneficio económico particular y si ello derivó en un perjuicio fiscal, es decir, si el Estado se vio obligado a realizar un pago que generó una pérdida para el fisco.

Explicó que, desde un punto de vista administrativo, el Estado actúa a través de distintos actos administrativos, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N.º 19.880 sobre procedimiento administrativo. Señaló que la voluntad del Estado se expresa en cuatro etapas: autorización, suscripción, aprobación y notificación del contrato. Preciso que la autorización es necesaria según el Decreto Ley N.º 1939 de 1977, el cual establece que la compra de un bien raíz por parte del fisco debe ser autorizada por el ministerio correspondiente. Indicó que el Decreto Supremo N.º 38 de

2024 autoriza la adquisición del inmueble por el fisco de Chile, estableciendo un precio de 24.291 UF y condicionando el pago a la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.

Expuso que este decreto contempla que el contrato de compraventa debe ser aprobado mediante un acto administrativo y que solo tras su tramitación completa se procede a la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. Enfatizó que dicho decreto fue tomado en razón por la Contraloría y que su estructura se ajusta a la legalidad vigente, ya que es un acto autorizatorio que fija un precio y que solo produce efectos jurídicos una vez aprobado y notificado el acto administrativo.

En conclusión, sostuvo que, para determinar si hubo una infracción a la Constitución, se debe analizar si se vulneró la finalidad de la norma, es decir, si se transgredieron los principios de probidad y los conflictos de interés. Asimismo, manifestó que la regulación del contrato en cuestión no es meramente privada, sino que está regulada por disposiciones administrativas.

El señor Patricio Zapata Larraín, abogado, experto en Derecho Constitucional. Señaló que, dada la dinámica de funcionamiento de las comisiones, tanto los parlamentarios como los invitados disponían de un tiempo reducido para sus intervenciones y para la preparación previa. No obstante, indicó que esta debía ser la ocasión número quince o dieciséis en la que participaba en una discusión de este tipo desde principios de los años noventa, lo que, según sus palabras, evidenciaba no solo el tiempo transcurrido, sino también el número significativo de acusaciones constitucionales que la democracia había debido procesar.

Manifestó que su actitud interpretativa ante las acusaciones constitucionales se basaba en una postura estricta y restrictiva, sosteniendo que había sido consecuente con esta aproximación a lo largo de los años. Explicó que mantuvo la misma disposición tanto cuando los acusados pertenecían a la derecha, mencionando los casos del ministro Hinzpeter y de la ministra Cubillos, como cuando se trataba de autoridades de otro espectro político, refiriéndose a la ministra Provoste y a Jorge Rodríguez a principios de los años noventa, entre otros.

El señor Zapata enfatizó que su postura podía ser errónea, pero no oportunista, y aclaró que no ajustaba su criterio según la identidad del acusado. Indicó que, aunque podía equivocarse, siempre había defendido una aproximación consistente, dado que consideraba que el mal uso de la facultad de acusación constitucional podía generar una distorsión peligrosa en el sistema político. Reafirmó que se trataba de una herramienta legítima y necesaria, pero que debía ser utilizada con prudencia.

Relató que en una ocasión un parlamentario le preguntó si alguna vez había considerado que una acusación estuviera justificada, ya que reiteradamente acudía a recomendar su rechazo. A ello

Informe Comisión

respondió que, efectivamente, hubo un par de casos en los que consideró que la acusación tenía fundamento. Citó como ejemplo la acusación presentada en 1999 contra el expresidente Augusto Pinochet Ugarte por conductas que afectaban gravemente el honor y la seguridad de la nación. Señaló que, en su momento, sostuvo que no existía base suficiente para sustentarla, pero con el tiempo reconsideró su postura y concluyó que había estado equivocado.

A continuación, centró su exposición en el sentido de las prohibiciones contenidas en el artículo 60 de la Constitución Política, que desde hace algún tiempo también se extendían a los ministros de Estado. Explicó que el artículo 37 bis incorporaba algunas de las prohibiciones históricamente aplicadas a los parlamentarios. En este sentido, expresó que todas las inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades debían interpretarse de manera restrictiva, ya que limitaban tanto la libertad del ejercicio de la función pública como la representación que las autoridades investían. Añadió que esta interpretación restrictiva no era un criterio personal, sino una línea adoptada por el Tribunal Constitucional desde 1971.

El señor Zapata mencionó diversos casos históricos en los que autoridades habían sido acusadas de infringir estas normas, citando a José Tohá, Sergio Onofre Jarpa, Enrique Montero Marx y otros parlamentarios. Recordó que la última autoridad en enfrentar una acusación similar fue la exministra y senadora Ena von Baer. Sostuvo que, a lo largo de los últimos 40 o 50 años, la interpretación del Tribunal Constitucional había sido consistente en privilegiar una lectura restrictiva, evitando ampliar el alcance de las inhabilidades más allá de lo que estaba expresamente establecido.

Señaló que esta misma línea interpretativa había sido seguida por el Congreso Nacional antes de la creación del Tribunal Constitucional. Explicó que, en aquellas décadas, era la Comisión de Constitución del Senado la que resolvía sobre estas materias, y que en al menos 20 o 30 oportunidades informó a la Sala del Senado sobre la eventual inhabilidad de un parlamentario. Destacó que, en la mayoría de los casos, la Comisión de Constitución rechazó las solicitudes de inhabilidad, con la única excepción de la senadora María de la Cruz en 1952, quien fue destituida pocos meses después de asumir su cargo. Sugirió que en ese caso pudo haber influido un criterio diferenciado, considerando que la senadora fue la primera mujer en ocupar un escaño en el Senado.

Abordó el análisis del artículo 60 de la Constitución. Indicó que este artículo admitía una lectura literalista que, de aplicarse de manera estricta, conduciría a conclusiones drásticas, como la inhabilitación de todo parlamentario que celebrara cualquier contrato con el Estado. Sin embargo, explicó que esta interpretación no había sido sostenida en la práctica y que se habían aceptado diversas excepciones. Como ejemplo, mencionó que la donación era un contrato y que, si se aplicara la norma en sentido literal, un parlamentario no podría realizar donaciones al Estado, lo cual resultaría absurdo. También citó el caso de los contratos de adhesión, como la compra de boletos de transporte público, para ilustrar que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma llevaría a situaciones impracticables.

Enfatizó que el análisis de las inhabilidades debía considerar el contexto y la evolución jurisprudencial, evitando interpretaciones que generaran distorsiones en el ejercicio de la función parlamentaria.

El expositor señaló que no se negociaban los precios ni las condiciones, aunque si se tomara una interpretación literal, ello implicaría la existencia de un contrato con el Estado. Asimismo, mencionó el caso de los créditos contratados con el banco del Estado para el financiamiento de

Informe Comisión

campañas.

El orador indicó que, si se tomara el sentido literal de la normativa, se derivaría en una serie de situaciones absurdas. En ese contexto, se hizo referencia a la práctica del Tribunal Constitucional, la práctica del Congreso Nacional y el propio escrito de la acusación, los cuales reconocían que ciertas hipótesis eran desestimadas, señalando que no se incurriría en una causal en casos específicos, como la celebración de un contrato de adhesión o una donación por parte de un parlamentario. Esto sugería la necesidad de abandonar la interpretación literal en favor de una interpretación sistemática y finalista.

Argumentó que era fundamental preguntarse por el sentido de la prohibición en cuestión, con qué normas se conectaba y cuáles eran las que le otorgaban legitimidad y funcionalidad. Se mencionaron dos normas clave: el artículo octavo, relativo a la probidad, y el artículo cuarto, que establecía a Chile como una República democrática con la separación de poderes implícita. Destacó que la norma en estudio buscaba impedir que una autoridad utilizara su cargo para obtener un beneficio mayor o distinto al que tendría un ciudadano común.

El expositor citó la definición legal de probidad como el desempeño leal y honesto de la función pública, anteponiendo el interés público sobre el privado. También reiteró la importancia del artículo cuarto en la garantía de la independencia de los parlamentarios y ministros de Estado, evitando que su desempeño se viera comprometido.

En relación con el artículo 60, se señaló que establecía una prohibición sobre la contratación que implicara un beneficio indebido para una autoridad. Se recordó la explicación proporcionada por Juan Pedro Carmona en la Comisión, quien, con experiencia parlamentaria, sostuvo que la norma no prohibía a los parlamentarios contratar per se. Aunque el caso en cuestión se refería a una ministra de Estado, se enfatizó que la Constitución aplicaba la misma regla a los ministros que a los parlamentarios, por lo que las interpretaciones respecto de estos últimos eran pertinentes.

Explicó que la Constitución contenía tanto reglas como principios, diferenciación expuesta por el jurista alemán Robert Alexy. Mientras que las reglas debían cumplirse sin excepción, los principios requerían ponderación. Ejemplificó con el requisito de edad mínima para la presidencia, indicando que este debía cumplirse sin excepciones. En cambio, el artículo 60, a pesar de su lenguaje aparentemente taxativo, había sido objeto de ponderación en su interpretación.

Aclaró que el artículo 60 prohibía a los parlamentarios actuar como abogados o mandatarios judiciales, pero que se había entendido que ello no impedía que un parlamentario patrocinara recursos en defensa de causas ambientales o de nulidad de derecho público. Asimismo, citó la prohibición de intermediar en conflictos sociales, la cual, de tomarse de manera estricta, habría significado que casi todos los diputados incurrieran en una infracción. Aludió al caso del exsenador Alejandro Navarro, en el que el Tribunal Constitucional concluyó que una interpretación literal conduciría a un absurdo.

Manifestó que toda la interpretación del artículo 60 se había hecho bajo un espíritu de ponderación y sentido común. Recordó que, aunque su lenguaje parecía tajante, debía analizarse en contexto. Como ejemplo, mencionó un fallo clave del Tribunal Constitucional chileno de hace 40 años, que resolvió si debía existir un tribunal calificador de elecciones para un plebiscito presidencial, a pesar de que el tenor literal de la Constitución no lo preveía. Argumentó que la interpretación de normas debía considerar su contexto y evitar conclusiones absurdas, asegurando que la aplicación de la Constitución se realizara de manera coherente con su espíritu democrático.

Informe Comisión

Recordó que, en el año 1985, el Tribunal Constitucional calificó como absurdo que la votación más importante en Chile careciera de un adecuado mecanismo de evaluación. Asimismo, se discutió la instauración de una nueva etapa en el marco jurídico, mencionando la existencia de una norma que establecía que un tribunal calificador de elecciones solo se instalaría en 1989, sin operar en 1988, frente a otras disposiciones que reafirmaban el carácter democrático del país y el derecho a voto libre e igualitario.

Planteó el dilema entre apegarse estrictamente al tenor literal de las normas o interpretarlas con un criterio sistemático y finalista. En este contexto, se argumentó que el artículo 60, en relación con el artículo 37, no debía ser interpretado de manera estrictamente literal en el caso de la exministra Maya Fernández. Enfatizó la importancia de mantener un estándar interpretativo coherente a lo largo del tiempo.

Recordó la acusación constitucional contra el ministro Santelices, quien fue cuestionado por la emisión de un decreto interpretativo de la ley de aborto en tres causales. A pesar de un dictamen de la Contraloría que señalaba una posible violación legal y constitucional, argumentó que la sola convicción de que un ministro ha infringido la Constitución no es suficiente causal para su destitución. Citó la necesidad de demostrar una conducta abusiva, dado que los errores, por sí solos, no justifican la remoción de un funcionario.

Mencionó diversos casos de ministros acusados constitucionalmente por errores en su gestión, destacando que, en dichos casos, los partidarios de la acusación sostenían la gravedad de los errores como causal de destitución, mientras que los defensores señalaban la necesidad de demostrar abuso de poder. Hizo referencia a discusiones previas en el Parlamento sobre la adquisición de viviendas con fondos públicos, destacando que la aprobación de estos recursos se realizó en un espacio republicano y público, como el Congreso Nacional, con la participación de varios ministerios, la Contraloría General de la República y una notaría.

Abordó la evaluación de la gravedad de los errores administrativos, señalando que, aunque en retrospectiva algunos consideraban evidente la infracción, la conexión con la prohibición establecida en el artículo 60 no resultó inmediata para especialistas en derecho constitucional. Subrayó que la sanción derivada de la acusación constitucional conlleva una inhabilitación de cinco años para ejercer cargos públicos, lo que la diferencia de una pena penal tradicional, aunque conserva características similares en cuanto a su impacto.

Mencionó la preocupación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la naturaleza de la inhabilitación política en Chile, cuestionando si esta es una pena disfrazada de medida preventiva y señalando que su aplicación no es realizada por un tribunal imparcial, sino por una cámara política conformada por actores con intereses partidistas. Instó a la moderación y autocontención en el ejercicio de estas atribuciones, advirtiendo sobre el riesgo de convertir las acusaciones en un mecanismo de represalia política.

Finalmente, reafirmó la importancia de evaluar si los errores cometidos constituyen un abuso suficiente para justificar una inhabilitación. Señaló que la mera firma de un contrato no debería ser considerada suficiente para la destitución, a menos que se demuestre un beneficio indebido o una negociación irregular. Expuso el caso de la sucesión del expresidente Allende, donde cuestionó la valoración de las tasaciones, concluyendo que no existía una violación del principio de igualdad si los valores fijados por los peritos eran respetados.

En conclusión, reiteró el compromiso con la justicia y la equidad en los procesos de acusación

Informe Comisión

constitucional, manifestando la disposición a escuchar intervenciones adicionales y responder preguntas pertinentes sobre la materia tratada.

La señora Loreto Letelier, abogada Penalista. Comenzó su intervención señalando que la acusación constitucional debía ser de uso restrictivo. Expresó que el tema en discusión era de interés general, en especial para los parlamentarios presentes, ya que se trataba de corrupción.

Definió la corrupción como la utilización indebida del poder o el uso de recursos públicos para beneficios personales. Afirmó que el país se encontraba en una política general de combate a la corrupción y que los parlamentarios, al estar sujetos a la opinión pública y enfrentarse a posibles reelecciones, no querrían quedar como cómplices o encubridores de actos corruptos.

Explicó que, de acuerdo con los antecedentes a su disposición, la familia Allende habría llegado a un acuerdo directo con el Gobierno, pues el ministro de Bienes Nacionales acudió personalmente a la vivienda de dicha familia. Planteó la interrogante de si este era un acto habitual para cualquier ciudadano y sostuvo que, en procesos de expropiación, no era común la intervención directa de un ministro de Estado para cerrar una negociación con el Gobierno. Consideró este hecho como un indicio de abuso de poder, dado el trato diferenciado debido a que el propietario de la casa era otro ministro.

Enfaticó que no se trataba solo de la compraventa de un bien raíz, sino de un acuerdo en el que el Estado otorgaría la propiedad en comodato a la misma familia Allende. Indicó que ello implicaba la entrega de un millón de dólares por la casa, además de asumir el mantenimiento y los gastos asociados a la propiedad, como el pago de contribuciones, permitiendo a la familia seguir gozando de su uso. Cuestionó quién más en el país recibía un trato preferente de esa magnitud.

Se refirió a la relación de las fundaciones con el lucro, señalando que, aunque formalmente no generaban utilidades, en la práctica sí lo hacían. Mencionó que algunas de las familias más ricas del mundo operaban mediante fundaciones para optimizar impuestos y sostuvo que era falso que los directorios de estas organizaciones no pudieran percibir honorarios. Subrayó que las fundaciones podían generar rentabilidad y que este caso evidenciaba indicios claros de corrupción.

Argumentó que la existencia de un ilícito penal era evidente y citó el artículo 248 del Código Penal, que tipifica el tráfico de influencias. Recordó el caso de la entonces Presidenta de la Cámara de Diputados, Carol Cariola, quien habría tenido que renunciar a su cargo por un mensaje de WhatsApp en el que intentaba obtener una patente comercial para un tercero. Comparó este hecho con el caso en discusión, señalando que el tráfico de influencias en este último era aún más grave y escandaloso, dado el monto involucrado y la estructura del acuerdo.

Reiteró que los hechos expuestos configuraban un caso evidente de corrupción y justificaban la procedencia de una acusación constitucional.

Abordó la discusión respecto a la celebración de ciertos contratos por parte del Estado y la posible configuración de actos de corrupción en el proceso. Se destacó que el ministro de Estado fue quien gestionó el contrato en cuestión, mientras que el Presidente de la República impulsó el procedimiento, lo que, según se expresó, ocurrió debido a una relación de amistad entre las partes involucradas.

Señaló que existen ciertos contratos que el Estado puede celebrar, como los contratos de adhesión, los cuales están regulados en la Ley del Consumidor. Se explicó que un contrato de

Informe Comisión

adhesión requiere la existencia de un proveedor, como en el caso de una empresa de telecomunicaciones que ofrece planes telefónicos estándar a todos los consumidores. Sin embargo, se argumentó que el contrato en cuestión no podía considerarse un contrato de adhesión, dado que no era accesible para todos los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Indicó que, en el caso analizado, se pactó un precio y se estableció un negocio que, además, otorgaba beneficios tributarios. A raíz de ello, se presentó una querrela criminal que fue acogida a tramitación, en la cual la Fiscalía citó incluso al Presidente de la República y anunció la revisión de conversaciones internas para esclarecer los hechos.

Debatió sobre la posibilidad de que ministros de Estado participen en sociedades y, a través de estas, celebren contratos con el Estado. Se advirtió que, si se habilitara tal práctica, se abriría la puerta a actos de corrupción, lo que podría derivar en que autoridades políticas crearan sociedades para obtener contratos estatales de manera irregular.

Asimismo, se argumentó que la acusación constitucional debe aplicarse con un criterio restrictivo, pero que, en este caso, las condiciones para su procedencia estaban plenamente justificadas. Se mencionó que existía una clara incompatibilidad de intereses, dado que la familia Allende buscaba un beneficio económico, mientras que el Estado resultaba perjudicado al desembolsar una suma significativa de dinero para, posteriormente, ceder en comodato un inmueble.

Planteó que, a pesar de las reiteradas advertencias sobre la ilegalidad del proceso, este se llevó a cabo. Se afirmó que existió tráfico de influencias y que la decisión de seguir adelante con el contrato obedeció a una omisión deliberada de la ley por parte de las autoridades involucradas.

Fundamento que los hechos descritos eran constitutivos de delito, por lo que la Comisión no podía ignorarlos al evaluar la procedencia de la acusación constitucional. Se enfatizó que la afinidad política o las relaciones personales no podían interferir en la aplicación de la ley, de la misma manera en que una amistad no eximiría a una persona de responsabilidad penal en caso de cometer un homicidio.

Citó el artículo 1801 del Código Civil, que establece que la compraventa se reputa perfecta desde que las partes acuerdan la cosa y el precio, salvo ciertas excepciones. Se explicó que, en el caso de bienes raíces, la venta solo se considera perfeccionada una vez que se otorga la escritura pública. Se sostuvo que el contrato analizado había sido consumado en términos constitucionales, dado que se había firmado la escritura pública, aunque posteriormente se intentó retrotraer el acto mediante un nuevo contrato.

Concluyó que el ilícito constitucional estaba consumado y que no se trataba de una tentativa ni de un delito frustrado. Se reiteró que el contrato de compraventa se perfeccionó legalmente y que la decisión de anularlo posteriormente no modificaba la existencia del ilícito original.

Finalmente, sostuvo que, debido a la gravedad de los hechos y su carácter delictivo, la Comisión no tenía otra opción que aprobar la acusación constitucional contra la ministra. Preciso que la acción constitucional contra cualquier autoridad debe aplicarse con criterio restrictivo, pero que en este caso la situación era lo suficientemente grave y escandalosa como para justificar su procedencia.

El diputado Jaime Naranjo -presidente-, hizo notar que la intervención se enfocó exclusivamente en el fondo de la acusación constitucional, en lugar de ilustrar sobre los alcances y límites de dicho

Informe Comisión

mecanismo, como se esperaba.

Se dejó constancia en acta de que tal intervención no se ajustó a los propósitos de la convocatoria, ya que la persona en cuestión no presentó la acusación ni representaba a los abogados involucrados en ella.

La señora Marisol Peña, abogada, experta y académica de Derecho Constitucional, señaló que ajustaría su intervención al contenido de la invitación formulada, en la que se le solicitó informar a la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados sobre aspectos generales de la acusación constitucional, sin entrar al fondo de la cuestión deducida. Procedió entonces a compartir su pantalla para iniciar su exposición.

En su presentación, destacó que la acusación constitucional es un mecanismo consagrado en el artículo 6°, inciso tercero, de la Carta Fundamental, que establece el sistema de responsabilidades y sanciones en caso de infracción de principios constitucionales fundamentales. Identificó tres principios relevantes: el de supremacía constitucional, el de juridicidad y el de vinculación directa e inmediata de la Constitución a toda persona, órgano o autoridad del Estado.

Indicó, además, que la acusación constitucional es una herramienta para hacer efectiva la responsabilidad constitucional y jurídica de las autoridades, más que una simple responsabilidad política. Explicó que la Cámara de Diputados actúa en sede de admisibilidad y que el Senado desarrolla propiamente el juicio político, verificando si concurren las causales taxativamente enumeradas en el artículo 52, número 2, de la Constitución. Estas causales pueden ser de carácter objetivo o subjetivo, pudiendo consistir en delitos, infracciones o abusos de poder, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

Asimismo, enfatizó que este mecanismo coexiste con otras formas de responsabilidad, como la penal, civil o administrativa, y que su propósito principal es resguardar el principio del pleno imperio de la Constitución. Aclaró que, aunque se suele referir a la acusación constitucional como un juicio político, esta calificación es más propia de los regímenes parlamentarios que de los presidenciales.

Posteriormente, abordó la relación de la acusación constitucional con el sistema de frenos y contrapesos del Estado de Derecho, señalando su importancia dentro del principio de separación de poderes. Expresó su sorpresa ante la afirmación de que la Comisión debía decidir sobre la aprobación o rechazo de la acusación, precisando que su función es informar a la Sala de la Cámara de Diputados sobre el contenido de la acusación y proponer su admisibilidad o inadmisibilidad.

La señora Peña Torres explicó que la admisibilidad de una acusación constitucional está vinculada a la viabilidad jurídica del asunto sometido a consideración del órgano legislativo, permitiendo su debate y eventual resolución. Subrayó que dicha atribución corresponde en última instancia a la Cámara de Diputados, sobre la base del informe que la Comisión debe evacuar, conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso.

Asimismo, precisó que el informe debe contener una relación de las actuaciones y diligencias practicadas, una síntesis del contenido de la acusación, los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, así como los eventuales delitos, infracciones o abusos de poder imputados. También debe incluir una relación de la defensa de la persona acusada y un examen de los hechos, concluyendo con una recomendación al Pleno respecto de la admisibilidad de la

Informe Comisión

acusación.

A continuación, planteó preguntas para orientar la elaboración del informe de la Comisión, iniciando con la interrogante sobre la posibilidad de deducir una acusación constitucional contra una exministra de Estado, en referencia al caso de la señora Maya Fernández Allende. Indicó que, conforme a la Constitución, la presentación de una acusación es procedente hasta tres meses después de que la autoridad haya cesado en el cargo, por lo que el caso en cuestión se encontraba dentro del plazo permitido.

Expuso antecedentes de acusaciones previas contra ex ministros de Estado, mencionando los casos de los exministros Andrés Chadwick (2019), Jaime Mañalich (2020), Andrés Allamand (2022) y Marcela Ríos (2023). Sostuvo que, aunque la autoridad ya no se encuentre en funciones, la acusación busca hacer efectiva su responsabilidad constitucional por actos u omisiones cometidos durante su ejercicio.

Luego, abordó aspectos formales del examen de admisibilidad, señalando que la autoridad acusada tiene la posibilidad de deducir la cuestión previa antes de la discusión de fondo en la Cámara. Destacó que la acusación debe cumplir con requisitos específicos, como su presentación por escrito, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional; su deducción por al menos diez y no más de veinte diputados, según el artículo 52, número 2, de la Constitución; y el respeto del debido proceso, garantizando la defensa de la persona acusada.

Enfatizó la importancia de que el procedimiento se desarrolle con pleno respeto a los principios de bilateralidad y derecho a la defensa, aun cuando la acusación constitucional no tenga estrictamente la naturaleza de un juicio político.

Comentó sobre la infracción constitucional atribuida a la exministra Maya Fernández. Señaló que, dejando de lado el examen de los hechos previamente explicados, la Comisión debía pronunciarse en su informe respecto a la infracción constitucional conforme a las normas vigentes.

Indicó que la infracción imputada a la exministra estaba contenida en el artículo 37 bis de la Constitución, el cual establece en su inciso segundo que los ministros de Estado están sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado. Aclaró que dicha norma constituía el fundamento de la acusación constitucional.

Expresó su desacuerdo con la opinión de un colega anterior, señalando que no se configuraba un ilícito según el artículo 37, sino una infracción constitucional en concordancia con la Ley Orgánica Constitucional del Congreso. Explicó que esta infracción consistía en una prohibición cuya consecuencia no estaba precisada en la Constitución, a diferencia de lo que ocurre con los parlamentarios en el artículo 60 inciso segundo, donde se dispone la cesación en el cargo en caso de celebrar o caucionar contratos con el Estado.

Destacó que la norma introducida por la reforma constitucional de 2010 consignaba únicamente la prohibición sin señalar una consecuencia específica. Esto planteaba la interrogante sobre cómo hacer efectiva la responsabilidad de un ministro de Estado por la infracción de esta prohibición. A su juicio, la vía para ello era el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el cual podría estimar que se configuraba una inhabilidad para permanecer en el cargo de ministro, conforme al artículo 93 número 13 de la Constitución. Sin embargo, subrayó que dicha norma no establecía una consecuencia directa, sino que el Tribunal Constitucional debía constatar la inhabilidad y comunicarla al Presidente de la República, quien podría solicitar la renuncia o proceder a la

Informe Comisión

destitución del ministro respectivo.

Añadió que, dado que los abogados que habían requerido la intervención del Tribunal Constitucional se desistieron del requerimiento tras la renuncia de la exministra Fernández, la vía del Tribunal Constitucional quedó descartada. En consecuencia, quedaba abierta la vía de la acusación constitucional, dado que se configuraba una infracción a la Constitución, concretamente al artículo 37 bis, en relación con el artículo 6º.

Citó al profesor José Ignacio Núñez, quien sostenía que la Constitución debía interpretarse de forma sistemática y no literal. Explicó que el artículo 37 bis no debía interpretarse de manera aislada, sino en relación con el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 6º de la Carta Fundamental, el cual establece las bases esenciales del Estado de Derecho en Chile.

En su conclusión, expuso los criterios que, a su juicio, la Comisión debía considerar al interpretar el artículo 37 bis de la Constitución para informar al Pleno de la Cámara de Diputados sobre la eventual configuración de una infracción constitucional. Estos criterios eran los siguientes:

1. Interpretación finalista: La norma debía interpretarse considerando el objetivo de la reforma constitucional que la introdujo en 2010, cuyo propósito era fortalecer la transparencia de los órganos del Estado, defender el principio de probidad contenido en el artículo 8º y contribuir a la modernización del Estado.
2. Criterio axiológico: Se debía fomentar la probidad en el ejercicio de las funciones públicas, asegurando que los intereses personales no interfirieran en la función pública. Subrayó que la prohibición de celebrar contratos con el Estado apuntaba a evitar conflictos de interés y garantizar la preeminencia del interés público sobre el personal.
3. Efecto útil de la norma: La disposición del artículo 37 bis debía producir un efecto útil, evitando interpretaciones que la volvieran programática e inaplicable por falta de una sanción explícita en la Constitución.
4. Interpretación fiel de la norma: La norma debía interpretarse de manera fiel a su contenido, sin añadir elementos ajenos a su texto. En este sentido, no correspondía introducir consideraciones sobre la intención con la que la autoridad infractora actuó.

Finalmente, agradeció la oportunidad de exponer su posición y manifestó su disposición para responder preguntas de los miembros de la Comisión. Concluyó indicando que escucharía la exposición del siguiente orador por deferencia entre colegas, quedando a disposición de la Comisión para eventuales consultas o comentarios.

El señor Guillermo Jiménez, abogado, académico de Derecho Administrativo, advirtió que abordaría el tema desde el punto de vista de su especialidad. Explicó que su exposición se centraría en el alcance de la prohibición establecida en el artículo 37 bis, inciso segundo, de la Constitución, argumentando que esta prohibición se refiere a un contrato administrativo y que, para configurarse una infracción a dicha norma, debían cumplirse una serie de etapas que no eran comunes en los contratos de Derecho privado.

Expuso que, en su opinión, no bastaba con la autorización para celebrar un contrato para configurar el supuesto hecho del artículo 37 bis. Tampoco consideró suficiente la firma o suscripción de un documento o escritura pública por una o ambas partes para que se verificara

Informe Comisión

una infracción a dicho artículo. Indicó que, para estar en presencia de la celebración de un contrato administrativo, en particular un contrato de adquisición de inmuebles en favor del Fisco era necesaria, además, la dictación de un decreto supremo que aprobara el contrato y la correspondiente toma de razón.

Anunció que, a continuación, desarrollaría brevemente cada una de estas etapas o elementos en el proceso de formación de un contrato administrativo. Preciso que su aproximación sería general y que no se detendría en las circunstancias específicas del caso ni en sus calificaciones políticas o constitucionales. Insistió en que su enfoque sería desde el Derecho administrativo general, esperando que ello contribuyera a la discusión que debían sostener los miembros de la Comisión.

Indicó que basaría su exposición en la utilidad del concepto de contrato administrativo más tradicional y clásico, siguiendo el trabajo de Georges Vedel, un destacado tratadista francés del Derecho administrativo de la segunda mitad del siglo XX. A su juicio, el uso de este autor aseguraba cierta imparcialidad, dado su alejamiento de la discusión política específica que competía a los diputados y diputadas.

Expresó que, a partir de entonces, procedería a exponer que el caso en cuestión se trataba de un contrato administrativo regido tanto por el Derecho público como por el Derecho privado. Destacó la importancia de precisar que se estaba ante un contrato administrativo sometido al régimen del Derecho público y no ante un contrato privado regulado exclusivamente por el Código Civil. Subrayó que la intervención del Estado en la celebración del contrato generaba la aplicación de un régimen especial en todo el proceso de contratación, desde su formación hasta su ejecución, incluyendo los mecanismos de control jurídico correspondientes.

Aclaró que ello no significaba la exclusión del Derecho privado, ya que el Derecho administrativo y el Derecho público, en general, requerían el auxilio del Derecho privado en aquellas materias no cubiertas por normas de Derecho público. Señaló que esta combinación de normativas se encontraba reflejada en el artículo 26 del Decreto Ley N°1.939, el cual establece que la adquisición del dominio de bienes por el Estado se somete a normas de Derecho común, a normas especiales y a otras disposiciones que contemplan regulaciones específicas.

Citó como otro ejemplo de esta colaboración entre el Derecho público y el Derecho privado el artículo primero de la Ley de Compras Públicas, que también regula contratos administrativos y establece la aplicación supletoria de normas de Derecho público y, en su defecto, normas de Derecho privado. Preciso que, aunque el contrato en cuestión no estaba regido por la Ley de Compras Públicas, su dimensión de Derecho público era relevante en todas sus etapas.

Explicó que la doctrina del Derecho administrativo solía enfocarse en los poderes exorbitantes de la Administración durante la ejecución del contrato, mencionando la figura de la modificación contractual por parte del Estado. Sin embargo, destacó que el régimen de Derecho público no se limitaba a dicha etapa, sino que también resultaba relevante en la formación del contrato, aspecto central en el caso que se analizaba.

Manifestó que las reglas de Derecho público determinaban cuándo un contrato administrativo se consideraba formado o celebrado, y que dichas normas habían sido adaptadas a la participación de órganos estatales que ejercían funciones públicas en la operación. Citó nuevamente a Georges Vedel, señalando que, según su obra publicada en España en 1980, el contrato administrativo se formaba mediante un procedimiento complejo, compuesto por elementos unilaterales y bilaterales.

Informe Comisión

Dijo que, en la formación de un contrato administrativo, coexistían aspectos unilaterales y bilaterales, y que esta característica diferenciaba a los contratos administrativos de los contratos de Derecho privado

En la sesión correspondiente, el señor Guillermo Jiménez expuso sobre el proceso de formación de un contrato administrativo, detallando sus elementos y etapas fundamentales.

Explicó que un contrato administrativo se consideraba celebrado cuando se satisfacían ciertos elementos, los cuales podían ser unilaterales, cuando intervenía exclusivamente el Estado, o bilaterales, cuando participaban tanto el Estado como un particular contratante. En este contexto, destacó tres etapas principales en la formación de un contrato administrativo.

La primera etapa, de carácter unilateral, se denominaba en el Derecho Administrativo como autorización o habilitación. Posteriormente, se daba paso a una segunda etapa, de carácter bilateral, correspondiente al acuerdo de voluntades. Finalmente, existía una tercera etapa, nuevamente de carácter unilateral, donde solo participaba el Estado y que se denominaba aprobación. Jiménez señaló que solo tras la concreción de estas tres etapas se podía hablar de la celebración de un contrato administrativo; de lo contrario, se trataba de una fase precontractual.

En cuanto a la primera etapa, indicó que en el Derecho de Contrato Administrativo era común que el agente competente para otorgar el contrato requiriera la autorización o habilitación previa de otro órgano antes de proceder a la suscripción del documento que expresaba el acuerdo de voluntades. Esta autorización podía traducirse en un permiso para contratar o en una decisión de contratar. En el primer caso, el órgano habilitante otorgaba la autorización para realizar una operación, dejando un margen de decisión al agente sobre la concreción del contrato. En el segundo caso, el órgano habilitante decidía directamente la contratación, sin margen de discrecionalidad para el agente. No obstante, citando a Bedel, señaló que en ninguno de los dos casos se podía considerar que el contrato estuviera celebrado únicamente por la habilitación precedente.

A modo de ejemplo, mencionó que, en el caso en cuestión, la autorización se otorgó a través del decreto supremo N° 38 del Ministerio de Bienes Nacionales del año 2024, el cual fue tomado a razón por la Contraloría General de la República. Sin embargo, indicó que dicho acto, por sí solo, no constituía la celebración de un contrato, sino que representaba únicamente una etapa dentro del procedimiento complejo de formación contractual.

Explicó la segunda etapa, la cual identificó como el acuerdo de voluntades. Indicó que esta fase era la más familiar incluso para los civilistas, ya que era la parte bilateral o convencional del contrato administrativo. Explicó que, en esta etapa, debían concurrir tanto la voluntad del particular como la voluntad de la Administración del Estado, expresada por el funcionario competente. No obstante, a diferencia de un contrato privado, esta fase no agotaba el proceso de formación del contrato administrativo.

Con relación con el caso en análisis, señaló que el acuerdo de voluntades tuvo lugar con la firma de una escritura pública por parte de los vendedores del inmueble y el Fisco como comprador, representado por el secretario regional Ministerial de Bienes Nacionales, conforme a las reglas del Decreto Ley N°1.930.

Finalmente, explicó la tercera etapa, denominada aprobación, la cual consideró crucial para la formación de un contrato administrativo. Destacó que esta era nuevamente una etapa unilateral,

Informe Comisión

en la cual una autoridad jerárquica o tutelar aprobaba con efecto retroactivo el acuerdo de voluntades alcanzado entre el Estado y un particular. Citando nuevamente a Bedel, señaló que mientras esta aprobación no se otorgara, el contrato no podía considerarse efectivo. En este sentido, precisó que un contrato no aprobado carecía de efectos jurídicos, ya que hasta ese momento se mantenía en una situación precontractual. En dicha fase, si bien existían deberes de comportamiento de buena fe entre las partes, no se generaban obligaciones contractuales propiamente tales.

En el caso concreto, afirmó que no se alcanzó la tercera etapa del proceso de formación del contrato, dado que, para que un contrato administrativo de esta naturaleza se considerara celebrado, era necesaria la dictación de un decreto supremo con orden del Presidente de la República, el cual debía ser sometido a toma de razón por la Contraloría General de la República. Explicó que la resolución de la Contraloría establecía que se someterían a toma de razón los decretos que aprobaran contratos de adquisición de inmuebles. Por lo tanto, solo una vez que dicho decreto aprobatorio fuera dictado y tomado razón por la Contraloría, el contrato de adquisición del inmueble por parte del Fisco se consideraría completamente formado, originando obligaciones contractuales para las partes.

Resumió sus conclusiones indicando que el proceso de formación de los contratos administrativos era complejo, ya que involucraba diversas etapas de carácter unilateral y bilateral. Sostuvo que, a diferencia del Derecho Civil, el acuerdo de voluntades no era suficiente para la celebración de un contrato administrativo, pues se requería la aprobación posterior por parte de un órgano competente. En el caso analizado, argumentó que, si bien se cumplieron las dos primeras etapas, no se alcanzó la tercera, ya que no se dictó el decreto supremo aprobatorio ni se sometió a toma de razón de la Contraloría.

En consecuencia, concluyó que, desde la perspectiva del Derecho Administrativo, el contrato no se celebró, quedando solo en una etapa precontractual. En este sentido, consideró jurídicamente debatible que se hubiera producido una infracción del artículo 37 bis de la Constitución, puesto que dicha norma exigía la efectiva celebración de un contrato entre el Estado y un ministro de Estado.

La señora Viviana Ponce de León Solís, abogada, Doctora en Derecho y profesora de Derecho Constitucional. Expuso su análisis sobre la prohibición constitucional que habría sido infringida por la ex ministra de Defensa, Maya Fernández, en relación con la celebración de un contrato con el Estado. Sostuvo que la sola suscripción de la escritura pública de compraventa no generó ninguna obligación de carácter contractual, puesto que el efecto propio de los contratos se encuentra condicionado a ciertos requisitos adicionales.

La expositora fundamentó su posición en el carácter especial de los contratos administrativos, los cuales se rigen por un procedimiento especial de celebración, diferente del previsto en el Código Civil para los contratos privados. Señaló que diversos criterios permiten afirmar que el contrato en cuestión no puede considerarse como un contrato común, sino como un contrato administrativo. Entre estos criterios, mencionó la intervención de un órgano de la administración del Estado, el compromiso de fondos públicos y el propósito de satisfacer un interés público, lo que conlleva restricciones presupuestarias, procedimentales y competenciales a la autonomía de la voluntad.

Indicó que, este aspecto tiene un impacto decisivo en la forma en que se celebra el contrato, siendo relevante para determinar si se cumple la causal que fundamenta la acusación constitucional. Explicó que el marco normativo aplicable a la contratación administrativa es

Informe Comisión

especial y fragmentario, encontrándose disperso en distintos cuerpos legales, tales como el Decreto Ley N.º 1.939, que regula la adquisición, administración y disposición de bienes del Estado; la Ley N.º 19.880, de bases de los procedimientos administrativos; y el Decreto N.º 2421, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, entre otros.

Asimismo, destacó que la multiplicidad de fuentes normativas aplicables a la adquisición de bienes inmuebles por parte del fisco se encuentra reconocida en el artículo 26 del Decreto Ley N.º 1.939, el cual establece que dicha adquisición se somete tanto a las normas del derecho común como a disposiciones especiales. Añadió que el artículo 35 del mismo cuerpo normativo dispone que la permuta y la compraventa se regirán, en lo no previsto en sus disposiciones, por las normas del Código Civil, reafirmando así el carácter supletorio de este último.

Con relación con las etapas de la contratación administrativa, explicó que existen tres fases diferenciadas. La primera es la autorización, en la que solo participa el Estado mediante la emisión y registro de actos administrativos habilitantes, según lo previsto en los artículos 30 y 5º del Decreto Ley N.º 1.939. En el caso en análisis, dicha autorización se manifestó en el Decreto N.º 38 de 2024 del Ministerio de Bienes Nacionales.

La segunda etapa corresponde al acuerdo de voluntades, expresado en la suscripción de la escritura pública, conforme al artículo 32 del Decreto Ley N.º 1.939. En esta fase, intervienen tanto la administración como el particular involucrado, de manera análoga a la contratación privada.

Finalmente, la tercera etapa es la aprobación, en la que nuevamente solo participa la administración del Estado. Para dar cumplimiento a esta fase, se requiere la emisión de un decreto aprobatorio y su posterior toma de razón, de acuerdo con el artículo 99 de la Constitución, el artículo 10, inciso primero, de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República y el artículo 124 de la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República. Solo tras esta última fase se puede considerar que el contrato administrativo ha sido completamente celebrado.

Precisó que la controversia que dio origen a la acusación constitucional se ubica en la segunda etapa del procedimiento, lo que implica que el contrato aún no se encontraba completamente formado, sino en una fase precontractual. Esta conclusión es consistente con la doctrina del Derecho Administrativo, que establece que la celebración de contratos administrativos requiere tanto elementos bilaterales, similares a los de la contratación privada, como elementos unilaterales propios de la contratación administrativa.

Para ilustrar este punto, presentó un escenario hipotético en el que el procedimiento de contratación hubiese continuado sin interrupciones. En este supuesto, si la resolución de aprobación hubiese sido denegada o no se hubiese dictado resolución alguna tras la firma de la escritura pública, no habría existido obligación del Estado de emitirla ni de que su contenido fuera necesariamente aprobatorio. Asimismo, si la resolución aprobatoria hubiese sido representada por la Contraloría, no existiría obligación de modificar su criterio para tomar razón de la misma. En consecuencia, la sola firma de la escritura pública no generó derechos adquiridos para las vendedoras, sino únicamente expectativas.

Señaló que el carácter eventual de los derechos de las vendedoras se encuentra expresamente reconocido en el Decreto N.º 38, cuyo contenido pertinente fue incorporado en la escritura pública

Informe Comisión

de compraventa. En particular, se estableció que la inscripción de la escritura en el Conservador de Bienes Raíces quedaba sujeta a la condición de que el acto aprobatorio estuviera completamente tramitado.

En conclusión, expuso que de la sola firma de la escritura pública no surgió ninguna obligación contractual para el Estado, sin perjuicio de los deberes de actuar de buena fe. Subrayó que el efecto propio de los contratos es la generación de obligaciones, lo que en este caso no ocurrió debido a la naturaleza especial del contrato administrativo y a su procedimiento particular de celebración, que combina elementos unilaterales y bilaterales.

Finalmente, enfatizó que este escenario difiere radicalmente del que se presentaría en una compraventa privada, en la cual, una vez suscrita la escritura pública, las partes podrían exigir de inmediato la inscripción en el registro de propiedad, conforme al artículo 1.801 del Código Civil. En consecuencia, reafirmó que, en el presente caso, no se ha celebrado aún un contrato, pues los contratos administrativos no se perfeccionan únicamente con la suscripción de la escritura pública, sino que requieren de un acto aprobatorio y su posterior toma de razón. Por lo tanto, concluyó que no se configuraría la infracción del artículo 37 bis, inciso segundo, de la Constitución.

El señor Francisco Zúñiga Urbina, abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y en Derecho Constitucional. Señaló que, dado lo expuesto previamente por su colega Viviana Ponce de León, procuraría evitar repeticiones innecesarias y enfocaría su informe en aspectos recogidos en textos escritos que pondría a disposición de la Secretaría, los cuales complementaban lo expuesto por la profesora Ponce de León.

Indicó que el libelo de la acusación constitucional se basaba en la premisa de una supuesta infracción al artículo 37 bis de la Constitución, debido a la celebración de un contrato entre una ministra de Estado, en su calidad de parte de una comunidad de derechos hereditarios, y el Fisco de Chile, considerándolo como un contrato civil más. Señaló que en este punto residía el error fundamental del libelo acusatorio, ya que la compraventa de bienes raíces por el Fisco se sometía a un régimen jurídico especial de derecho público y que el contrato en cuestión era un contrato público, específicamente administrativo, regido por el Decreto Ley N.º 1.939 y, supletoriamente, por el Código Civil.

Explicó que esta distinción resultaba fundamental para determinar si los hechos descritos encuadraban en la hipótesis de infracción constitucional establecida en el artículo 37, inciso segundo. En este sentido, abordó el régimen jurídico de los bienes fiscales, destacando que el Fisco es una persona jurídica del Estado de Chile, que coexiste con otras personas públicas que poseen personificación y patrimonio propio. Señaló que dicho régimen se encuentra regulado por el Decreto Ley N.º 1.939, el Decreto Ley N.º 1.113, relativo a los bienes raíces adquiridos por las Fuerzas Armadas, y el Decreto Ley N.º 1.056, que regula los activos prescindibles del Estado.

Detalló que este régimen jurídico especial regula los contratos relativos a bienes raíces, tales como compraventa, arrendamiento, comodato y concesiones, así como las técnicas de intervención sobre bienes fiscales, entre las que se incluyen concesiones y uso especial por parte de privados. Asimismo, mencionó los secretos de destinación de bienes raíces y las normas generales sobre administración de bienes fiscales.

Señaló que los bienes fiscales constituyen bienes patrimoniales del Estado, sometidos a un régimen jurídico de derecho público especial, lo que implica que son inembargables y enajenables, a diferencia de los bienes de dominio público. Explicó que estos bienes pueden ser de propiedad

Informe Comisión

privada del Fisco, ya sean corporales o incorporales, muebles o inmuebles, y que su administración y disposición corresponde al Ministerio de Bienes Nacionales, en virtud del Decreto Ley N.º 3.247 y su reglamento orgánico, contenido en el Decreto Supremo N.º 386 de 1981.

Destacó que los bienes raíces acrecentaban el patrimonio del Estado mediante diversos mecanismos, como la expropiación, requisición, nacionalización, multas, decomiso, rentas del Estado, empréstito público e incluso herencias vacantes.

En relación con la compraventa de bienes por parte del Fisco, enfatizó dos puntos esenciales: primero, que la adquisición de bienes raíces por parte del Estado se rige por un estatuto especial, el Decreto Ley N.º 1.939, siendo el Código Civil un estatuto supletorio general; y segundo, que la compraventa de bienes raíces por el Fisco constituye un contrato público, en particular, un contrato administrativo nominado especial, regulado por el título segundo, párrafo primero, artículos 29 a 35 del mencionado decreto ley.

Abordó el origen del artículo 37 bis, indicando que fue introducido en la reforma constitucional de 2009, al término del primer gobierno de la expresidenta Michelle Bachelet. Explicó que dicha reforma, promulgada mediante la Ley N.º 20.414, tenía por objeto mejorar la transparencia, modificar el Estado y la calidad de la política. En su artículo único, número 3, se incluyó el artículo 37 bis con el propósito de extender a los ministros de Estado las prohibiciones que rigen para los parlamentarios.

Indicó que esta disposición debe ser examinada en su contexto, considerando que la reforma del año 2009 tuvo como objetivo mejorar la calidad de la política y elevar los estándares de ética en el ámbito político. Explicó que dicha reforma se relacionó con el trabajo desarrollado por la Comisión Brunner durante el gobierno del expresidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle y con las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Ética Pública respecto a la mejora de los estándares en la función pública.

Señaló que, al analizar la prohibición constitucional, era fundamental evitar una interpretación excesivamente objetiva sin introducir los matices necesarios sobre su extensión. Advirtió que, de no hacerse estas distinciones, podrían generarse situaciones absurdas, como la imposibilidad de contratar servicios esenciales. Citó como ejemplos los contratos de transporte público, los servicios financieros y bancarios, y los servicios básicos, los cuales derivan de concesiones estatales. Indicó que, en un caso extremo, un ministro de Estado no podría utilizar el metro, abrir una cuenta en el Banco Estado ni acceder a créditos o hipotecas debido a la suscripción de contratos mercantiles con el Estado.

Sostuvo que la interpretación de la prohibición establecida en el artículo 37 debía considerar los matices necesarios para discernir qué contratos quedaban comprendidos en la prohibición. En su opinión, debían excluirse los contratos forzosos, la contratación dirigida o intervenida por el legislador y la contratación administrativa. A este respecto, mencionó la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, la cual determinó que la imposibilidad del Banco del Estado de Chile de otorgar créditos a parlamentarios no se encontraba entre las causales de inhabilidad del artículo 60.

Asimismo, abordó la compraventa de un bien raíz con la administración del Estado a través del Ministerio de Bienes Nacionales, afirmando que se trataba de un contrato administrativo y de adhesión, donde la parte vendedora no intervenía en su redacción y preparación. Explicó que dicho contrato estaba sujeto a un control de legalidad en dos etapas: la autorización para

Informe Comisión

contratar y la aprobación del contrato mediante decreto. Indicó que, en consecuencia, los hechos referidos en la acusación relacionados con la prohibición del artículo 37 carecían de fundamento, ya que el contrato administrativo de compraventa carecía de validez y eficacia jurídica, y, por tanto, no existía en el ordenamiento jurídico.

En relación con la posibilidad de resciliar o revocar el decreto de autorización, mencionó el principio del "paralelismo de las formas", según el cual los actos jurídicos deben deshacerse de la misma manera en que fueron hechos. Afirmó que, aunque el Gobierno había anunciado su intención de resciliar el contrato y revocar el decreto, ninguna de estas acciones parecía haberse concretado, probablemente porque el contrato administrativo no existía en el mundo del derecho.

Finalmente, enfatizó que el principal error en la discusión había sido analizar la cuestión desde una perspectiva civilista en lugar de abordarla desde el derecho público y el régimen especial aplicable a los bienes del fisco de Chile.

V. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN.

Se hace presente que todo lo obrado consta en las actas de las sesiones, de carácter público, que conforman el cuaderno de actas del expediente de la acusación, disponible en el sitio web de la Corporación.

En cuanto a las opiniones vertidas en el seno de la Comisión y las declaraciones in extenso de todas las personas que comparecieron ante ella, constan en las versiones taquigráficas elaboradas por la Redacción de Sesiones de la Corporación, que forman parte del cuaderno de actas del expediente de la acusación, también publicado en el sitio web.

Finalmente, integran dicho expediente los documentos anexos acompañados tanto al libelo acusatorio como a la contestación de la acusación.

VI.- EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

En la última sesión celebrada, y de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión se pronunció sobre la Acusación Constitucional, que fue rechazada por cuatro votos en contra y uno a favor. El voto mayoritario correspondió a la diputada señorita Emilia Schneider y los diputados señores Jaime Naranjo, Alexis Sepúlveda y Leonardo Soto. Por su parte, el diputado Jorge Durán votó a favor.

En atención al resultado de la votación, que redundó en la recomendación de rechazar la procedencia de la acusación constitucional, no se designa a un diputado para sostenerla ante la Sala, como lo exige la letra a) del artículo 44 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en caso de aprobación.

A continuación, se reproduce la fundamentación del voto de cada uno de los integrantes de la Comisión:

-El diputado señor Jorge Durán.

“Señor Presidente, fundamentaré mi voto.

Estimado Presidente, quisiera partir por comentarle que me parece que particularmente esta Comisión ha sido una de las más rápidas que han existido al interior de la Cámara, y esto no es

Informe Comisión

algo positivo, he notado su interés por que ésta avance rápido y ojala sin pena ni gloria. Intenté preguntar lo más que pude a cada invitado para formar mi convencimiento y contrarrestar los puntos de la acusación y también de la defensa, pero ha sido difícil presidente, porque cada uno de sus invitados tenía su propia postura y la gran mayoría con contundentes argumentos en contra de la probidad. Es más, la gran mayoría de los argumentos fueron acerca de la existencia de "matices" que permitirían evitar la configuración de la infracción constitucional.

Dicho eso, decidí tomar la postura de abocarme exclusivamente al conocimiento de los textos y a escuchar a los invitados, debido a que detrás de esto se encuentra un asunto que en este gobierno se ha acrecentado y que dice relación con el activo tráfico de influencias por parte de funcionarios y cooperadores directos del Presidente de la república...la gran mayoría renunciados.

Dicho eso y luego de haber escuchado a los invitados, conocido el texto de los acusadores y la contestación correspondiente a la defensa, quisiera dirigirme a ustedes para expresar mis convencimientos sobre la acusación constitucional contra la exministra Maya Fernández, basándome en tres aspectos esenciales que abordaré a continuación, sin perjuicio de que en la Sala pueda ahondar con mayor profundidad sobre estos puntos:

1. Responsabilidad política en el ejercicio del cargo

Sostienen los defensores: "Además de exigir una imputación de responsabilidad por hechos personales, la Constitución sólo admite que se acuse a una autoridad por hechos propios del ejercicio del cargo en cuestión, en este caso, de ministro de Estado. No cabe acusar a una persona por hechos en que participa en una calidad diversa."

Pues bien, durante varias exposiciones se intentó explicar que la aplicación del artículo 52 número 2, basado en el artículo 37 bis no procedía para la exministra Maya Fernández, porque ella, había actuado como una persona natural y no como ministra de Estado. Esto sugirió diversos cuestionamientos respecto a las actuaciones que pueden tener las autoridades, argumentos que de sostenerse podrían llevar al absurdo, que acontezca que autoridades cometan delitos sin que se sometan a las reglas para las autoridades en materia de probidad.

2. Infracción al artículo 37 bis de la Constitución

El artículo 37 bis de nuestra Carta Fundamental prohíbe a los ministros de Estado celebrar o caucionar contratos con el Estado durante el ejercicio de su cargo.

En el caso que nos ocupa, se ha informado que el Gobierno habló de "resciliación" o "dejar sin efecto el contrato", lo que indica que dicho contrato fue efectivamente celebrado y, posteriormente, anulado de común acuerdo. Esta secuencia de hechos sugiere una transgresión directa a la prohibición constitucional mencionada, ya que la celebración inicial del contrato constituye la infracción, independientemente de su posterior resciliación.

3. Conocimiento de la prohibición y gravedad de la transgresión

La exministra Fernández, dada su amplia trayectoria política y experiencia en la función pública, no debió siquiera haber intentado que esta maniobra se llevara adelante por tratarse de una prohibición expresa establecida en el artículo 37 bis.

Por lo tanto, su participación en la celebración del contrato, a sabiendas o no pudiendo menos que

Informe Comisión

saber de la prohibición, refleja una falta grave en el cumplimiento de sus deberes constitucionales. Permitir que esta conducta quede sin sanción afectaría el principio de igualdad ante la ley y podría interpretarse, simplemente, como un trato privilegiado hacia la exministra.

Finalmente, quisiera señalar que la acusación constitucional no es solo un mecanismo de control político, sino también una herramienta que nos permitirá preservar la probidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública. En este caso, existen fundamentos sólidos que justifican su avance, basados en la responsabilidad política que persiste más allá del cese en el cargo, la infracción al artículo 37 bis de la Constitución y el conocimiento que la exministra debía tener sobre dicha prohibición.

Por consiguiente, con seriedad y responsabilidad, anuncio mi voto favorable a esta acusación. Con ello, enviamos a la ciudadanía un mensaje claro: nadie está por encima de la ley. Las posiciones de poder deben servir para mejorar la vida de todos los chilenos y chilenas, no para beneficio personal.

Muchas gracias. -

- La diputada señorita Emilia Schneider.

“Presidente, mi voto será en contra de la Acusación Constitucional presentada contra la exministra Maya Fernández.

Primero, porque hay otras instancias de la justicia y de esta misma Cámara de Diputados y Diputadas conociendo e investigando los hechos denunciados. No me parece adecuado establecer una sanción tan grave y dura cuando todavía no se cierran dichos procesos. Lo dijeron las y los expertos que recibimos en la Comisión Revisora. No podemos tomarnos a la ligera las acusaciones constitucionales y las consecuencias que traen consigo.

En segundo lugar, creo que se han vertido argumentos de sobra para consolidar la convicción de que en este caso, no procede acusar constitucionalmente a la ex ministra Maya Fernández. Distintos abogados que comparecieron en la Comisión han citado a Alejandro Silva Bascuñán, jurista constitucional, que nos dice que hay que distinguir la conducta de un ministro o ministra en circunstancias si es que actúa como secretario de Estado, es decir es un acto de autoridad, o si actúa como persona natural. En este caso, es bastante evidente que cualquier actuación de la familia Allende fue en esa calidad, de una familia que representa un patrimonio, no de autoridades.

Por su parte, el mismo autor antes señalado - Alejandro Silva Bascuñán- nos señala que existen excepciones a la norma del artículo 60 que prohíbe la contratación con el Estado a parlamentarios y parlamentarias, extendido a ministros y ministras por el artículo 37 bis. Pese a que no se encuentran recogidas en el tenor literal de la norma, son reconocidas en la discusión que dio fruto a la norma, por la doctrina y también refrendadas por la Cámara en distintas instancias, por ejemplo, en 1936 según nos comentaba don Jorge Correa Sutil. Estas excepciones podrían comprender el caso en cuestión, puesto que la familia Allende se encuentra actuando a nombre de un patrimonio heredado.

Por lo demás, es necesario ir al sentido propiamente tal de la norma en cuestión. La prohibición de contratación con el Estado busca prevenir y combatir la corrupción y la captura de las autoridades por intereses privados o individuales, contrarias al bien común. Es decir, evitar que una autoridad

Informe Comisión

se aproveche o busque sacar beneficios de su cargo. Cuando llevamos al caso concreto estos principios, queda bastante claro que no se busca un provecho personal cuando esta casa no estaba siendo vendida para cualquier cosa, sino para ser utilizada como casa museo, es decir, para fines públicos y de memoria. Tal como señaló el abogado Patricio Zapata, esto es una situación similar a la de los sitios de memoria, donde me parece inverosímil que alguien sostenga que hay beneficio privado o lucro.

Además, es importante tomar en cuenta que el acto jurídico en cuestión, a saber, el contrato de compraventa de la casa del ex presidente Salvador Allende, no llegó a perfeccionarse. Y de eso me he formado la convicción no solamente por lo trascendido en los medios de comunicación y la información del Gobierno, que fue bastante claro en señalar que se hizo lo necesario para evitar esta compraventa. Pero también, por lo señalado por nuestros invitados. La tesis de los acusadores supone que se celebró la compraventa, pero incurren en un error al aplicar exclusivamente normas civiles cuando esto se trata de un asunto de la Administración del Estado y de la Constitución. Lo que hubo en este caso fueron solo actos preparatorios, incluida la escritura pública, puesto que por tratarse de un contrato con el Estado, se requiere un decreto aprobatorio del que tome razón Contraloría para entenderse perfeccionado el acto. La celebración del contrato no se produce solamente con su autorización.

Por todo lo anterior, junto con lo expresado por expertos como don Jorge Correa Sutil, Flavio Quezada, José Ignacio Nuñez, Tomás Jordán y Patricio Zapata, mi convicción me dice que debo rechazar esta acusación y espero que el informe a sala sea negativo.”

-El diputado señor Leonardo Soto.

Señor Presidente, estimadas diputadas y diputados:

“Comparezco ante esta Honorable Sala para exponer mi postura y fundamentar mi decisión de rechazar la acusación constitucional deducida contra la ex Ministra de Defensa Nacional, doña Maya Alejandra Fernández Allende. De acuerdo con los antecedentes reunidos en la Comisión de Acusación Constitucional deducida, en contra de la ex Ministra de Defensa Nacional, Maya Fernández y con la información pública disponible, la acusación sostiene que la ex Ministra habría infringido la prohibición consagrada en el artículo 37 bis de la Constitución -que prohíbe a los ministros “celebrar o caucionar contratos con el Estado”- por la supuesta suscripción de una escritura de compraventa de la casa de Guardia Vieja (inmueble perteneciente a la familia Allende).

En primer término, cabe recordar el contexto esencial: la exministra renunció voluntariamente a su cargo el pasado 10 de marzo, incluso antes de que se presentara formalmente el libelo acusatorio. Por ende, el objetivo jurídico práctico de una acusación constitucional -esto es, la destitución del cargo ministerial- ya se ha tornado completamente inútil, un ejercicio estéril que solo distrae a esta Cámara de diputados del ejercicio legislativo. Pretender continuar con esta acusación contra quien ya no ejerce funciones públicas desvirtúa el sentido mismo del mecanismo institucional, el cual no fue concebido como castigo punitivo ex post, sino para remover de su cargo a una autoridad cuya permanencia se considere gravemente lesiva para la República. Persistir en el libelo, entonces, solo podría conducir a una inhabilitación por cinco años para ejercer toda clase de funciones públicas, una prohibición de hasta prestar servicios profesionales en toda la Administración pública, por 5 años. Tal sanción única es claramente desproporcionada, como señaló el profesor Zapata, es análoga a un ostracismo político, y esta debe reservarse -como ha señalado la doctrina- para autoridades cuya conducta las haga “peligrosas para la

Informe Comisión

República”, nunca para errores administrativos subsanados oportunamente. Como se puede apreciar, en el presente caso, continuar la acusación constitucional adelante, carece de objeto práctico y revela una desproporción evidente que raya en la injusticia.

Segundo, expondré razones contundentes que nos llevan a la conclusión de por qué no se configura la responsabilidad constitucional que se imputa a la exministra Maya Fernández.

La Carta Fundamental, en su artículo 52 N°2 letra b), establece que los ministros de Estado pueden ser acusados por causas gravísimas: comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación; infringir la Constitución o las leyes, o dejarlas sin ejecución; o haber incurrido en delitos de especial gravedad contra la probidad pública (cohecho, malversación de caudales, etc.). Ninguna de esas causales se cumple aquí. En efecto, no hubo infracción sustantiva a la Constitución ni a la ley, ni menos alguna forma de delito, falta de probidad o abuso de poder. Se alega por los acusadores, sin más fundamento que recortes de prensa o enlaces a plataformas on line, que la exministra Fernández habría infringido la prohibición expresa del artículo 37 bis de la Constitución –que prohíbe a los ministros celebrar contratos con el Estado durante su mandato- al participar y firmar como heredera en la compraventa de un inmueble de su familia por parte del Fisco. Sin embargo, este punto debe ser analizado con rigor jurídico y sentido de justicia material y no con la superficialidad y frivolidad de los acusadores.

Si bien es cierto que el artículo 37 bis impone una incompatibilidad expresa es necesario tener en consideración que tiene una finalidad clara que se deriva del sistema normativo constitucional, que se revela como una norma destinada a resguardar la probidad pública en el ejercicio del cargo. Luego, es indispensable preguntarse: ¿hubo en este caso alguna ganancia indebida, corrupción o falta grave a la probidad por parte de la acusada? La respuesta, a la luz de los antecedentes, es negativa. No existe ningún antecedente o indicio que revele alguna intención maliciosa ni culpabilidad por parte de la exministra Fernández. Por el contrario, todo indica que en este caso se actuó con desprolijidad jurídica, pero de buena fe (la cual se presume en nuestro ordenamiento), con transparencia y sin esconder la situación. La operación de compraventa cuestionada era de conocimiento público y respondía a un objetivo legítimo del Estado. De hecho, fue este Congreso Nacional –en el marco de la discusión de la Ley de Presupuestos para el 2024– quien autorizó expresamente la adquisición de la referida vivienda para destinarla a ser una casa museo y destinó recursos fiscales reservados para ello. Es decir, nada hubo de oculto o impropio: se trató de una política pública aprobada por ley de la República, orientada a preservar un inmueble de alto valor histórico democrático como es la casa de un expresidente de la república. Conviene subrayar este punto, ya que desestima cualquier tesis de provecho personal o de uso indebido de influencia. La exministra no buscó beneficio alguno más allá de lo que un particular habría obtenido en igual circunstancia. No hubo sobreprecio, ni ventaja irregular, ni manipulación de cláusulas contractuales. Como bien lo resumió un destacado académico invitado a la comisión: “los errores, incluso graves, no son causales suficientes para destituir en juicio político. El solo hecho de celebrar un contrato ha sido entendido... como no suficiente. Tiene que haber algo más: un beneficio distinto al que habría obtenido un particular, una negociación directa”. Nada de eso aconteció aquí.

Por el contrario, los hechos demuestran que nos encontramos ante un error administrativo ya corregido, no ante un atentado a la probidad. Las autoridades pertinentes reconocieron prontamente la equivocación y procedieron a dejar sin efecto la operación de compraventa antes de su perfeccionamiento, antes de que produjera efectos jurídicos, antes de que entendiera celebrado, precisamente para resguardar el interés público. En consecuencia, se adoptó la

Informe Comisión

decisión, de común acuerdo con la familia vendedora, de no perseverar en el contrato, razón por la cual no generando obligación alguna nacida de aquel acto y despejando toda duda sobre eventuales efectos patrimoniales.

Tercero, desde el plano estrictamente jurídico, cabe enfatizar que el contrato que le imputan la exministra y el Estado, si bien fue suscrito ante Notario por las vendedoras, jamás llegó a perfeccionarse legalmente, nunca pudo tenerse “como celebrado”.

De acuerdo con las normas vigentes –particularmente el Decreto Ley Nº 1939 de 1977, que regula la adquisición de bienes del Estado– y la Ley Nº10.336 orgánica de la Contraloría, la compra de un bien inmueble por parte del Fisco es un proceso complejo que requiere varias etapas formales, y un control dual de legalidad por parte de la CGR. En este caso, la celebración del contrato de compra nunca se completa porque faltó el acto final esencial: la aprobación mediante decreto supremo del gobierno, tomado de razón por la Contraloría General de la República. Mientras ese decreto aprobatorio final no se dicte, “solo existen actos preparatorios y no un contrato celebrado en términos jurídicos”. La firma de la escritura de compraventa ante notario –en la cual participó la exministra en su calidad de heredera vendedora– no es suficiente por sí sola para dar por concluido un contrato con el Estado. Faltó la tramitación administrativa de toma de razón de la Contraloría, sin la cual el supuesto contrato nunca adquirió existencia jurídica plena. Este punto es crucial: no habiendo contrato celebrado, difícilmente puede sostenerse que hubo una infracción consumada al art 37 bis. Y aun si algún formalista quisiera argumentar lo contrario, lo cierto es que las normas aplicables son las del derecho público, y no las de derecho privado, por lo que la firma de la escritura, nunca produjo efectos jurídicos para la administración.

En este caso concreto, solo se avanzó hasta la toma de razón del primer acto administrativo, es decir, el control de legalidad externo del Decreto 38 de 2024 que autorizaba avanzar hacia la compra del inmueble de Guardia Vieja. Dicha autorización, a efectos de la administración, no perfecciona la compraventa; únicamente faculta al Fisco para proceder a la adquisición de una propiedad y por eso, en esa sede, solo se revisaron los elementos esenciales, como, por ejemplo, si existía el fundamento de interés público para adquirir ese bien, los títulos de dominio, tasaciones y el precio asignado al bien. De hecho, el mismo Decreto 38/2024 contiene una condición suspensiva, por la cual la eficacia definitiva de la compraventa queda sujeta al segundo decreto supremo aprobatorio y, de ser exigible por ley, a la toma de razón de la Contraloría, ambos actos que nunca fueron otorgados.

Al no haberse emitido ese segundo decreto, la operación jamás alcanzó el control de legalidad final y, por ende, no produjo ningún efecto jurídico. Por tanto, no estamos en presencia de un contrato de compraventa de inmueble por el fisco legalmente celebrado; y si no hay contrato, mal puede hablarse de una infracción al artículo 37 bis por “celebrar contratos con el Estado”. Esta conclusión es contundente y la propia Contraloría señaló y nos ratificó en la comisión investigadora que el Decreto 38/2024, por sí solo, “no contraviene la Constitución ni las leyes”, pues es una simple autorización preliminar que no transfiere dominio ni genera obligaciones patrimoniales, ni se entiende celebrado contrato alguno.

Por tanto, no hay norma infringida en sus fines últimos, ni el bien jurídico lesionado. Como señalara uno de los juristas invitados a la comisión revisora, para que una acusación prospere “es necesario un juicio de relevancia: que efectivamente se haya afectado el bien jurídico protegido, en este caso la probidad pública. No habiéndose afectado la probidad pública, no debe... el Congreso Nacional ocupar esta atribución... que restringe severamente los derechos de las

Informe Comisión

personas acusadas". Suscribo plenamente esa reflexión. Como también el examen de los antecedentes que permitió constatar la Contraloría que, el decreto autorizador, considerado por sí solo, no contraviene la ley ni la constitución, y que a juicio del organismo controlador, al momento de su revisión, no se había perfeccionado ningún contrato de compraventa, pues la sola autorización no consolida la transferencia de dominio ni genera efectos definitivos, solo autorizó estando el decreto, en sí mismo, conforme a derecho, por lo que no cabe ningún reproche constitucional en contra la Ex Ministra Fernández.

Cuarto, es importante distinguir la naturaleza de la actuación imputada. La propia doctrina constitucional clásica –representada en las enseñanzas de Alejandro Silva Bascuñán– ha recalado que “hay que distinguir si los actos los realiza el ministro en su carácter personal, o en su calidad de Secretario de Estado... Solo puede acusarse constitucionalmente a un ministro por su conducta ministerial” En este caso, la exministra Fernández no estaba ejerciendo una potestad ministerial ni adoptando una decisión de gobierno cuando concurrió a la firma de la escritura de venta. Lo hizo en su calidad de comunera de la herencia de un bien familiar, cumpliendo con documentos y trámites propios de cualquier ciudadano. No intervino como autoridad pública, sino como parte privada en un acto civil. Esa distinción –lejos de ser meramente formal– tiene profundo sentido republicano: las acusaciones constitucionales existen para fiscalizar abusos en el ejercicio del poder público, no para juzgar a personas por actos de índole privada desconectados del desempeño de su cargo. Es más, la figura constitucional que nos ocupa (art. 37 bis) busca evitar conflictos de interés y corrupción –por ejemplo, impedir que un ministro use su cargo para obtener condiciones ventajosas en un contrato estatal–, pero no pretende castigar situaciones donde dicho conflicto no llegó a materializarse ni a causar daño alguno. Aquí la exministra no influyó en absoluto en los términos del contrato, precio o condiciones, los cuales venían dados de antemano por la institucionalidad. Recordemos que esta compraventa surgió de una iniciativa pública (preservar las casas de expresidentes Allende y Aylwin) con condiciones definidas por el Estado y aprobadas por el Congreso en la ley de presupuesto. En otras palabras, fue un típico contrato de adhesión, en que la parte vendedora simplemente se adhiere a cláusulas fijadas por el Estado. La tradición constitucional chilena ha reconocido que este tipo de contratos –en los que la autoridad no tiene margen para negociar en beneficio propio– tampoco configuran la clase de infracción que el Constituyente buscó sancionar.

No estamos, pues, ante un abuso de poder ni ante una conducta reprochable desde la probidad, sino ante un acto personal (y legítimo en su intención) de la ciudadana Maya Fernández, quien circunstancialmente ocupaba el cargo de ministra.

Quinto y último, quiero referirme al fin público y legítimo que motivaba la operación de compraventa. Este aspecto ha sido curiosamente soslayado por los acusadores, pero resulta fundamental para evaluar políticamente los hechos. La adquisición pretendida no obedecía a un capricho ni a un interés particular, sino al propósito loable de preservar un inmueble de alto valor histórico: la casa del expresidente Salvador Allende Gossens, mártir de nuestra democracia. Del mismo modo, se gestionó la compra de la residencia del expresidente Patricio Aylwin El gobierno buscaba así conservar y poner en valor el legado de dos exmandatarios democráticos, entendiendo –acertadamente– que dichas propiedades forman parte del patrimonio histórico y democrático de Chile y que es deber del Estado asegurar su conservación para las futuras generaciones. Esta finalidad patriótica y cultural enaltece, no envilece, la actuación realizada. Que la exministra resultara ser una de las herederas vendedoras es un hecho fortuito en este contexto, pero en nada altera la naturaleza pública y beneficiosa del objetivo perseguido. No hubo aquí intención alguna de burlar la fe pública, sino más bien de contribuir al interés general. Es más, la

Informe Comisión

exministra tomó la decisión personal de dar un paso al costado – renunciando a su cargo– precisamente para facilitar que se esclareciera cualquier duda y evitar que esta situación perjudicara al gobierno o desviara la atención de las verdaderas tareas de Estado. Esa actitud habla de una ética pública impecable, no de alguien que merezca ser sancionada. Castigar a quien actúa de ese modo sería no solo injusto hacia su persona, sino desalentador para la probidad: estaríamos enviando la señal de que da lo mismo obrar con transparencia y, pues igual se le perseguirá políticamente.

Señor Presidente, señoras y señores diputados: luego de analizar serena y exhaustivamente los hechos, los fundamentos, queda de manifiesto que no existe mérito para reprochar a la exministra Maya Fernández mediante una acusación constitucional. No se ha configurado ningún supuesto de gravísima infracción a la Constitución o a la probidad que este mecanismo busca sancionar. No hay daño al patrimonio público, no hay ventaja personal indebida, no hay ejercicio abusivo de autoridad ni mala fe. Por el contrario, hubo un procedimiento aprobado por ley, con un fin legítimo, que enfrentó un traspié administrativo, una cadena de errores de los revisores del contrato en los ministerios pertinentes y fue revertido por el gobierno sin consecuencia lesiva alguna. En síntesis, el reproche político-jurídico que se intenta es a todas luces desproporcionado, pero por sobre todo infundado a la luz de la Constitución y las leyes aplicables.

Por todas las razones expuestas –la ausencia de dolo o negligencia grave, la inexistencia de perjuicio fiscal o corrupción, la falta de un contrato celebrado y la renuncia ya efectuada de la exministra, entre otras–, recomiendo a esta Honorable Cámara desechar por completo la acusación constitucional deducida. En honor y respeto a la justicia, la ley y espíritu de la Constitución, y del correcto uso de nuestras atribuciones fiscalizadoras.

Rechazar este libelo acusatorio es lo que en derecho y en conciencia corresponde, por ser improcedente, carente de fundamento y contrario al sentido de proporcionalidad que siempre debe guiar nuestras decisiones.

En consecuencia, mi recomendación es a votar rechazo a la presente acusación constitucional, cerrando así este capítulo de manera institucional y justa, y permitiendo que continuemos dedicados a las urgencias reales del país.

Muchas gracias.”

-El diputado señor Alexis Sepúlveda.

Señor Presidente, hay ciertos puntos que están claros, aunque algunos aspectos pueden ser matizados. La gravedad de la situación en cuestión, particularmente en relación con la compra de la Casa de Guardia Vieja, enfatizando la necesidad de preservar dicho patrimonio, al igual que otros bienes similares.

El proceso de compra había sido complejo y que, en términos políticos, derivó en la salida de dos ministras de Estado. En este sentido, cuestiono la postura de quienes intentaban minimizar la situación argumentando que el contrato no se había perfeccionado, destacando que, si no había ocurrido nada relevante, entonces no se explicaba la dimisión de las autoridades involucradas.

Respecto de la acusación constitucional presentada, la cual se basa en el artículo 37 de la Constitución, y a la evidencia de que el contrato no se había concretado. Recordó que, en el análisis de los juristas y en lo señalado por su colega Leonardo Soto, la formalización de un

Informe Comisión

contrato de compra de un inmueble para el Estado no consistía únicamente en un trámite notarial, sino que requería de varias etapas adicionales. Dichas etapas se habían detenido a tiempo, no por una simple decisión administrativa, sino a raíz de las denuncias públicas que hicieron que el proceso no se perfeccionara y fuera revertido.

Cuestiono si este hecho amerita una acusación constitucional contra la exministra Maya Fernández, señalando que no solo debía considerarse el aspecto jurídico, sino también el político. El análisis de la acusación debe tomar en cuenta los antecedentes presentados, subrayando que, aunque el contrato no se hubiese perfeccionado, existía una gran responsabilidad política en el proceso y en la manera en que se gestionó. Reiteró que este procedimiento nunca debió haberse llevado a cabo y que su desenlace había generado la salida de la ministra de Bienes Nacionales y de la exministra Fernández.

Leonardo Soto, señaló que quienes presentan una acusación constitucional deben asumir la responsabilidad de sus actos y no limitarse a introducir un documento sin considerar sus consecuencias. La derecha debe asumir esta responsabilidad, ya que, de lo contrario, se corría el riesgo de que este tipo de acciones se tomaran solo con fines políticos, sin una real preocupación por su impacto, lo que terminaba afectando el funcionamiento del Congreso y de sus comisiones.

No es posible que el Congreso tenga que destinar un día completo para la revisión de la acusación, lo que interfería con otros proyectos en agenda.

Existe una gran responsabilidad política en este asunto y que la acusación carecía de un sólido sustento jurídico. Concluyó afirmando que el gobierno ya había asumido responsabilidades con la salida de las ministras involucradas, por lo que el tema, desde el punto de vista político, ya estaba resuelto. Finalmente, debido a la falta de fundamento jurídico y a que en términos políticos el tema ya ha sido abordado, rechazó el libelo acusatorio.”

-El diputado señor Jaime Naranjo (Presidente).

La presente acusación constitucional interpuesta contra la ex ministra de Defensa Nacional, Sra. Maya Fernández Allende, carece de fundamento jurídico suficiente para poder prosperar. Tras un análisis exhaustivo de los argumentos esgrimidos tanto en el libelo acusatorio como en los descargos presentados por la defensa, resulta evidente que la imputación no satisface los requisitos formales y sustantivos exigidos por la Constitución y la jurisprudencia que ha fijado esta Honorable Cámara. A continuación, expondré las razones que he tenido a la vista para llegar a la conclusión que esta acusación debe ser rechazada, donde me centraré en la improcedencia de la causal invocada por los acusadores, la distribución de competencias entre órganos del Estado, la naturaleza incompleta del acto cuestionado, el contexto de interés público que rodea la operación y los principios rectores de la acusación constitucional como mecanismo de última ratio.

En primer lugar, la acusación adolece de un vicio de competencia que la torna inadmisibles. El artículo 93 N°13 de la Constitución atribuye al Tribunal Constitucional (TC) la facultad exclusiva para resolver sobre las inhabilidades de los ministros de Estado, incluidas aquellas derivadas de la prohibición de celebrar contratos con el Estado establecida en el artículo 37 bis.

Esta distribución de competencias no es casual: responde a un diseño institucional que busca evitar superposiciones y garantizar uniformidad en la interpretación de normas constitucionales. En el caso concreto, ya se habían iniciado requerimientos ante el TC para analizar la posible infracción de la exministra Fernández, lo que confirma que la vía idónea para dirimir esta

Informe Comisión

controversia es el órgano constitucional especializado, conforme a que existe norma expresa que radica la competencia en la sede Constitucional.

Pretender que la Cámara de Diputados asuma una función que la Carta Fundamental reserva al TC constituye una confusión de roles que desdibuja el equilibrio de poderes y vulnera el principio de separación funcional consagrado en el artículo 7° de la Constitución. La Cámara no puede erigirse en juez de materias que, por mandato expreso del constituyente, corresponden a otro órgano autónomo y técnico.

En segundo término, el núcleo de la imputación, esto es la celebración de un contrato de compraventa con el Estado, se sustenta en una interpretación formalista y descontextualizada de los hechos.

La defensa ha demostrado que el proceso de adquisición de bienes inmuebles está sometidos a una serie de reglas especiales. En el caso del inmueble ubicado en calle Guardia Vieja N°392 la compraventa no se consumó plenamente, conforme que faltaron actos administrativos esenciales para su perfeccionamiento. Según el Decreto Ley N°1.939 de 1977, la compraventa de bienes fiscales requiere no solo la suscripción de una escritura pública, sino también la aprobación expresa mediante decreto tomado de razón por la Contraloría General de la República. En el presente caso, si bien se suscribió la escritura el 30 de diciembre de 2024, el decreto aprobatorio nunca se emitió, y el Gobierno anunció posteriormente su decisión de no continuar con la operación. Por tanto, el contrato no llegó a producir efectos jurídicos plenos, ya que careció de un elemento constitutivo indispensable: la voluntad definitiva del Estado, expresada mediante un acto administrativo válido. Equiparar la mera suscripción de una escritura —etapa preparatoria— con la celebración de un contrato consumado implica desconocer las complejidades del derecho administrativo, las garantías propias de los procedimientos de contratación pública y como finalmente el Estado concurre con su voluntad a la suscripción de contratos.

Adicionalmente, la operación se enmarcó en una política de Estado orientada a preservar el patrimonio histórico, respaldada por el Congreso Nacional, cuando aprobó su adquisición mediante la votación de la Ley de Presupuestos 2024. La partida específica destinada a la adquisición de inmuebles con valor patrimonial — incluyendo la casa del expresidente Salvador Allende— fue debatida y aprobada en instancias legislativas, con participación activa de los mismos diputados que hoy suscriben la acusación. Este hecho es crucial: el Congreso, al autorizar los fondos y conocer los detalles del proyecto, avaló tácitamente su legalidad y conveniencia. Resulta contradictorio que quienes respaldaron la iniciativa en sede presupuestaria pretendan ahora impugnarla como un acto ilícito. La aprobación legislativa no sólo legitima la operación, sino que refuerza su carácter de interés público, alejándola de cualquier sospecha de beneficio privado indebido.

En tercer lugar, el principio de probidad administrativa —base de la prohibición del artículo 37 bis— no se vio comprometido en este caso. La defensa ha acreditado que la exministra Fernández actuó en su calidad de copropietaria del inmueble, heredera de su abuelo, y no en ejercicio de sus funciones ministeriales. Su participación se limitó a un acto de disposición patrimonial privada, sometido a las mismas reglas que aplicarían a cualquier ciudadano. No hubo uso indebido de influencias, ni negociación de cláusulas favorables, ni ventaja derivada de su cargo. Por el contrario, el precio del inmueble se fijó en base a tasaciones técnicas, y el proceso siguió los cauces administrativos ordinarios, incluyendo el control previo de la Contraloría General de la República. Esta última, al tomar razón del Decreto Supremo N°38 —aunque con observaciones

Informe Comisión

formales— confirmó su ajuste a la legalidad, otorgándole una presunción de legitimidad que la acusación no ha logrado desvirtuar. La mera existencia de alcances en la toma de razón no invalida el acto, sino que refleja ajustes técnicos rutinarios en procedimientos complejos.

Por otra parte, la causal invocada —infracción al artículo 37 bis— debe interpretarse restrictivamente, conforme a su naturaleza excepcional y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Históricamente, el TC ha exigido que las causales de cesación se apliquen sólo cuando media un beneficio personal directo y un conflicto de interés verificable. En casos como el del senador Francisco Javier Errázuriz (1994) o la senadora Ena Von Baer (2011), el tribunal enfatizó que las prohibiciones no pueden extenderse a situaciones donde el parlamentario ejerce derechos privados en condiciones de igualdad con otros ciudadanos. Trasladando este estándar al presente caso, la exministra Fernández no obtuvo un provecho ilícito: actuó como parte de una comunidad hereditaria en una operación transparente, destinada a convertir el inmueble en un espacio de memoria pública. La ausencia de enriquecimiento indebido y la finalidad colectiva del acto despojan a la imputación de toda gravedad constitucional.

Finalmente, la acusación constitucional, como mecanismo de última ratio, exige una estricta proporcionalidad entre la gravedad del ilícito y la severidad de la sanción. Inhabilitarla a la exministra por cinco años para ocupar cargos públicos es una medida extrema, reservada para conductas que amenacen el orden institucional o impliquen corrupción flagrante. En este caso, ni siquiera se configuró la infracción básica —celebrar un contrato—, y los hechos carecen de vinculación con las funciones ministeriales de la acusada. Además, la renuncia voluntaria de la exministra Fernández extingue el objeto principal de la acusación, que era su remoción del cargo. Persistir en el proceso, pese a ello, convertiría la figura en un instrumento de persecución política, desnaturalizando su función y debilitando la estabilidad de las instituciones.

En síntesis, la acusación adolece de vicios insalvables: confunde competencias constitucionales, desconoce la naturaleza incompleta del acto cuestionado, ignora el contexto de interés público avalado por el Congreso y omite el rigor interpretativo que exigen las normas de derecho estricto. Rechazarla no solo resguarda los derechos de la acusada, sino que preserva la integridad de la acusación constitucional como herramienta seria y objetiva, destinada a proteger el Estado de Derecho frente a ilícitos graves y verificados, no a sancionar actuaciones legítimas enmarcadas en políticas de Estado. Por tanto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la acusación y archivar el procedimiento.”

En consecuencia, y en consideración a todo lo antes expuesto y en particular a las argumentaciones y fundamentaciones de los votos, la Comisión Revisora recomienda a la Sala de la H. Corporación, rechazar la procedencia de la Acusación Constitucional presentada por los diputados Gustavo Adolfo Alberto Benavente Vergara; Henry Leal Bizama; Luis Fernando Sánchez Ossa; Cristián Andrés Labbé Martínez; Christian Eduardo Matheson Villán; Chiara Natalia Barchiesi Chávez; Harry Kurt Jürgensen Rundshagen; Camila Alejandra Flores Oporto; Miguel Alejandro Mellado Suazo, y Sara Nicol Concha Smith; en contra de la exministra de Defensa Nacional, señora Maya Fernández Allende.

SALA DE LA COMISIÓN, a 25 de marzo de 2025.

Informe Comisión

Acordado en sesiones celebradas los días 12, 17, 18, 19, 24 y 25 de marzo de 2025, con la asistencia de la diputada señorita Emilia Scheneider y de los señores Jorge Durán, Jaime Narajo - presidente-, Alexis Sepúlveda y Leonardo Soto.

Asistieron también a las sesiones de la Comisión las diputadas y el diputado señor Raúl Leiva.

MARIO REBOLLEDO CODDOU

ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Debate Admisibilidad

Legislatura 373, Sesión 08, de 26 de marzo de 2025. Discusión sobre la admisibilidad de la acusación constitucional. Rechazada la admisibilidad de la acusación.

Legislatura 373, Sesión 08, de 26 de marzo de 2025.

Acusación Constitucional deducida en contra de la ex ministra de Defensa Nacional señora Maya Fernández Allende

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 334 y siguientes del Reglamento de la Corporación, corresponde considerar, hasta su total despacho, la acusación constitucional deducida por diez diputadas y diputados en contra de la exministra de Defensa Nacional señora Maya Fernández Allende .

Antecedentes:

-Acusación constitucional deducida en contra de la exministra de Defensa Nacional, señora Maya Fernández Allende , sesión 1ª de la presente legislatura, en martes 11 de marzo de 2025.Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de la exministra de Defensa Nacional, señora Maya Fernández Allende . Documentos de la Cuenta N° 4 de este boletín de sesiones.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

El señor Secretario invitará a ingresar a la Sala a la exministra Maya Fernández .

Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra la diputada Gael Yeomans .

La señorita YEOMANS (doña Gael) .-

Señor Presidente, artículo 90.

En el mejor de los ánimos, lo que quiero plantear, para que tengamos una discusión acorde a nuestro rol y a nuestro rango como representantes en esta Cámara de Diputados, es que podamos guardar un poquito de respeto, tener mesura en las palabras, no gritar. Todo eso para que entre nosotros tengamos una buena convivencia y no demos un espectáculo para afuera.

Debate Admisibilidad

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Jorge Durán .

El señor DURÁN (don Jorge).-

Señor Presidente, esta sesión comenzaba a las 10 de la mañana. ¿Es necesario que el Secretario General tenga que ir a buscar a quienes estaban convocados a participar en esto?

Esto deja en evidencia la maniobra dilatoria de la izquierda ante el retraso de quienes debían estar acá a las 10 de la mañana.

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Diputado, le recuerdo que la señora Maya Fernández ya no es ministra de Estado; por lo que para entrar tiene que acreditarse como cualquier ciudadano común y corriente. En consecuencia, requiere que la Secretaría le permita hacer ingreso.

(La exministra Maya Fernández ingresa a la Sala)

Procedo a consultar a la señora Maya Fernández Allende , exministra de Defensa Nacional, si su defensa va a plantear la cuestión previa relativa a que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala, porque tiene el derecho a hacerlo.

Tiene la palabra, señora Maya Fernández .

La señora FERNÁNDEZ, doña Maya (exministra de Defensa Nacional).-

Señor Presidente, primero que nada, saludo a todos los parlamentarios.

No, presidente.

Vamos a ir al fondo. No se va a ver la cuestión previa. Muchas gracias.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Habiéndose indicado que no se va a hacer uso del derecho constitucional por parte de la exministra acusada, en virtud de lo preceptuado en la letra b) del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ofrezco la palabra al diputado señor Luis Sánchez Ossa para sostener la acusación.

Solicito a los diputados que están frente a la testera que, por favor, tomen asiento. Vamos a continuar con la tramitación de la acusación.

Diputada Schneider , diputado Jouannet , diputado Melo , diputada Cicardini , diputado Hirsch , por

Debate Admisibilidad

favor, regresen a sus asientos.

Diputados, por favor, vuelvan a sus asientos. Por favor, diputados, vuelvan a sus asientos. Tiene la palabra el diputado Luis Sánchez .

El señor SÁNCHEZ.-

Señor Presidente, primero que nada, obviamente, le pido que ponga orden al cortejo fúnebre que estaba pasando enfrente. Ello para empezar.

De verdad, la chacota ya es mucha. La chacota ya es mucha. O sea, el desorden que hemos tenido durante treinta y seis minutos porque gente de la bancada del Partido Socialista y otros diputados de centroizquierda no son capaces de ducharse y levantarse a la hora es inaceptable, es una vergüenza...

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Diputado, por favor, refiérase al fondo.

¿Va a hacer uso de la palabra, diputado?

El señor SÁNCHEZ.-

Sí, voy a hacer uso de la palabra, pero le pido que ponga orden, pues.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Estoy poniendo orden...

-Hablan varios diputados a la vez.

El señor SÁNCHEZ.-

¡Estoy hablando con la Mesa! ¡Vayan a pelear solos! El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).- Por favor,...

-Hablan varios diputados fuera de micrófono.

El señor SÁNCHEZ.-

Sí, anda a pelear solo nomás.

¡ Siéntate , Manouchehri !

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Por favor, diputados, tomen asiento los que están de pie.

Vamos a escuchar al diputado Luis Sánchez , quien sostiene la acusación. Puede continuar, diputado Sánchez .

Debate Admisibilidad

El señor SÁNCHEZ.-

Señor Presidente, para comenzar la intervención me gustaría consultar y, por último, que el Ejecutivo nos pueda explicar si todos los ministros que están acompañando acá a la exministra Maya Fernández pidieron un día administrativo para estar sentados acá, porque tener al ministro del Interior, con la crisis de inseguridad que tenemos; tener al ministro de Educación, con la crisis que tenemos en la educación, francamente, es otra cachetada más en la cara de todos los chilenos, adicional a que se esté usando la plata de todos los chilenos para financiar la compra de la casa de Salvador Allende.

¡Eso solo para empezar!

Señor Presidente, comparezco ante ustedes para fundamentar la acusación constitucional contra la exministra de Defensa Nacional, señora Maya Fernández Allende , por su participación en la compra de la casa del ex-Presidente Salvador Allende .

Este acto constituye una transgresión al artículo 37 bis de nuestra Constitución Política, que en su inciso segundo prohíbe expresamente a los ministros de Estado celebrar contratos con el Estado durante el ejercicio de sus funciones.

Voy a dividir mi exposición, primero, en consideraciones jurídicas y, después, en las inevitables consideraciones políticas de lo que naturalmente envuelven estos hechos.

Primero, a lo jurídico. El artículo 37 bis de nuestra Carta Magna señala literalmente, y acá cito: "... los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado,...". Voy a seguir exponiendo y enunciando antecedentes, pero yo creo que con esto debiese ser suficiente...

-Hablan varios diputados fuera de micrófono.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Diputados, por favor, a los que están manteniendo conversaciones paralelas les ruego que tomen asiento, para que podamos escuchar el sostenimiento de la acusación por parte del diputado Sánchez .

El señor SÁNCHEZ.-

Muchas gracias, señor Presidente.

Tal como decía,...

(Hablan varios diputados fuera de micrófono)

Señor Presidente, voy a esperar el tiempo que sea necesario.

Debate Admisibilidad

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Por favor, diputados.

Todos los parlamentarios que no estén sentados en los próximos cinco segundos van a ser sancionados según el Reglamento: uno, dos, tres, cuatro, cinco. Por favor, tómese nota de los parlamentarios que no están sentados, porque sinceramente...

El señor SÁNCHEZ.-

Dejo constancia de que el Presidente de la comisión revisora de la acusación constitucional estaba entre los sancionados.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Ruego a la Secretaría que tome nota de quienes estaban...

El señor LANDEROS (Secretario).-

Así se hizo, señor Presidente.

El señor SÁNCHEZ.-

¿Puedo continuar?

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Sí, continúe.

El señor SÁNCHEZ.-

Muchas gracias, señor Presidente.

Tal como señalaba, el artículo 37 bis de nuestra Carta Magna señala literalmente: "... los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado,...". Voy a seguir en la exposición, pero yo creo que, con la sola enunciación de esta norma, podríamos terminar la conversación, porque más claro echarle agua.

No se admiten acá interpretaciones oscuras o confusas. En este caso, la exministra Fernández , siendo ministra y copropietaria del inmueble en cuestión, participó en la firma de una escritura

Debate Admisibilidad

pública de compraventa con el Estado.

Es necesario, en primer lugar, desmontar un argumento que se ha esgrimido con insistencia en defensa de la exministra Maya Fernández Allende : la falsa premisa de que el contrato de compraventa de la casa del ex-Presidente Salvador Allende no se habría perfeccionado porque faltan los decretos aprobatorios de la Contraloría.

Esta afirmación es una distorsión de nuestro ordenamiento jurídico y un intento de confundir a la ciudadanía. El contrato de compraventa no depende de un decreto de la Contraloría para estar perfeccionado. En nuestro derecho -para quienes no saben-, la compraventa de un inmueble se perfecciona al momento en que se firma la escritura pública entre las partes.

Así lo declara el Código Civil, en su artículo 1801, desde la época de Andrés Bello, que señala, cito: “La venta de los bienes raíces, servidumbres y censos, y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la Ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”. ¡Más claro echarle agua!

Pero, si aun esto no fuera suficiente para algunos colegas, tenemos también el artículo 35 del decreto ley N° 1.939, que regula la compra de bienes raíces por parte del Estado. El referido artículo 35 señala lo siguiente: “Tanto la permuta como la compraventa se regirán, en todo lo no previsto en las disposiciones anteriores, por las normas contenidas en el Código Civil.”. O sea, para que todo el mundo entienda, en la compraventa de bienes raíces por parte del Estado se aplican también las normas del Código Civil.

Vuelvo a la referencia anterior, el artículo 1801 del Código Civil, que señala: “la venta de los bienes raíces, (...) no se reputan perfectas ante la Ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”. ¡Escritura pública! Por lo tanto, para la compra de terrenos, de casas, etcétera, por parte de la Administración pública también aplica el ya señalado artículo 1801 del Código Civil.

Esto ha sido mañosamente omitido por los académicos y supuestos expertos que expusieron en la comisión revisora, y por otros que han estado recorriendo los medios de comunicación. Varios de ellos son activistas de izquierda, algunos, incluso, militantes del Partido Socialista, mismo partido de la exministra Maya Fernández . Un conflicto de intereses tan grosero y evidente que no debiese ser tolerado por el Congreso Nacional.

Desde la firma de la escritura pública existe ya un vínculo jurídico y obligaciones exigibles. Incluso, en la cláusula quinta del contrato -lo tengo acá para quienes no lo hayan leído se da el precio por pagado. Cabe entonces hacerse las siguientes preguntas: ¿cómo se pagó el precio? ¿Dónde está el dinero? ¿Acaso la ahora exministra y la senadora tuvieron que firmar un segundo contrato, incurriendo nuevamente en las causales de cesación en el cargo ya señaladas, para rescindir las obligaciones establecidas en el contrato original?

Aquí lo que existe es una vergonzosa operación de la familia Allende a costa del erario público. Era un plan de jubilación para la senadora y una pasadita para la ahora exministra, donde se les metió la mano en el bolsillo a todos los chilenos; a los mismos chilenos que hoy esperan hace meses una operación en hospitales como el Carlos van Buren, de Valparaíso; a los mismos chilenos que esperan hace más de un año que se les reconstruyan las casas en la zona del megaincendio de Viña del Mar, Quilpué y Villa Alemana. Con esa plata se quiso comprar la casa de Salvador Allende, ¡con la plata del pueblo!

Debate Admisibilidad

Algunos sostienen que el pago aún no se habría materializado, a pesar de que la escritura de compraventa dice lo contrario, y que la inscripción en el conservador de bienes raíces no se llevó a cabo; por eso, el contrato, de nuevo, no se habría perfeccionado. Esto de nuevo es falso, y refleja, una vez más, un desconocimiento brutal de la legislación chilena, pues, insisto, algunas de las normas invocadas están vigentes desde el 1800, desde la época de Andrés Bello.

La inscripción de un inmueble es otro acto jurídico, distinto de la compraventa en sí misma, que significa un modo de adquirir, pero el contrato como tal ya existía. En la inscripción se produce la tradición, pero aquí está el punto central: la Constitución no habla de que la ilegalidad esté en transferir el dominio de un inmueble al Estado, sino que está en -cito de nuevo. "celebrar o caucionar contratos con el Estado,". Esto de nuevo ocurre en la compraventa, en esta compraventa, cuyo documento está aquí para que lo vean todos los chilenos, por si alguno aún no lo vio. El contrato contenido en este documento está firmado ante notario.

Pretender que la ausencia de un decreto de la Contraloría impide además el perfeccionamiento del contrato es otra falacia. La Contraloría tiene un rol de control ex post, pero su intervención no condiciona la existencia del contrato, sino de algunas de las obligaciones que emanan del mismo. Si fuera como dicen la defensa de la exministra Fernández y sus defensores en el gobierno y en el oficialismo, no podría darse el precio por pagado en el mismo texto de la escritura de compraventa, que, tal como señalé -se lo puedo mostrar-, está en la cláusula quinta del contrato. Ahí, para quienes no la hayan visto, el precio se da por pagado. ¿Cómo va a dar el precio por pagado si, supuestamente, el contrato aún no está vigente porque no se ha tomado razón del decreto?

Esto podría implicar, incluso, responsabilidades administrativas de cualquier funcionario que hubiese autorizado la suscripción de este contrato. En este mismo sentido, probablemente, la defensa va a alegar que en la compraventa existían instrucciones de pago para el notario, sujetas a una condición: que se inscribiera el dominio en el conservador de bienes raíces. Pero, de nuevo, esto no obsta para que el contrato esté efectivamente suscrito, sin perjuicio de que acá se puedan establecer condiciones que son parte de muchos de los contratos en nuestro país.

Quiero mostrar, además, otra parte del contrato para quienes no lo hayan visto. Aquí están las firmas; las firmas, que es la suscripción del contrato. Para quien no lo haya visto, aquí están las firmas. El contrato está suscrito; la circunstancia contenida en el artículo 37 bis de la Constitución se ha configurado perfectamente. No saber distinguir en un contrato las condiciones suspensivas o resolutorias, de las cuales depende el nacimiento o la extinción de las obligaciones, también revela, una vez más, una profunda ignorancia en nuestro derecho.

Si realmente el contrato no estuviera perfecto, entonces no habría sido necesario detener la operación ni declarar su nulidad. Si fuera un simple intento de compra, sin efectos jurídicos, no habría nada que corregir. Y, convengamos que, incluso, si hubiese existido una promesa de compraventa, una mera promesa de compraventa, también se habría configurado la causal del artículo 37 bis de la Constitución, porque, de nuevo, este artículo prohíbe la celebración del contrato, no que efectivamente se materialicen todos los efectos del contrato. Entendamos eso también. Si hubiese sido una promesa de compraventa, sin efectiva transferencia del dominio, que dependiese de otro contrato posterior, también se habría configurado la circunstancia del artículo 37 bis de la Constitución.

Los argumentos que va a sostener la defensa, muy probablemente, no son más que un artificio para encubrir una falta constitucional evidente. La ministra, exministra ya, siendo parte de la

Debate Admisibilidad

copropiedad del inmueble, celebró un contrato con el Estado en su período en el cargo, vulnerando el artículo 37 bis de la Constitución. La firma del mandatario en la escritura pública basta para configurar la infracción. Por lo tanto, no nos dejemos engañar, no caigamos en el juego de los tecnicismos pseudoacadémicos que usa la izquierda activista para intentar justificar lo injustificable.

Esta Cámara tiene el deber de hacer cumplir la Constitución y sancionar a quienes la vulneran, sin subterfugios ni maniobras dilatorias, y atendiendo al tenor obvio de las normas, sin alterar su sentido, al punto de hacerlas inútiles e inexistentes. Este episodio ha generado un daño significativo a la confianza pública y a la integridad de nuestras instituciones.

La ciudadanía espera que todas sus autoridades actuemos con probidad y respetemos las normas que rigen la conducta en el cargo. Es nuestro deber, como representantes del pueblo, velar por el cumplimiento de la Carta Fundamental y sancionar todas las infracciones a la misma. Esto es un mandato que la misma Constitución nos otorga en su artículo 52, número 2), que regula las acusaciones constitucionales, y es un mandato que estamos llamados a cumplir. Eso es lo jurídico.

Paso ahora a algunas consideraciones políticas, porque es imposible no aprovechar este espacio para reflexionar sobre las implicancias que este hecho ha tenido para la confianza ciudadana no solo en el gobierno, sino en la clase política completa. Si alguna vez la ciudadanía pensó que la casta política estaba poblada de puros mercenarios y aprovechadores, esta situación solo lo confirmó, junto con tantas otras que han ido develándose en los últimos años: financiamiento ilegal de la política, casos de tráfico de influencias, financiamiento ilegal de fundaciones, "apitutamiento" de parientes, y ahora esto: un plan de jubilación a la pinta de una exsenadora que, de pasada, termina favoreciendo también a la ahora exministra.

Un acuerdo que involucraba después entregar la casa en comodato a la Fundación Salvador Allende, dirigida hoy por la misma hija de la senadora. Un escándalo de proporciones que revela, una vez más, el negociado que la izquierda ha construido sobre la tumba de Salvador Allende.

Para ustedes, por su intermedio, señor Presidente, los derechos humanos tienen signo de peso, o, a veces, incluso, de dólares. ¿Cuánta plata le han sacado al fisco para pagar pensiones de gracia, indemnizaciones por perjuicios, reparaciones a falsos exonerados, asignaciones directas a fundaciones de todo tipo y ahora esto? ¿No les da vergüenza? Hablan de dolor y sufrimiento sentados en un trono de billetes. ¡Son unos hipócritas!

Este es el legado de Salvador Allende y la Unidad Popular. Este es el legado. Acá lo vemos con estos diputados gritando como energúmenos. ¡Este es el legado de Salvador Allende y la Unidad Popular! Robaron con la reforma agraria y siguen robando hoy día.

-Hablan varios diputados a la vez.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Diputados, por favor, no me pronunciaré respecto del fondo de lo que está diciendo el diputado, como tampoco lo haré respecto del fondo de lo que diga el parlamentario encargado de la defensa contra la acusación. No me corresponde.

Debate Admisibilidad

Pido, por favor, que se respete el derecho a usar la palabra de cada parlamentario, al margen de no estar de acuerdo con el fondo de los planteamientos.

Por favor, escuchémonos.

El señor SÁNCHEZ.-

Muchas gracias, señor Presidente.

Reitero: este es el legado de Salvador Allende y la Unidad Popular. Robaron con la reforma agraria y siguen robando hoy día. No saben otra cosa que vivir del bolsillo de los trabajadores, los mismos trabajadores que dicen proteger y que hoy están más pobres que nunca.

La decisión que debemos tomar hoy no es solo jurídica. Sí, acá se violó la Constitución, pero se ha violado también el alma de Chile, la confianza depositada en nosotros por nuestros compatriotas.

Hoy, el Congreso debe levantar la voz en nombre de los millones de chilenos que no son escuchados. Debemos exigirle al gobierno que maneje los recursos públicos con responsabilidad y prudencia.

No puede ser que hoy la salud esté destruida. La semana pasada estuve en el Hospital Carlos van Buren , aquí en Valparaíso, con pacientes de traumatología que llevan tres meses esperando una operación, la mayoría mujeres mayores que vivirán el resto de su vida con secuelas por la negligencia del Estado.

He podido compartir también durante más de un año con las víctimas del megaincendio. Muchas de ellas siguen durmiendo bajo viviendas de emergencia. Se acerca el invierno y temen por la salud de sus hijos y nietos. Sin embargo, ahí no pasa absolutamente nada, a pesar de que los recursos estaban comprometidos en una ley que votamos acá en el Congreso.

Conozco también la realidad de nuestros carabineros y militares, especialmente los que están desplegados en terreno. He hablado con cabos, sargentos, suboficiales y soldados. No hay recursos para enfrentar los despliegues militares y tampoco hay recursos para su entrenamiento. ¿Qué perspectivas tiene nuestra seguridad?

Todo esto, señor Presidente, es reflejo del mal uso de la plata. Y mientras tanto, la familia Allende , el Partido Socialista y el Presidente Boric se dan una fiesta. Esto es una vergüenza. Mientras el pueblo clama, sus gobernantes se esconden en sus palacios. En el pasado ha habido revoluciones por mucho menos.

Esta Cámara de Diputados tiene el deber de aprobar esta acusación constitucional, para que se haga justicia no solo con el respeto a la Constitución, sino con todos los chilenos que hoy están indignados.

Si esta Cámara rechaza la acusación constitucional, no solo se blanquea este abuso grosero, permitiendo que, por lo demás, el gobierno salga y termine de tramitar la compra de la casa de Allende -ese sería el efecto natural si se rechaza la acusación-, sino que, además, les damos una bofetada en la cara a todos los chilenos que hoy están sufriendo, quienes, aun teniendo graves necesidades, no ven la plata de sus impuestos y miran escandalizados el festín que se da la

Debate Admisibilidad

izquierda a costa de todos.

Exijo, señor Presidente, que se haga justicia y que esta acusación constitucional prospere en nombre de la probidad y la transparencia que la ciudadanía exige de sus autoridades.

Muchas gracias.

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Juan Santana .

El señor SANTANA.-

Señor Presidente, de conformidad con el artículo 90, números 2 y 6, del Reglamento, el diputado que acaba de intervenir ha faltado dos veces al orden.

Por lo tanto, usted, como Presidente de esta Corporación, lo que debiera hacer es corregirlo y llamarle la atención, porque, en primer lugar, no se está sometiendo al tema en examen, y, en segundo lugar, ha hecho imputaciones contra parlamentarios y dirigentes políticos, que no corresponden en esta intervención.

No le pediré nada a él, pero sí le pido a usted, como autoridad de esta Corporación, que ponga orden y haga valer el Reglamento, señor Presidente.

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Jorge Durán .

El señor DURÁN (don Jorge).-

Señor Presidente, según el artículo 90, número 3, del Reglamento, quiero plantear que el diputado que sostenía la acusación fue interrumpido innumerables veces, con gritos descalificatorios de parte de otros parlamentarios. Por ello, solicito que se revisen las cámaras y se llame al orden a quienes corresponda.

Además, cito los artículos 323 y 324 del Reglamento:

El artículo 323 establece lo siguiente: "La Cámara puede citar a un ministro de Estado para formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario.". Esto es para evitar que vengan a perder el tiempo y, en cambio, se dediquen a sus labores.

Asimismo, el artículo 324 señala: "La solicitud respectiva será presentada por escrito en la

Debate Admisibilidad

Secretaría de la Corporación y deberá indicar el cuestionario temático sobre el que versarán las preguntas...”.

De acuerdo con estos artículos, señor Presidente, ¿fueron citados los ministros presentes en la Sala o están ayudando a sentir a una exministra? ¿Pidieron un día administrativo? Si fueron citados, ¿cuál fue el cuestionario al respecto? De lo contrario, ¿por qué no van a trabajar para lo que les paga el Estado?

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Su señoría, el señor Secretario dará respuesta a su último punto.

El señor ROJAS (Prosecretario).-

Honorable Sala, de acuerdo con nuestra Constitución Política, los señores ministros pueden asistir a cualquier sesión dentro de la Corporación. No es necesario que sean citados.

Las normas que ha leído el señor diputado se refieren a una facultad constitucional, que es citar a un ministro para lo que se conoce comúnmente como interpelación, y no tienen que ver con la presencia de los ministros, tanto en la tramitación de los proyectos de ley como en este tipo de situaciones.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Con la finalidad de contestar la acusación, ofrezco la palabra a continuación a la defensa de la exministra de Defensa Nacional señora Maya Fernández Allende .

Está presente la abogada Claudia Sarmiento Ramírez . Señora abogada, tiene usted la palabra.

La señora SARMIENTO, doña Claudia (abogada defensora).-

Honorables diputadas y diputados, reciban un cordial saludo.

Respetuosamente, me presento ante ustedes para solicitar que tengan a bien rechazar la acusación constitucional interpuesta por parlamentarios en contra de la exministra Maya Fernández Allende .

Los honorables diputados acusadores nos ofrecen, como un elemento conceptual y normativo, una cita a la opinión del expresidente del Tribunal Constitucional y exmiembro de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de 1980 don Raúl Bertelsen .

Quisiera hacer una lectura de estas palabras.

“El señor Bertelsen piensa que en materia de fiscalización es acertado distinguir, como se ha dicho aquí, entre una fiscalización de tipo político y una de tipo jurídico, por el criterio con el que se efectúan una y otra y por la consecuencia que llevan consigo.

Hace notar que la fiscalización política apunta a determinar o a criticar la conveniencia, la

Debate Admisibilidad

oportunidad, las ventajas o desventajas que una determinada medida gubernativa, una actuación o bien una abstención traen consigo, pero sin poner en tela de juicio la competencia y la corrección jurídica del proceder de la respectiva autoridad u órgano gubernativo; en cambio, la fiscalización jurídica apunta precisamente a esto último, es decir, lo que se pone en duda, lo que se critica es la corrección jurídica de una actuación, bien sea que el órgano es incompetente, bien sea que no se han cumplido los procedimientos establecidos; en otros términos, la fiscalización de tipo jurídico apunta a un desconocimiento de las exigencias propias del Estado de Derecho.”.

La perspectiva propuesta por los acusadores es, a mi juicio, y en esta parte, correcta. El énfasis de una acusación constitucional debe estar puesto en remediar las afrentas al Estado de derecho.

En nuestro sistema político presidencialista, la búsqueda de la responsabilidad política de los ministros de Estado descansa en las potestades que al efecto detenta su excelencia el Presidente de la República. Asimismo, y como resultado de la distribución de competencias entre los poderes del Estado, si existen delitos o ilícitos civiles, su conocimiento será parte de la jurisdicción de los tribunales de justicia.

La expectativa, entonces, es que el Congreso sea el que resguarde el Estado de derecho, primero, a través de la Cámara como instancia de acusación y, luego, del Senado como jurado. Eso constituye -qué duda cabe una asignación de responsabilidad a ustedes de trascendencia mayor.

A fortiori, esta misión, dentro de las otras que le encomiendan a esta honorable Corporación, solo la honra cuando comprendemos cabalmente qué es el Estado de derecho.

El concepto de Estado de derecho puede ser rastreado en las más antiguas reflexiones del mundo occidental. En la antigua Grecia, la idea del Estado de derecho fue acuñada por Platón y Aristóteles. Fue este último quien planteó la pregunta sobre si el poder debe ejercerse a través de las leyes o de los hombres. La respuesta a esta pregunta ha cimentado años de desarrollo de la filosofía legal y política. Aristóteles al efecto indicó: “Los gobernantes necesitan la ley que da prescripciones universales, porque es mejor el elemento por el cual no es posible estar sometido a las pasiones que estar sujeto a aquel elemento para el cual las pasiones son connaturales.”.

Ahora bien, la ley no tiene pasiones, cosas que se encuentran en cualquier alma humana. La promesa del Estado de derecho es el ejercicio del poder atado a la ley, pues es un dispositivo que se ha depurado de la pasión, característica esencialmente humana que nos lleva a todos, sin excepción, a actuar con arbitrariedad cuando las condiciones están dadas para aquello.

No dependemos, como sociedad, de la virtud o la debilidad de quienes nos gobiernan, o bien, no del todo. El alcance de lo que pueden hacer los gobernantes estará contenido en aquello que la ley permite hacer, ya sea un mandato, una prohibición o una habilitación. Nuestra Constitución así lo establece en forma prístina: “Artículo 7º. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”.

Por ejemplo, si alguno de los honorables diputados o diputadas aquí presentes quisiera desempeñarse como ministro de Estado, nuestra Constitución no se lo permitiría; por el contrario,

Debate Admisibilidad

cesaría en su cargo. Tal sería, incluso, si hubiera un consenso generalizado entre ustedes respecto de la conveniencia de esta acción. La única solución posible sería el inicio de un proceso de modificación constitucional, el cual estaría atado al intercambio dialéctico de la decisión que alcanzaría esta Corporación, que no estaría atada a la virtud de una persona, sino a cualquiera que estuviese en esa situación; es decir, una decisión racional.

Luego, haciendo propia la perspectiva de quienes hoy nos convocan a esta testera, debemos responder: ¿ha violado la señora Fernández Allende el Estado de derecho? ¿Utilizó su cargo como ministra para beneficiarse económicamente? ¿Dictó la exministra de Defensa un reglamento que la beneficiara personalmente? ¿Firmó algún decreto que excediera sus competencias en beneficio propio? ¿Actuó fuera del ámbito de sus potestades o se atribuyó potestades que la Constitución y las leyes no le reconocen? ¿Cometió un acto arbitrario a la Constitución que la convierta en una amenaza para nuestro Estado de derecho y que, por tanto, justifiquen cinco años de sanción de prohibición de ejercer cargos públicos? La respuesta a todas y cada una de estas preguntas es evidentemente negativa.

Tal como fluye del relato de los honorables diputados acusadores, la decisión de adquirir la vivienda, donde doña Maya Fernández es una comunera, no es de ella. El impulso asociado a la compra tampoco. La señora Fernández Allende no redactó ni una sola cláusula de la escritura pública, no fijó parte del precio, no negoció elemento alguno, no participa del destino de la propiedad.

El interés público asociado a la decisión del Poder Ejecutivo de adquirir la casa del otrora Presidente Salvador Allende encuentra su justificación en la conservación de la memoria histórica de nuestro país. La historia de nuestra democracia, su pérdida y su recuperación, y del reencuentro entre los chilenos está atada a la vida de los expresidentes Salvador Allende y Patricio Aylwin .

Para que la promesa del “nunca más en Chile” sea imperecedera es razonable que las futuras generaciones puedan conocer su historia. La necesidad de preservar las casas -el ecosistema, si se quiere de quienes dirigieron los destinos de esta nación no puede estar ni podrá ser objeto de una acusación constitucional.

En el cumplimiento de este objetivo no ha sido la ministra de Defensa la que, obrando desde el rol orgánico que al efecto le define la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, estaba llamada a participar.

Este es un hecho notorio y público; no obstante, es uno que ha sido aclarado por el propio Ministerio de Defensa, a solicitud de este honorable Congreso, contestando el oficio N° 005-2023, de 19 de marzo de 2025, de la comisión especial investigadora encargada de recabar antecedentes sobre el proceso llevado a cabo para la adquisición de la residencia del Presidente Salvador Allende , de la honorable Cámara de Diputados.

El ministerio señala que no existe documento alguno relacionado con el proceso de adquisición de compra. Su condición de ministra era para estos efectos anecdótica. Lo determinante fue ser nieta del Presidente Salvador Allende . Un objetivo razonable que fue ejecutado en forma transparente, siguiendo los procedimientos legales afectos, así como todas las acciones dedicadas asociadas a este.

Pública fue la decisión de política iniciada por el gobierno. Pública fue la aprobación de esta

Debate Admisibilidad

Corporación, en la ley de presupuestos, de los recursos para adquirirla. Esta parte no puede sino asumir que entregar recursos conocidos ex ante para la compra de esta propiedad se hizo con la convicción de que se obraba dentro de la legalidad, dentro de las propias competencias y, a la postre, respetando la Constitución. Pública fue la participación de la Contraloría General de la República, cuya principal misión es el control de la legalidad y la constitucionalidad de los actos de la Administración, y que la propia contralora ha ratificado esta semana.

En efecto, la señora contralora manifestó ante esta honorable Corporación, ante esta Cámara, lo siguiente: "El proceso para adquirir un bien raíz en general, o específicamente tratándose de la casa del ex-Presidente señor Salvador Allende, implica siempre dos actos administrativos, que son dictados en distintos tiempos.

El primer acto administrativo consiste en un decreto que autoriza la adquisición. Este es el decreto N° 38, de 2024. El segundo es un decreto posterior que aprueba una escritura pública de compraventa que se suscriba. Este segundo decreto no consta que se hubiera dictado.

Luego, el decreto N° 38, de 2024 -concluye la Contraloría en sí mismo, individualmente considerado, no contraviene ninguna disposición legal ni constitucional. Se trata de una mera autorización para una futura adquisición."

Estamos en presencia de actos preparatorios de un acto que no se termina de perfeccionar. No hay opacidad; no hay engaño. Todas las acciones realizadas por el Poder Ejecutivo, por el Congreso y por la Contraloría fueron transparentes y legalmente autorizadas en cada instancia. No obstante, hoy solo está acá doña Maya Fernández Allende, la nieta, pues Maya Fernández Allende ya no es ministra y continúa enfrentando esta acusación.

Los hechos asociados al decreto N° 38 deben ser analizados considerando que esto no se basa en hechos personales.

Los acusadores le imputan a doña Maya Fernández Allende responsabilidad por infringir la prohibición que pesa sobre los ministros de Estado de celebrar contratos con el fisco, pero en su libelo atacan otros actos en los cuales no le cabe responsabilidad a doña Maya Fernández. Es así como cuestionan la validez del decreto N° 38 del Ministerio de Bienes Nacionales. Afirman que, sin este decreto, no puede existir compraventa posterior. Necesariamente, entonces, su libelo se erige realmente en contra de este acto primitivo que autorizó la celebración del contrato que se le reprocha.

Este decreto no corresponde a un acto personal de doña Maya Fernández. La compra por el fisco de un bien inmueble no es un negocio jurídico que se rija por las reglas del derecho privado, sino por el derecho público, y una de las primeras etapas es la autorización de la compra.

Los acusadores pretenden cuestionar la validez de este acto administrativo de modo indirecto u oblicuo, utilizando para ello la presente acusación constitucional. No obstante, no ejercieron las facultades que la Constitución les reconoce para cuestionar dicho acto ante el Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 93, número 16°.

En este sentido, incurre en un error jurídico fundamental el atribuir responsabilidad constitucional a la exministra por actuaciones de autoridades y funcionarios que estaban totalmente fuera de su competencia y sin cuya intervención no se habrían materializado los actos preparatorios que ahora están cuestionando.

Debate Admisibilidad

Cabe recordar que el artículo 52, número 2), de la Constitución indica que la acusación constitucional procede respecto de actos u omisiones ejecutados personalmente y en el ejercicio de sus funciones. Esto es absolutamente razonable, pues las autoridades solo pueden ser responsables de sus actos, no de actos de terceros. Algo distinto dejaría a todas las autoridades, incluidas ustedes, a la imprevisibilidad de los actos ajenos, respecto de los cuales no tienen ningún control. Ahora, el libelo, en cambio, pretende responsabilizar a doña Maya Fernández de actos de terceros.

Además, esta imputación, que no se basa en hechos personales, no se basa en actos propios de una ministra de Estado. A lo largo del libelo se esmeran en señalar que doña Maya Fernández intervino en los actos preparatorios, que cuestionan por ser un beneficio personal. Señalan expresamente que se trata de una operación privada, pero en ningún momento señalan cómo es relevante el cargo de ministra de Estado para esto. No basta para nuestra Constitución que los hechos que acarrearán responsabilidad se hayan cometido durante el ejercicio de un cargo, sino que es necesario que sean el resultado del ejercicio mismo de la investidura que justifica la acusación; esto es, que tengan lugar en el ejercicio del cargo.

¿Estaríamos acá presentes si doña Maya Fernández Allende hubiera pedido un crédito hipotecario con el BancoEstado para financiar la compra de su casa? Sería un acto en el que ella busca un beneficio personal y es una operación privada.

¿Estaríamos acá si ella quisiera cursar una carrera profesional en una universidad del Estado? ¿O si estuviera en Fonasa?

Las prohibiciones constitucionales deben interpretarse de forma armónica y razonable. Estas hipótesis nos parecen absurdas, porque evidentemente no existe una falta a la probidad en ninguna de ellas.

Si la acusación constitucional es una herramienta para hacer efectivo el Estado de derecho, ella debe servir para sujetar a los titulares de los más altos cargos públicos a un ejercicio de potestades sometido a las normas. Por ello, solo puede acusarse a quien ha actuado en su cargo o investidura fuera de lo autorizado por el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, las funciones propias del cargo que ostentó nuestra representada, ministra de Defensa Nacional, son absolutamente ajenas a los cargos que se le imputan. No se ha ofrecido ningún antecedente que permita concluir que, a través de su cargo, doña Maya Fernández Allende intervino, de modo alguno, en los actos preparatorios cuestionados en este libelo.

Los acusadores sostienen que la prohibición constitucional es de derecho estricto, y no contemplan ningún elemento de ponderación valorativa tendiente a atenuar o agravar, salvo la mera constatación de un hecho literal.

Concluyen que no resultaría lícito interpretar la norma constitucional introduciendo elementos adicionales no autorizados por el texto para la aplicación de la causal. Dicho de otra forma, es una prohibición estricta.

Los autores parecen entender que, cuando la Constitución establece que las causales de acusación constitucional son de derecho estricto, es decir, que no pueden extenderse a otras hipótesis de las expresamente descritas, en realidad se está configurando una especie de sistema de responsabilidad objetiva. Dicha interpretación es errónea.

Debate Admisibilidad

El libelo acusatorio incurre en un vicio conceptual al interpretar que la responsabilidad constitucional de un ministro de Estado se configura para criterios de responsabilidad objetiva, es decir, sin necesidad de acreditar una conducta personal, dolosa o negligente ni atender a ningún otro criterio de ponderación, como un juicio de todo o nada. Esta postura contradice nuestra tradición jurídica y desnaturaliza el propósito de esta acusación constitucional.

La responsabilidad objetiva no puede extraerse de omisiones del texto constitucional ni de supuestas intenciones implícitas. Es necesario que se adopte expresamente como régimen de imputación, cuestión que está absolutamente ausente en el texto constitucional. El artículo 52, número 2), letra b), al regular la responsabilidad constitucional de los ministros de Estado, lo hace siempre por infracciones calificadas, por delitos graves constitucionales. Nada existe en este texto que permita construir que existe un régimen de responsabilidad objetiva, sin criterios de imputación personal.

Por ejemplo, esta propia Cámara de Diputados ha hecho propia esta perspectiva, en el caso del ministro Bates, en el 2004, cuando desestimó la acusación constitucional porque no existía participación directa o indirecta del acusado en los hechos.

El libelo acusatorio, en cambio, pretende responsabilizar a esta exministra por una participación pasiva en hechos originados por terceros ajenos a su autoridad como ministra, sin atender al hecho de que no se materializó ningún contrato propiamente tal ni mucho menos aumento patrimonial de ninguna parte.

Quiero detenerme un segundo en este antecedente. No se ha materializado ningún contrato; solo hubo actos preparatorios. Un ejemplo me permitirá ilustrar este punto. Si esta honorable Cámara vota hoy, en último trámite constitucional, un proyecto de ley, ¿significa que la ley existe? No. Se encuentra pendiente el trámite de la promulgación y la publicación. Una situación similar se presenta en este caso.

Los acusadores pasan por alto de esta manera que el propio texto constitucional no consagra de modo alguno la responsabilidad objetiva, así como esta honorable Cámara exige que haya una imputación culpable entre los hechos cuestionados y la persona del acusado.

La acusación constitucional es, por naturaleza, un mecanismo excepcional y está concebido para sancionar ilícitos constitucionales graves; no pueden ser abordados mediante las vías ordinarias de fiscalización o responsabilidad. Su aplicación está sujeta a criterios estrictos que evitan su uso arbitrario o político.

En cuanto a este concepto, es decir, su carácter excepcional o de ultima ratio, si se quiere, si bien tiene un origen en el derecho penal, considerando la gravedad de las consecuencias de la acusación, tiene sentido analizarlo en detalle.

La acusación constitucional, entonces, exige el agotamiento de mecanismos previos que deben haberse utilizado; por ejemplo, interpelaciones, investigaciones administrativas, presentación de acciones o comisiones investigadoras.

Debe existir un nexo directo con el acusado, sin que basten alegaciones de hechos de terceros; debe existir una conducta personal dolosa, negligente.

Frente a lo anterior, hay que destacar que existe una comisión especial investigadora funcionando,

Debate Admisibilidad

aún abierta, que tiene el mismo objeto de esta acusación: reunir información en relación con el proceso de adquisición por el fisco de Chile de la casa que fuera de propiedad del ex-Presidente Salvador Allende Gossens . El trabajo de esta comisión se inició el 10 de marzo. Cabe destacar, además, que la totalidad de los acusadores también son suscriptores de la acusación constitucional.

Esta Cámara de Diputados está imputando responsabilidad a doña Maya Fernández Allende cuando en paralelo se encuentra reuniendo información sobre esta situación.

Puesto en términos simples, es necesario, primero, haber investigado un hecho, para luego acusar sobre eso.

Los acusadores confunden la responsabilidad jurídica, que se hace efectiva a través de la acusación constitucional, con la responsabilidad política, que en nuestro sistema presidencial solo puede hacerla efectiva el Presidente de la República. La confusión se manifiesta en que uno de los efectos más importantes que produce la aprobación de la acusación constitucional es la destitución del funcionario respectivo.

En nuestro ordenamiento constitucional, el principal objetivo de la acusación es privar de ese poder a una determinada persona. En el presente caso, ese efecto principal perdió su razón de ser, puesto que su excelencia el Presidente de la República aceptó la renuncia de esta exministra el 10 de marzo recién pasado. De este modo, gran parte de lo buscado mediante la acusación constitucional perdió su objetivo.

Honorables diputados y diputadas: la importancia que tiene esta Corporación en la preservación del Estado de derecho es vital. La acusación constitucional les permite prevenir que el poder se devenga en arbitrario, que busque, de forma oblicua, ejercerse más allá de los confines del derecho.

Ahora bien, tal y como señaló el profesor Patricio Zapata en su intervención en la comisión acusadora, no cualquier error transgrede el Estado de derecho. Es indudable que la prohibición constitucional del artículo 37 bis de la Constitución busca prevenir actos de corrupción, de abuso de quienes ostentan un cargo público. No obstante, esto no es lo que se presenta en el caso que hoy nos ocupa.

Doña Maya Fernández Allende no usó su cargo público para granjearse de dividendos económicos espurios. Muchos de ustedes la conocen: Maya fue concejala, diputada y Presidenta de esta Cámara. Ella ha sido una servidora pública; no es empresaria. No inició un desarrollo inmobiliario a partir de la casa de su abuelo. Quien diga lo contrario tiene la carga de acreditarlo.

Sancionar a doña Maya Fernández Allende , después de haber puesto su cargo a disposición, está teñido del amargo sabor de la venganza.

La importancia del rol de la Cámara de Diputados en la preservación del Estado de derecho requiere que exista una ponderación de los actos propios de las personas que acusa, que hayan sido ejercidos en su función pública, fuera de los márgenes legales y constitucionales.

Reitero: nada de eso se presenta hoy.

Ustedes, honorables diputados y diputadas, son importantes y, por tanto, deben ejercer su propia

Debate Admisibilidad

responsabilidad, atendiendo aquello que es realmente relevante y lesivo del Estado de derecho. Lo que hoy se analiza dista de aquello.

Nuevamente, y de forma respetuosa, en atención a lo anteriormente expuesto, solicito a esta honorable Cámara de Diputados rechazar la presente acusación constitucional formulada en contra de doña Maya Fernández Allende .

Muchas gracias.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Gracias, señora Claudia Sarmiento .

Para rectificar los hechos que estime necesarios, tiene la palabra el diputado Luis Sánchez .

El señor SÁNCHEZ.-

Señor Presidente, en primer lugar, respecto de la intervención de la defensa de la exministra Maya Fernández , debo destacar, con mucho respeto, la falta de argumentos pertinentes a lo que está en discusión.

Aquí las preguntas son claras: ¿Se suscribió o no el contrato de compraventa? ¿Acaso alguien suplantó a la exministra? ¿Acaso el mandatario no tenía mandato para representarla? Nada de eso ha sido argumentado. Nos hemos ido por las ramas en esta discusión, lo que, en verdad, es muy difícil de entender.

Incluso, la abogada llega al extremo de sostener que porque la ministra no negoció el precio ni aprobó decreto alguno facultando la suscripción de este, no existiría ilegalidad.

Esto es desconocer brutalmente la legislación chilena. Perdone que se lo diga, colegas, por intermedio del señor Presidente, pero en nuestra legislación, el Código Civil, la Constitución y la legislación que regula la suscripción de contratos por parte del Estado no dice nada de esto.

Comparezco en esta etapa del debate no solo como firmante de la acusación constitucional, sino como un convencido defensor del principio de juridicidad.

Esto es una piedra angular del Estado de derecho. Aquí hay que dejar claro que ninguna autoridad, por más alta que sea, por más estimada que sea, popular o no, puede situarse por encima de la Constitución que otorga mandato, que le otorga a esa autoridad su mandato.

Hemos escuchado con mucha atención la defensa, pero lo que se ha intentado hacer no es otra cosa que disolver una infracción constitucional, que es clara, mediante una estrategia que es relativización jurídica y dispersión conceptual.

Los hechos aquí son simples. La norma constitucional es inequívoca. La señora Fernández , mientras ejercía el cargo de ministra, celebró, a través de un mandato especial, un contrato de compraventa con el fisco de Chile, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, y lo hizo como

Debate Admisibilidad

copropietaria de un inmueble. El contrato se perfeccionó jurídicamente el 30 de diciembre de 2024.

Esto no es un supuesto, no es una interpretación rebuscada, sino que es un hecho verificado y acreditado, y está expresamente prohibido por el artículo 37 bis de la Constitución.

Primero, se argumentó que la exministra no tuvo participación directa, pero sabemos que en derecho quien otorga un mandato es responsable de los actos que su apoderado ejecuta dentro de ese encargo. El contrato se celebró con su consentimiento anticipado, como parte vendedora, y estaba en ese momento en pleno ejercicio de su cargo ministerial. No se requiere dolo ni ánimo de perjudicar al Estado. Basta con que el contrato haya sido efectivamente celebrado, y eso ocurrió. Para que no sigan cabiendo dudas, de nuevo lo muestro. Aquí está el contrato con todas sus firmas.

(El diputado Luis Sánchez exhibe un documento)

Segundo, se ha sostenido que la ministra actuó como persona natural y no como autoridad, pero esta distinción es jurídicamente insostenible. Las inhabilidades constitucionales se aplican a la persona que detenta el cargo con independencia de si actúa a título personal o institucional. Lo prohibido es que un ministro, mientras ejerce como tal, en la temporalidad en que ejerce como tal, celebre un contrato con el Estado.

Aquí vale la pena referirnos a la discusión que dio origen a esta norma del 37 bis de la Constitución, que surgió de una reforma que se hizo a nuestra Constitución en 2010. Se contiene hasta hoy la prohibición de celebrar contratos con el Estado, literalmente al lado de donde se prohíbe ejercer como abogado, procurador o agente en gestiones particulares. En este párrafo se está hablando de las actuaciones que puede realizar una persona que está nombrada como ministro, mientras es ministro, como persona natural. Es decir, en este párrafo la prohibición que se hace a actuar como abogado en juicios no es a actuar como abogado del ministerio, sino a actuar como abogado en gestiones particulares, como procurador o agente en gestiones particulares.

¿Por qué se establece esta norma? Se establece, precisamente, por la influencia indebida y el poder desigual que detenta una alta autoridad, como es en este caso un ministro, como también es el caso de los parlamentarios, que afecta la igualdad ante la ley, que genera espacio para faltas a la probidad, que genera una situación como la que hemos visto. Si lo hemos visto aquí en la realidad; lo hemos conocido en las noticias. Sabemos perfectamente la razón por la cual se estableció esta norma, porque hemos visto todos los efectos que produce una situación así: tráfico de influencias, presiones indebidas, familias protegidas, personas que están por sobre las posibilidades que puede tener cualquier otro chileno. Esa es la realidad.

Por eso es que el año 2010 en una reforma constitucional se estableció esta prohibición, porque los parlamentarios que tramitaron esta reforma ya vieron en esa época y pudieron vislumbrar los riesgos que esto generaba. Y hoy día, en esta situación, bajo este gobierno se ve refrendado eso. O sea, muy razonable y un muy buen acierto del gobierno de esa época y de los parlamentarios que participaron en la discusión el que se estableciera esa prohibición.

Tercero, se ha querido instalar acá la idea de que solo el Tribunal Constitucional puede conocer de

Debate Admisibilidad

esta materia; pero nuestra Carta Fundamental, en su artículo 52, N° 2), letra b), es clara al atribuir a esta Cámara la competencia para declarar si ha lugar o no una acusación constitucional por infracción a la Constitución. Y, además, como bien sabemos, ningún pronunciamiento jurisdiccional ha impedido la actuación de esta Cámara; uno de los requerimientos fue declarado inadmisibile, y el otro, retirado.

Cuarto, se ha señalado que el contrato fue posteriormente resciliado. La verdad eso no borra el acto jurídico ya celebrado. Y perdóneme lo majadero, señor Presidente, pero aquí en mis manos tengo la Constitución Política...

(El diputado señor Luis Sánchez exhibe un ejemplar de la Constitución Política)

Podemos irnos literalmente al 37 bis y leer una vez más para que no les sigan cabiendo dudas: "Durante el ejercicio de su cargo -ojo con esto, "durante el ejercicio de su cargo": temporalidad, no en el ejercicio de su cargo, no en cuanto ministro-, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado".

No se plantea en ningún momento que altere esto una posterior resciliación. Incluso si nos ponemos pesaditos, podríamos decir que la resciliación en sí misma es la suscripción de un segundo contrato, y, entonces, que eventualmente la exministra incurrió en esta inconstitucionalidad dos veces.

Que haya sido necesario anular esto solo confirma que este contrato nació a la vida del derecho y que se firmó en abierta infracción de la norma constitucional. Si esto no hubiese existido nunca, no habría habido necesidad de resciliarlo. Un muy viejo adagio en el derecho es que las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen. Eso significa que si fue necesario suscribir un contrato de resciliación es porque hubo un contrato de compraventa.

Honorables colegas, por su intermedio, señor Presidente, aquí no hay confusión ni ambigüedad, lo que hay es una vulneración directa a una norma clara, objetiva y expresa. Lo que se nos pide hoy no es un acto de revancha, sino de responsabilidad institucional. Si permitimos que las normas se ignoren cuando hay buena prensa, buenas intenciones o buenas relaciones, entonces esta Constitución se vuelve letra muerta y eso no lo podemos permitir.

Por eso, con convicción y con respeto por esta Cámara, yo reitero mi voto a favor de esta acusación constitucional, reitero la firma por la cual la suscribí, reitero todas las actuaciones que hemos realizado hasta ahora y lo que hemos sostenido en este trámite, y vamos a apoyarla hasta el final, porque creemos que es un acto de responsabilidad con el Estado de derecho.

He dicho.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la defensa de la exministra de Defensa Nacional, señora Maya Fernández Allende , para rectificar los hechos que considere pertinentes.

La señora SARMIENTO, doña Claudia (abogada defensora).-

Debate Admisibilidad

Gracias.

Muchas gracias, honorable diputado, por haber tomado atención. Su pregunta me permite precisar algunas materias.

Hoy nos encontramos ante un proceso que trasciende lo jurídico para adentrarnos en el núcleo mismo de nuestras instituciones. La acusación constitucional cuestiona la integridad de la señora Fernández Allende. Además, pone en tela de juicio la presunción de inocencia, la proporcionalidad de las sanciones y la rigurosa separación que debe existir entre responsabilidad política y jurídica.

La imputación central radica en una supuesta infracción del artículo 37 bis de la Constitución, que les prohíbe a los ministros de Estado celebrar contratos con el Estado durante su ejercicio. No obstante, esta acusación se sustenta en premisas equivocadas, interpretaciones formalistas y omisiones deliberadas de hechos que configuran el contexto real de los actos cuestionados.

Quiero reiterar: esto no fue hecho entre gallos y medianoche; esto es parte de una política de memoria histórica. La adquisición del inmueble ubicado en la calle Guardia Vieja N° 392 no fue un acto aislado ni arbitrario. Como ya mencionamos, esto formó parte de una política pública impulsada por el gobierno, orientada a preservar espacios emblemáticos vinculados a la historia reciente de Chile. La residencia del ex-Presidente Salvador Allende tenía por finalidad convertirse en un sitio de memoria y educación cívica en el marco de la conmemoración de los cincuenta años del quiebre democrático de 1973.

Reitero: el Congreso Nacional, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, aprobó los fondos para esta operación mediante la ley de presupuestos del sector público del año 2024. Los propios acusadores de esta honorable Cámara tuvieron la oportunidad de cuestionar dicha partida durante su tramitación; sin embargo, optaron por aprobarla. Hoy buscan impugnar retroactivamente esta decisión que ellos validaron, buscando faltas a la probidad donde ellos fueron parte de la decisión.

En relación con la consulta específica que formula el diputado, y contesto, por su intermedio, señor Presidente, la compraventa no se perfeccionó. Esta afirmación: "la compraventa no se perfeccionó", se relaciona con el decreto ley N° 1.939, de 1977, que regula la adquisición de bienes por el Estado.

La compraventa de un inmueble fiscal requiere tres etapas:

1. Autorización mediante decreto supremo. En este caso es el decreto supremo N° 38, de 2024.
2. La suscripción de una escritura pública, que se realiza el 30 de diciembre de 2024.
3. La aprobación final mediante otro decreto, que también está sometido a toma de razón por la Contraloría General de la República.

Este último trámite nunca se realiza; no existe un acto resciliatorio; simplemente no se completa el acto.

La escritura pública firmada el 30 de diciembre estaba sujeta a una condición suspensiva: la aprobación del acto administrativo correspondiente. Al no dictarse el decreto, este acto jamás tiene plena eficacia. Por tanto, no hubo celebración de contrato alguno, sino únicamente actos preparatorios, como he señalado y como ha señalado también la contralora. Repito: actos preparatorios.

Debate Admisibilidad

Este procedimiento, nuevamente, fue explicado en detalle por la señora contralora en su comparecencia a la comisión investigadora el lunes 24 de esta semana. De forma clara explicó cómo los actos que son objeto de esta acusación constitucional son solo actos preparatorios que -ojo se rigen por el derecho público, no por el derecho privado.

Esta lógica no está en el libelo acusatorio, pues asimila una escritura pública a la generación de un acto completo; es decir, quiere someter este proceso a una aproximación de derecho privado, que no es aquel que rige los actos del Estado. ¿Podemos establecer una infracción del artículo 37 bis por un hecho que no se verificó? Este error jurídico tiene implicancias claras: afirma que hay un contrato completo ahí donde no existe.

Quiero detenerme en la interpretación que se hace a propósito del 37 bis. La posibilidad de que existan tráficos de influencias no es equivalente a que los haya existido. Quienes afirman una cuestión de estas características tienen sobre sí la responsabilidad de acreditarlo. Atribuirle a la exministra Maya Fernández Allende el tráfico de influencias -reitero, el tráfico de influencias: esto es un delito tiene sobre sí el peso de la carga.

En relación con la interpretación que se hace, quiero referirme al contenido de la acusación. Los acusadores analizan la historia de la ley que modificó la Constitución y, al efecto, reflexionan sobre hipótesis en las cuales no estaríamos frente a una infracción de la Constitución: "Los diputados acusadores queremos destacar dos cosas: en primer lugar, que de la exposición del comisionado Carmona es dable colegir que hay casos en los cuales por sentido común la prohibición no aplicaría pues se generaría una desigualdad injusta del parlamentario respecto de otros ciudadanos; es el caso de los contratos en aquellas situaciones en que el Estado actúa directamente o a través de sus empresas prestando un servicio de utilidad pública o que implique contratos de adhesión con el Estado o sus empresas."

Luego, ponen ejemplos, como asistir a una red de salud, abrir una cuenta en el BancoEstado o tomar el metro, y esto es bastante razonable, ¿no? Nada de esto está explícitamente contenido en la Constitución. No obstante, para efectos de la acusación a doña Maya Fernández Allende, sí hacen una interpretación estricta. No exigen que exista una participación personal, no exigen una conducta dolosa. Dicen: acá hay un contrato -dicho sea de paso, un acto incompleto; no es un contrato-, y con eso basta, pero en paralelo reconocen que hay excepciones, por ejemplo, un contrato de adhesión.

Una compra como la que se rige por el derecho público es bastante más similar a un contrato de adhesión de lo que uno cree. Prueba de esto es que es un proceso en el cual poco espacio tienen las partes para, por ejemplo, fijar cláusulas o fijar el precio.

Quiero aprovechar esta oportunidad para reiterar los hitos que nos permiten concluir que no estamos en presencia de un contrato. La Contraloría General de la República, órgano técnico y autónomo encargado de fiscalizar la legalidad de los actos administrativos, tomó razón del decreto supremo N° 38, de 2024, confirmando su conformidad con el ordenamiento jurídico. Si bien formuló argumentos técnicos -es decir, hizo alcances a ciertos elementos-, no cuestionó la validez constitucional ni la legitimidad de la operación.

¿Cómo puede sostenerse que la exministra infringió la Constitución, si el órgano contralor, máximo garante de la legalidad administrativa, respaldó el acto? La respuesta es clara: porque no hay infracción. Lo que existe es una interpretación forzada de la norma, desconociendo el rol constitucional de la Contraloría.

Debate Admisibilidad

El artículo 37 bis de la Constitución, que prohíbe a los ministros celebrar contratos con el Estado, debe interpretarse a la luz de su finalidad: evitar conflictos de interés y asegurar la probidad. Sin embargo, esta norma no es una barrera infranqueable. Como ha establecido el Tribunal Constitucional en casos análogos, las prohibiciones parlamentarias, y por extensión a los ministros, son normas de excepción, de interpretación restrictiva. En este caso, la exministra Fernández actuó como copropietaria de un bien familiar, en el marco de una operación regida por el derecho público y sujeta a controles estrictos. No hubo negociación de cláusulas ni beneficio personal indebido ni utilización de su cargo para influir en el proceso. Por el contrario, el precio se fijó mediante tasaciones independientes, la operación se ajustó a los procedimientos establecidos en la ley de presupuestos, ley de presupuestos aprobada por esta Corporación.

Es simple constatar que doña Maya Fernández no realizó conducta alguna en su condición de ministra de Estado en esta compra.

Finalmente, es indispensable recordar el trasfondo de esta operación: la preservación de un sitio emblemático. La casa de Salvador Allende no es un bien cualquiera, es un símbolo de un capítulo crucial en nuestra historia, cuya conservación como espacio educativo y cultural beneficia a toda la ciudadanía. La exministra Fernández, como heredera, participó en este proceso en su condición de particular, no como autoridad. Su actuación fue transparente, sometida a controles legales y ajena a cualquier interés distinto del resguardo del patrimonio nacional.

Señoras y señores diputados, la acusación constitucional es un recurso extremo, reservado para casos graves de vulneración del orden institucional. Su uso en este contexto, carente de fundamento jurídico sólido, puede convertirse en un precedente peligroso y transformar un mecanismo de protección del Estado de derecho en una herramienta de persecución política. No estamos ante un acto de corrupción ni ante un enriquecimiento ilícito ni ante una infracción flagrante; estamos ante una operación legal preparatoria de un acto final que jamás se concretó, avalada por el Congreso Nacional, avalada por la Contraloría y enmarcada dentro de una política de interés público.

Les pido, atendiendo a un sentido de responsabilidad, coherencia y equilibrio institucional, que rechacen esta acusación. No permitamos que la rigurosidad jurídica sea desplazada por interpretaciones arbitrarias. Chile merece un debate serio, fundado en hechos y derechos, no en sospechas infundadas.

Muchas gracias.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Muchas gracias a la abogada defensora de la exministra de Defensa Nacional.

Para los efectos de la fundamentación del voto de la cuestión de fondo, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 159, inciso primero, del Reglamento de la Corporación.

Para ello, cada bancada dispondrá de un máximo de seis minutos, los que podrán usar hasta tres diputados por dos minutos cada uno, hasta dos diputados o diputadas por tres minutos cada uno o bien por un diputado o diputada por cinco minutos.

Recuerdo a los jefes de Comités que quienes van a hacer uso de la palabra deberán ser inscritos

Debate Admisibilidad

por dichos jefes en la testera.

Para comenzar el debate, le ofrezco la palabra al diputado Jaime Naranjo .

El señor NARANJO.-

Señor Presidente, quiero partir señalando algo que me sorprendió en el proceso de esta acusación constitucional, la cual me tocó presidir. Tengo una larga historia como parlamentario y he participado en diversas acusaciones constitucionales, y en esta me llamaron la atención dos hechos que no son menores. Si bien son de forma, no son menores.

Esta acusación fue presentada por diez parlamentarios: el señor Gustavo Benavente , el señor Henry Leal , el señor Luis Sánchez , el señor Cristian Labbé , el señor Christian Matheson , la diputada Chiara Barchiesi , la diputada Camila Flores , por citar algunos. Ninguno de ellos se hizo presente en la comisión encargada de revisar la acusación constitucional.

¡Ninguno!

Señor Presidente, los vimos presentar siempre...

(Un señor diputado habla sin micrófono)

¡Cállese, por favor!

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Les pido silencio a los colegas que luego podrán hacer uso de la palabra para fundamentar su voto.

Mantengamos el diálogo. Diputado Naranjo , continúe.

El señor NARANJO.-

Señor Presidente, en las más diversas acusaciones constitucionales, en los distintos gobiernos que nos han regido desde que volvimos a la democracia, siempre las diputadas o diputados acusadores se hacen presentes en la comisión para entregar argumentos y decir lo que estimen conveniente.

En este caso, ninguno de ellos apareció por la comisión. Me hubiese gustado ver en la comisión a un diputado que ha hablado con mucha locuacidad aquí en la Sala. No estuvo.

En segundo lugar -fíjese qué curioso, Presidente-, todos los invitados constitucionalistas que ellos quisieron llevar a la comisión tampoco quisieron ir. ¡Mire qué curioso! ¡Los constitucionalistas que ellos quisieron que invitáramos a la comisión tampoco quisieron ir! Es curioso. Es decir, acá hubo

Debate Admisibilidad

un claro abandono de esta acusación constitucional; acá claramente hubo una motivación política de empañar el nombre y la figura del ex-Presidente Salvador Allende , y para eso quisieron afectar la honra de la exdiputada y exministra Maya Fernández . Eso creo que se debe sopesar en el momento en que se tomen decisiones.

A su vez, como muy bien se ha señalado acá, y también se señaló en la comisión, esta acusación adolece de un vicio insalvable: confunde competencias constitucionales. La admisibilidad debió haberla visto un tribunal constitucional. De hecho, otros parlamentarios, dándonos la razón en cuanto a lo improcedente de esta acusación constitucional, recurrieron al Tribunal Constitucional.

Por otro lado -y se ha dicho-, la adquisición de estos bienes, de la casa del ex-Presidente Aylwin y del ex-Presidente Salvador Allende , fue avalada por este Congreso, y resulta que los propios diputados que avalaron la adquisición de esos bienes presentan esta acusación constitucional.

Se ha hablado del contrato y se han hecho gárgaras con lo ilegal del contrato, con los conflictos de intereses, pero fíjense que esta semana la contralora, en la comisión que está investigando este caso, dijo que no tenía ningún efecto lo que se había hecho, porque el Estado, al final, no había adquirido esa propiedad.

Entonces, claramente, esta acusación constitucional se cae por sí sola; no la defendió nadie, ni los que la presentaron ni sus invitados constitucionalistas. Acá se ha querido hacer un daño político y, lo que es más grave, a través de la utilización de un mecanismo constitucional se afecta el Estado de derecho. Por eso, la vamos a rechazar.

He dicho.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Jorge Durán .

(Manifestaciones en la Sala)

Colegas, por favor, escuchemos al diputado Jorge Durán , que hará uso de la palabra. Tiene la palabra, honorable diputado.

El señor DURÁN (don Jorge).-

Señor Presidente, pido que haya silencio en la Sala para que pueda hablar.

Primero, participé en esta comisión sin haberlo solicitado; fue por sorteo. Traté de hacer mi trabajo en la forma más seria posible. Participé en todas las sesiones de principio a fin.

Creo que algunos argumentos del diputado Naranjo , invocando que algunos parlamentarios que

Debate Admisibilidad

impulsaron la acusación no estuvieron en las sesiones de la comisión, no vienen al caso. Si fuese por eso, muchos parlamentarios a los que les correspondía estar en esa comisión tampoco estuvieron todos los días; entraban y salían. De hecho, el propio Presidente Naranjo tuvo que ser reemplazado por el diputado Leonardo Soto en algunas oportunidades.

Entonces...

(Manifestaciones en la Sala)

Señor Presidente, pido que se guarde silencio, por favor.

Entonces, hablar de quienes participaron o no en las sesiones no viene al caso. De hecho, la exministra Maya Fernández tampoco concurrió a la comisión.

Yendo más al fondo de esto, la verdad es que el artículo 37 bis de la Constitución es claro; no admite interpretación alguna al respecto. Estar acá relativizando, diciendo qué sí y qué no, que acá la exministra se desdobló, que un día era ministra y otra persona natural, es poco entendible. La persona es una sustancia individual de naturaleza racional que actúa 24 horas en calidad de tal. Es como si usted, señor Presidente, hoy fuese diputado y más tarde, cuando salga, no lo sea. Usted es diputado las 24 horas, señor Presidente; el Presidente de la República es presidente las 24 horas del día. Por ende, estar señalando que hay momentos en que sí y momentos en que no, la verdad es que es insultar el intelecto de todos los chilenos.

El artículo 37 bis señala que "Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado...". Acá el contrato se celebró: se firmó una escritura pública.

Algunos dicen que si acaso hubo o no un desmedro para el Estado. ¿Los tasadores trabajaron gratis? ¿Quién les pagó? ¿Moya? No, les pagaron todos los chilenos, porque a los tasadores les pagó el Estado de Chile. Así lo dice cualquier compraventa de bienes inmuebles: la parte compradora paga. ¿La notaría fue gratuita? ¿La notaría o el notario eran amigos que dijeron al Estado que fuera a firmar gratis a la notaría o se emitió una boleta o factura por ese servicio notarial? Hubo un desmedro para el Estado, porque el Estado sí tuvo que incurrir en gastos económicos para celebrar el contrato.

Otra pregunta curiosa que se hace la ciudadanía es la relativa al día en que se celebró el contrato. El mandato es de septiembre, pero curiosamente el contrato se celebró el 30 de diciembre. O sea, trataron de que, ante la opinión pública, como se dice en buen chileno, pasara lo más piola posible. El contrato se firmó, generó obligaciones para las partes, pero cuando el gobierno, el Presidente, anuncia en un comunicado que no persistirá en la compraventa, el asunto se filtra a los medios de comunicación. Si esto no se hubiese filtrado, si esto no hubiese salido en la prensa, a pesar de que el contrato se celebró el 30 de diciembre, entre gallos y medianoche, ¿esto habría avanzado? Según los medios de comunicación, hemos conocido que hubo abogados, que hubo ex asesores y ex colaboradores de confianza del Presidente de la República que advirtieron de esta anomalía jurídica, que advirtieron que se podría incurrir en un delito por contravenir el artículo 137 bis de la Constitución, pero aun así se persistió.

Por último, las personas involucradas en ese contrato -una senadora y una ministra de Estado que

Debate Admisibilidad

fue diputada y Presidenta de esta Cámara conocen muy bien la Constitución Política de la República.

Esta acusación constitucional es de las más constitucionalistas que ha habido en esta Cámara, y voy a votar a favor, porque creo que están todos los argumentos legales para ello.

Espero que esto sea una advertencia para todos los funcionarios públicos, para que no mal utilicen su cargo.

He dicho.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada Emilia Schneider .

La señorita SCHNEIDER (doña Emilia) .-

Señor Presidente, quiero ser muy breve, porque tengo poco tiempo.

Mi voto será en contra de la acusación constitucional presentada contra la exministra Maya Fernández .

Se presentaron muchísimos argumentos jurídicos y constitucionales en la comisión revisora en la que participamos, pero creo que el más contundente de ellos es que el acto jurídico en cuestión, a saber, el contrato de compraventa de la casa del ex-Presidente Salvador Allende , no llegó a perfeccionarse. De eso me he formado la convicción no solo por los trascendidos en los medios de comunicación y por la información del gobierno, que fue bastante claro en señalar que se hizo lo necesario para evitar esta compraventa, sino también por lo señalado por las invitadas y los invitados a la comisión.

La tesis de los acusadores supone que se celebró la compraventa, pero incurren en un error al aplicar exclusivamente normas civiles cuando esto se trata de un asunto de la administración del Estado y de la Constitución.

Lo que hubo en este caso fueron solo actos preparatorios, incluida la escritura pública, puesto que por tratarse de un contrato con el Estado se requiere de un decreto aprobatorio del que tome razón la Contraloría para entenderse perfeccionado el acto. La celebración del contrato no se produce solo con su autorización.

Además, distintos invitados e invitadas citaron a Alejandro Silva Bascuñán , un jurista constitucional, que señala que existen excepciones a la norma del artículo 60 de la Constitución, que prohíbe la contratación con el Estado a parlamentarios y parlamentarias, extendidas a ministros y ministras por el artículo 37 bis. Pese a que no se encuentran recogidas en el tenor literal de la norma, son reconocidas en la discusión que dio pie a esa norma, por la doctrina y también refrendadas por la Cámara en distintas instancias. Por ejemplo, hay una de 1936, según nos comentó don Jorge Correa Sutil . Estas excepciones podrían comprender el caso en cuestión, puesto que la familia Allende se encuentra actuando en nombre de un patrimonio heredado.

Debate Admisibilidad

Es claro que en esta acusación constitucional no se busca más que hacer un punto político y hacernos perder el tiempo en este Congreso. Espero que se rechace y que nos podamos abocar a las urgencias de la gente.

He dicho.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Álvaro Carter .

El señor CARTER.-

Señor Presidente, nuestra Constitución Política de la República es clara, pues el artículo 37 bis dice: "Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado,...". Esto aquí no se cumplió. Por lo tanto, esta es una violación a la Constitución.

Los chilenos y chilenas quieren y necesitan, de una vez por todas, sentir que la ley es respetada por todos, pero ¿en Chile realmente la ley es igual para todos? Parece que para el clan Allende no.

La defensa hoy trata de esconder la violación a la Constitución por parte de la exministra Maya Fernández , esgrimiendo que el contrato no se había perfeccionado y tratando de victimizar a la exministra.

Es insólito que la defensa diga que la ministra no sabía nada de lo que estaba sucediendo. Habla de actos ajenos. ¿Cuáles? ¿Han llevado a cabo alguna acción contra las personas que utilizaron la firma? Nada. Fue ella misma quien entregó su firma para que se llevara a cabo el procedimiento establecido.

La defensa da un muy mal ejemplo preguntando si estaríamos acá en caso de que hubiera tomado un crédito con el BancoEstado. Cuando usted toma un crédito, usted adquiere una deuda; cuando usted vende una casa en 1.000 millones, usted se hace millonario.

Como dice la defensa, es importante recordar todo esto para las generaciones venideras, para que sepan la verdad: la familia Allende estaba haciendo un negocio de 1.000 millones de pesos. Eso nunca se va a olvidar.

Para terminar, León Trotsky , en La revolución traicionada, nos dice algo sumamente claro: denuncia cómo la burocracia soviética, en nombre de la revolución, traicionó los ideales del marxismo y usó el Estado en su propio beneficio material. La cita es clave. La burocracia se ha elevado por encima de la sociedad como una nueva casta privilegiada que se enriquece en nombre del socialismo.

Creo que los chilenos saben perfectamente que este caso es justamente esta cita.

He dicho.

Debate Admisibilidad

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada Lorena Pizarro .

La señora PIZARRO (doña Lorena).-

Señor Presidente, esta acusación constitucional, lejos de fortalecer nuestras instituciones democráticas, las debilita. Pretenden sancionar a la exministra Fernández por una infracción al artículo 37 bis de la Constitución, pero lo que realmente se está buscando es ensuciar la figura del Presidente Salvador Allende . Es el temor que la derecha le tiene a su legado, a su programa y a su propuesta de país, que hoy está más vigente que nunca.

Estamos aquí porque un grupo de parlamentarios ha decidido utilizar una herramienta excepcional no con fines de resguardo institucional, sino con un claro objetivo político electoral. Estamos aquí porque algunos creen que pueden convertir esta Sala en un elemento propagandístico a su haber, tergiversando hechos y desnaturalizando normas constitucionales para obtener visibilidad.

La Contraloría General de la República, en su exposición ante la comisión investigadora, de la cual soy parte, fue clara al señalar que el proceso de compraventa de la casa del ex Presidente Salvador Allende no se concretó y que, en el mismo sentido, no puede existir dolo o culpa alguna en la persona de la exministra Maya Fernández .

La contralora explicó que para adquirir un bien raíz se requieren dos actos: primero, un decreto que autoriza la adquisición, y, posteriormente, otro que aprueba la escritura pública de compraventa. En este caso solo se llegó al primero.

Sin duda, podemos debatir en la arena pública sobre errores políticos y desprolijidades, pues eso se hace para fortalecer la democracia, pero elevar este debate al nivel de una acusación constitucional es una muestra de populismo y de falta de seriedad de sus impulsores.

No podemos dejar pasar por alto las brutalidades dichas por el diputado Sánchez , portavoz de asesinos y delincuentes, como son sus referentes, hoy presos en Punta Peuco. Este tipo de individuos y lo que él representa son lo más peligroso para la convivencia democrática. Estos discursos de odio son la base para acciones criminales directas.

Dejo constancia en este espacio de que este individuo, hoy diputado, y los suyos no vacilarán en amparar...

(Manifestaciones en la Sala)

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Diputada, disculpe la interrupción...

La señora PIZARRO (doña Lorena).-

Debate Admisibilidad

Presidente, pido que se me dé el tiempo.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Diputada, está bien, pero le quiero pedir...

La señora PIZARRO (doña Lorena) .-

 Él dijo lo que quiso.

Yo tengo tiempo.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Diputada, por favor,...

La señora PIZARRO (doña Lorena).-

Está corriendo el tiempo, Presidente.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Diputada, con todo respeto, cuando se dirija a otro diputado, tiene que hacerlo por intermedio de la presidencia y no en forma genérica con el término "individuo".

La señora PIZARRO (doña Lorena).-

Presidente, le pido que me devuelvan los dos minutos que me quedaban, por favor.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

No hay problema. Tiene usted la palabra.

La señora PIZARRO (doña Lorena).-

Muchas gracias.

Señor Presidente, por su intermedio, quiero dejar constancia en este espacio de que el diputado y los suyos con sus dichos declaran que no dudarían en amparar ataques que busquen exterminar a quienes piensen distinto. Quiero advertir en esta Cámara que esta gente es capaz de repetir todas las atrocidades cometidas por la dictadura civil y militar.

Debate Admisibilidad

Llamamos a todos los sectores democráticos a detener políticamente -por su intermedio, Presidente a estos personajes. El fascismo mata, no lo olviden. En esta bancada tenemos varias muestras de aquello, con familiares que no están con nosotras y nosotros.

(Manifestaciones en la Sala)

Presidente, no voy a seguir hablando por...

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Estimados diputados, por favor, les pido que mantengamos en nuestros discursos un grado de tolerancia. También les digo a quienes están respondiendo y han pedido hacer uso de la palabra que van a tener el mismo espacio para responder. Mantengamos un buen diálogo.

Puede continuar, diputada.

La señora PIZARRO (doña Lorena).-

Señor Presidente, quiero terminar señalando que solo respondo a los dichos, por su intermedio, del diputado Sánchez . Me parece que es de valentía asumir lo que uno dice y esperar la respuesta que corresponde. Llorar así y reclamar no sirve al fondo de lo que hoy estamos discutiendo.

Por último, por todo lo expuesto, hago un llamado en nombre de este Comité Parlamentario a rechazar esta acusación infundada, a defender la integridad de nuestras instituciones y a trabajar por las necesidades reales de la gente. Lo demás solo es un canto de sirena que desprestigia a esta institución.

La memoria del Presidente Allende sigue presente siempre.

He dicho.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Jorge Guzmán .

El señor GUZMÁN.-

Señor Presidente, usted tiene el rol de ordenar la Sala.

Como señala el artículo 90, N° 2, del Reglamento, "Un diputado o ministro incurre, durante el curso de la sesión, en falta al orden si:

(...) 2. Se sale de la cuestión sometida a examen."

Estamos en una acusación constitucional por hechos concretos. La diputada no dijo nada referente

Debate Admisibilidad

a los hechos concretos e hizo imputaciones que me parecen gravísimas.

El artículo 90, N° 6, del Reglamento señala: “Falta al respeto debido a la Cámara, a los diputados...”.

La diputada que recién habló les faltó el respeto en forma expresa a otros parlamentarios. No soy yo quien debe defender al Partido Republicano, pero sí me parece que debemos defender la buena forma de hacer política en la Sala. Respecto de las imputaciones que ha hecho la diputada del Partido Comunista, cómplice de violaciones a los derechos humanos en Venezuela, me parece gravísimo que usted la respalde y no le corte el micrófono. Espero que usted cumpla con su rol y que sancione conforme al Reglamento.

He dicho.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Señor diputado, lo he escuchado con atención. Vamos a revisar.

Usted siempre tiene la posibilidad de recurrir a la Comisión de Ética.

Ahora, quiero pedirles que, cuando hagan uso de la palabra, recuerden lo que me acaban de decir y no generen imputaciones.

Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Cristián Araya .

El señor ARAYA (don Cristián).-

Señor Presidente, invoco los artículos 90, Nos 2, 5 y 6, y 91 del Reglamento vigente.

En primer lugar, artículo 90, N° 2: “Se sale de la cuestión sometida a examen.”.

Claramente, la minuta que acaba de leer la diputada comunista podría ser sobre cualquier tema, porque siempre mencionan al Presidente Pinochet . Por tanto, da lo mismo el tema en discusión, porque siempre aquello sale a colación.

Así que, cuestión sometida a examen, no ha lugar.

Segundo, el artículo 90, número 5, dispone que incurre en falta al orden el diputado que dirige la palabra directamente a los diputados. En este caso, usted, señor Presidente, tiene el deber de llamar al orden, conforme al artículo 91. Sin embargo, no lo hizo cuando ocurrió esa situación.

Respecto de la falta al orden mencionada en el artículo 90, número 6, cabe señalar que la diputada comunista que nos antecedió trató al diputado Luis Sánchez de “portavoz de asesinos”. Yo creo que lo más adecuado es “portavoz de quienes redimieron y construyeron este país”, en vez de que una comunista venga a decirnos “portavoz de asesinos”, si es precisamente lo que es.

Finalmente, respecto de lo que dispone el artículo 91, creo que es importante dejar claro lo siguiente: sé que le queda muy poco tiempo en la testera, señor Presidente, pero creo que usted tiene que estar a la altura del cargo que ostenta; tiene el deber de reprimir cuando hay faltas al orden, particularmente cuando se llega a estos límites.

Debate Admisibilidad

En ese sentido, señor Presidente, no solo se lo solicito; le exijo que llame al orden a la diputada que nos antecedió. Con ella podemos diferir en muchas cosas; por ejemplo, en interpretaciones históricas. Ella tiene todo el derecho a poner sobre los altares a un gobierno o al otro. En efecto, lo ha hecho con el Presidente Allende, con los norcoreanos, con los cubanos, con los venezolanos; pero ese es un problema de ella. Sin embargo, lo que no podemos permitir es que trate de la forma en que lo hizo al diputado Luis Sánchez.

He dicho.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Vamos a cerrar la discusión de este asunto.

Solo quiero decir que yo podré llamar al orden y cumplir con aquello que me indica el Reglamento de la Cámara, pero no voy a reprimir. No es mi vocación reprimir a mis colegas. Voy a invitar siempre a tolerar, porque es lo que corresponde.

Tiene la palabra el diputado Johannes Kaiser.

El señor KAISER.-

Señor Presidente, en esta sesión tenemos que decidir sobre una cosa relativamente sencilla, que no tiene que ver con la historia de la familia Allende ni con un análisis histórico de lo que sucedió en su momento; tiene que ver con la acusación en sí, que es si la exministra celebró o no, en su momento, un contrato con el Estado, porque eso está prohibido por el artículo 37 bis de la Constitución.

¿Qué nos dice el Código Civil? El Código Civil nos dice que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. ¿Había consentimiento entre las partes, una de las cuales era la entonces ministra de Defensa y el Estado? Había consentimiento. Ese consentimiento ya se había producido. Por lo tanto, el contrato se había perfeccionado. Como se había perfeccionado, la ministra incurrió en la causal de cesación, por la incompatibilidad e inhabilidad para celebrar dicho acto. Eso es lo que tenemos que decidir.

Después, viene el comodato que se entrega a la fundación de la familia Allende. La exministra es miembro de la familia.

Existe un contrato. Respecto de la resciliación, es decir, de cuando se revierte el contrato, estamos ante otro contrato, donde nuevamente tiene que participar la entonces ministra. No se puede resciliar un contrato si no existe un contrato previo. Eso es lo que nos dice la lógica más elemental. No podían revertir algo que no existía, pero tuvieron que hacerlo porque existía. Es decir, con todo el cariño que le tengo, señora exministra, usted incurrió en una falta constitucional, y a nosotros nos toca sancionar esa falta constitucional.

Esa situación puede haber sucedido por desconocimiento o por las causas que usted quiera, pero el hecho es que el Estado no puede contratar ni con los parlamentarios ni con los ministros, pues

Debate Admisibilidad

somos sus sirvientes y, al mismo tiempo, tenemos demasiada influencia sobre el mismo. Ese es el único hecho sobre el cual tiene que decidir esta Cámara: ¿se contrató o no se contrató? Y de acuerdo con lo que dice el Código Civil, exministra, por su intermedio, señor Presidente, usted contrató con el Estado. Eso significa que tenemos que votar a favor la acusación constitucional en su contra.

He dicho.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Héctor Barría .

El señor BARRÍA.-

Señor Presidente, sabemos que la acusación constitucional es un mecanismo de control político de orden constitucional que faculta a este Congreso para entablar un juicio político en contra de determinadas autoridades, para exigir las responsabilidades políticas respecto del ejercicio de sus cargos.

Lo que nos corresponde como Cámara de Diputadas y Diputados es decidir si la acusación constitucional interpuesta procede según las causales que indica la Constitución. No es, por tanto, un juicio a la persona de la exministra Maya Fernández , sino a sus actuaciones como autoridad. No podría ser de otra forma, porque, de lo contrario, en mi caso, no debería votar en contra en consideración a su falta de apoyo a los acuerdos de su partido para la elección presidencial del año 2021, lo que le permitió, por supuesto, ser ministra. Pero nuestro marco jurídico y Chile requieren que actuemos con apego a derecho y no con ánimos revanchistas. Tampoco es un juicio histórico a la figura del Presidente Salvador Allende , porque aquello requiere autocritica y sincerar cómo todos los sectores políticos fallamos en aquella época.

En primer lugar, no hubo un contrato perfeccionado, pues faltaron actos administrativos esenciales, como la aprobación por decreto. Así lo estimaron destacados juristas que expusieron en la comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación.

Por otro lado, el sentido final de la norma constitucional invocada busca evitar que una autoridad se aproveche o busque sacar beneficios de su cargo. En este caso, la compra buscaba preservar un patrimonio histórico, avalado por esta Corporación en la aprobación de la ley de presupuestos del año 2024. Tampoco hubo sobreprecio, ventaja irregular ni manipulación de cláusulas contractuales.

También corresponde considerar que el principal efecto de una acusación constitucional es la destitución del cargo ministerial, y, en este caso, la acusada renunció. A mi parecer, hubiese preferido que no hubiese renunciado, y que hoy se hubiese presentado como ministra, tal como lo hizo, en su momento, Yasna Provoste .

Por último, estimados colegas, hago un llamado a la reflexión. Nosotros debemos dar una respuesta a los dolores de nuestra patria. Dedicar recursos y tiempo a las acusaciones sin méritos

Debate Admisibilidad

solo nos distrae de buscar acuerdos.

Por lo tanto, los diputados y diputadas de la bancada Demócrata Cristiana, la cual represento, e Independientes votaremos en contra esta acusación constitucional, no pasando cuenta, sino pensando en que Chile esté primero.

He dicho.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Para referirse a un punto de Reglamento, tiene la palabra la diputada Hertz .

La señora HERTZ (doña Carmen).-

Señor Presidente, invocando los artículos 90 y 91 del Reglamento, quiero hacer presente que quien conduce en cada momento la sesión de la Cámara, como Presidente de ella, está obligado a llamar al orden. Sucede que se ha establecido la costumbre por la bancada de enfrente de que, cada vez que interviene un diputado y no le gusta el contenido de la intervención, se pone a chillar como si fuera una barra brava de pelea de gallos.

Por favor, señor Presidente, hay que terminar con esta situación.

He dicho.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Hotuiti Teao .

El señor TEAO.-

Señor Presidente, la situación que hoy enfrentamos es bochornosa y triste.

En la Región de Valparaíso vivimos una crisis sanitaria grave en el hospital Carlos Van Buren : falta de personal, pabellones cerrados por falta de recursos y escasez de insumos esenciales, como la troponina, vital para diagnosticar ataques cardíacos en los pacientes.

Estamos al borde del quiebre del stock -exámenes sin microbiología-, lo que podría dejar por completo al hospital sin insumos críticos durante este fin de semana.

La crisis financiera del hospital y la negligencia con la que este gobierno la ha tratado es insólita.

Mientras porteños y pacientes de otras regiones llegan en busca de atención, las respuestas siempre son las mismas: "No hay plata, no hay recursos. Se acabó la medicina". Pero cuando se trata de comprar una propiedad que beneficia directamente a una ministra en ejercicio, sí hay millones disponibles.

Debate Admisibilidad

Al mismo tiempo, damnificados del megaincendio de Valparaíso, más de un año después, aún deben mendigar por las ayudas prometidas y suplicar por el incumplimiento de plazos para recuperar parte de su vida y sus hogares. Han tenido que tolerar el corte de beneficios y de bonos que les permitían salir adelante. Ahora, deben ver con indignación cómo el gobierno sí está dispuesto a invertir en la compra de una propiedad que no representa ninguna urgencia nacional, mientras ellos siguen sin un techo y viviendo hace más de un año en carpas.

No me vengan con tecnicismos legales; el acto jurídico existió, aunque no se inscribiera en el Conservador de Bienes Raíces. Quedó plasmado en una escritura pública, con voluntad expresa de todas las partes, que el Estado, con el dinero de todos los chilenos, incluidos los damnificados y los pacientes sin atención médica, pagaría una millonaria suma a una ministra en ejercicio, lo que está prohibido por la Constitución y las leyes. Aun así, pese a las múltiples advertencias de los abogados y de la cantidad de asesores que tienen comprometidos en La Moneda, la transacción se concretó en la notaría.

Colegas, esto es una burla, principalmente para la ciudadanía y para los damnificados del megaincendio. Provoca una tremenda vergüenza que se intente sostener que no hubo falta grave a la probidad, ya que esta situación se advirtió desde distintos lugares.

Por lo tanto, les quiero decir que los chilenos no son tontos, están preocupados y hoy están mirando esta situación.

Por su intermedio, Presidente, quiero decir al Presidente Boric que ponga los focos donde corresponde.

Votaré a favor esta acusación constitucional, porque el hecho se realizó, están los antecedentes y cualquier otro argumento no ha lugar.

Iorana y maururu.

He dicho.

El señor AEDO (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Jorge Brito .

El señor BRITO.-

Señor Presidente, Romy Vargas Jelves , madre del conscripto Franco Vargas , tuiteó hace unos instantes: "Pero se llevó a cabo la compra? No! Asumió su error? Sí, (...). Entonces por qué no trabajan en cosas más relevantes y preocupantes para el país? O qué más quieren?". Eso nos pregunta la madre de este soldado conscripto fallecido en el último año, quien estuvo acá también, cuando ustedes le dieron la espalda, porque esta acusación está cargada de simbolismos.

En primer lugar, es impulsada por parlamentarios que dicen tener la expertise, pero que no

Debate Admisibilidad

presentaron ningún argumento jurídico en la Sala. Solo levantaron el tono para insultar a quienes estábamos intentando entender cuáles eran los fundamentos de tan decidida acción. Pero, además, esta acusación es completamente innecesaria, pues la Contraloría, el órgano que analiza la legalidad de los actos en un Estado de derecho, señaló que en los procesos que se alcanzó a realizar está todo de acuerdo con la legalidad. Por ende, la acusación se basa en hechos que no existieron.

Asimismo, esta acusación está cargada de simbolismos porque es impulsada por los mismos que defienden lo que es indefendible: el crimen contra nuestros compatriotas y la persecución que la familia Allende vivió generación tras generación.

En la práctica, Maya Fernández Allende, la ministra que estuvo más tiempo en funciones a cargo del despliegue en el norte y en el sur, asumió su vínculo con esto única y exclusivamente ante la muerte de su madre, Beatriz Allende, a quien honramos y recordamos con especial cariño.

Por eso, hacemos un llamado a esta Corporación a rechazar la acusación constitucional, a defender el Estado de derecho y a aislar a los sectores que quieren que el país vuelva a la polarización y al crimen político.

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado José Carlos Meza.

El señor MEZA.-

Señor Presidente, escuchar los argumentos tanto de la defensa como de los parlamentarios que han anunciado su voto en contra, con la creatividad e ingeniosidad con que lo han hecho, me recuerda a un profesor que tuve en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, don Farouk Garfe Jarufe, que en paz descanse, quien en una prueba oral un día me dijo: "Muy ingenioso su argumento; muy creativa su forma de ver el derecho, pero reprobado, porque está todo malo". Lo mismo ocurre acá: muy artificiosa la defensa, pero la verdad es que está todo malo. Acá hay que entender que somos abogados, los que lo somos, y no arquitectos, para crear de la nada. No somos ingenieros; somos abogados.

Y tan cierto es que el contrato se perfeccionó y que la falta existe que más de la mitad de las personas involucradas en este contrato, incluida la propia exministra, tuvieron que irse de sus cargos. Si no tenían ninguna responsabilidad y no había nada malo, ¿por qué se fueron, entonces? Porque es evidente que se estaba cometiendo una inconstitucionalidad, una ilegalidad. No hay interpretación posible que permita sostener lo contrario. El contrato está celebrado; tanto es así que tuvieron que rescindirlo, y solo se rescinde aquello que está celebrado.

¿Por qué es tan importante esta acusación constitucional? Porque es momento de que la casta allendista entienda que los chilenos ya no les creemos. ¿Por qué hablo de casta y por qué es importante que se apruebe esta acusación constitucional? Porque si se rechaza, quién nos asegura

Debate Admisibilidad

que el Presidente de la República no vaya a premiar a la señora Fernández con una embajada, o que la nombre directora de Codelco o de TVN, que ha sido el refugio de los ineptos de la izquierda? Yo, por lo menos, no me pierdo, y el argumento de que renunció no me lo trago.

Votaré a favor.

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado Jorge Durán , para referirse a un punto del Reglamento.

El señor DURÁN (don Jorge).-

Señor Presidente, anteriormente hablé con el Presidente que estaba a cargo de la Corporación en esos momentos sobre una consulta a la Secretaría.

Quiero pedir que la Secretaría certifique la presencia de todas las autoridades de gobierno que han estado hoy en esta Sala, para remitir los antecedentes a la Contraloría, para que nos informe si efectivamente vinieron a actividades propiamente políticas u otras actividades con honorarios, viáticos, vehículos, escoltas y todo lo que eso significa.

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra la diputada Sara Concha .

La señorita CONCHA (doña Sara) .-

Señor Presidente, esta acusación constitucional representa la importancia que existe en términos de transparencia y probidad, ya que el hecho en cuestión no solo genera dudas legítimas, sino que también atenta contra la confianza que la ciudadanía deposita en las instituciones y sus representantes.

La compra y venta de la casa del ex-Presidente Allende en circunstancias poco claras ha puesto en evidencia una falta de prolijidad inaceptable, tanto por parte del gobierno como de la exministra involucrada, acá presente.

Es innegable que quien ha ocupado cargos de alta responsabilidad, tanto en el Parlamento como en el Ejecutivo, debe conocer la Constitución y actuar con plena conciencia de las implicancias legales y también éticas de sus decisiones. Sin embargo, lo ocurrido demuestra totalmente lo contrario, ya que no solo se ha cometido un error en la gestión de esta situación, sino que además se ha intentado justificar lo injustificable. Este hecho, lejos de ser una simple irregularidad administrativa, refleja una grave falta de diligencia en la gestión de los recursos públicos, así como una preocupante despreocupación y desprolijidad por los procedimientos que garantizan el

Debate Admisibilidad

correcto uso de los dineros públicos. Esto ya se ha vuelto una costumbre por parte del gobierno, al que pareciera no importarle nada, pero que se ha gastado todo lo que hay.

El país no necesita explicaciones tardías ni justificaciones que carecen de credibilidad, sino que necesita claridad, transparencia y, sobre todo, responsabilidad. La ética pública no puede ser una opción ni una estrategia política, sino un principio inquebrantable, y solo con medidas que son concretas y asumiendo todas las responsabilidades correspondientes podremos, de alguna manera, recuperar la confianza de la ciudadanía y demostrar que en la política no hay espacio para la desprolijidad ni las ambigüedades.

Por eso, esta acusación constitucional, como una herramienta fiscalizadora, se hace sumamente necesaria, porque además tiene todos los argumentos jurídicos suficientes para llevarse a cabo. Si fallamos en esta actividad fiscalizadora que nos confiere la Constitución y si fallamos en esta fiscalización a quienes ocupan los más altos cargos del país, entonces estaremos permitiendo que la impunidad y la mala gestión sigan debilitando nuestra democracia.

El Partido Social Cristiano va a votar a favor de esta acusación constitucional.

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado Francisco Undurraga .

El señor UNDURRAGA (don Francisco).-

Señor Presidente, hoy no solo discutimos la responsabilidad de una exministra, sino que enfrentamos el reflejo de un gobierno que ha demostrado ser incapaz de cumplir con los estándares mínimos de rigurosidad, probidad y transparencia que tanto nos exigieron cuando eran oposición.

Reconozco la disposición de la ministra y su compromiso en el ejercicio de su cargo, pero fue ministra de un gobierno encabezado por un Presidente que nunca supo habitar el cargo y por una generación política que lo prometió todo, y poco y nada ha cumplido.

Ministra Fernández -por su intermedio, Presidente-, usted puso su capital político al servicio de un grupo de incompetentes que simplemente no estaba preparado para gobernar, y hoy, lamentablemente, es responsable de esa negligencia, la falta de rigor y la despreocupación total por algo tan básico y elemental como respetar la Constitución.

Porque lo que aquí ocurrió no es un simple error: se intentó utilizar dinero público no para comprar solo la casa de la familia Allende o del ex-Presidente, sino la casa en una porción de una ministra en ejercicio, violando flagrantemente la Carta Fundamental.

Y cuando el escándalo estalló, la respuesta del gobierno fue la de siempre: buscó un chivo

Debate Admisibilidad

expiatorio. Primero sacrificaron a una ministra de Bienes Nacionales, después les echaron la culpa a 17 abogados, esperando que la polémica se diluyera. Pero la ilegalidad era tan evidente que no les quedó otra que pedirle la renuncia a usted, ministra.

Sin embargo, la renuncia no borra la falta ni observa la responsabilidad política. Aquí hay un hecho que no se puede ignorar: fue el propio Presidente Boric quien reconoció que la idea de comprar la casa de Allende fue suya.

Si la iniciativa vino desde La Moneda, si el proceso pasó por decenas de funcionarios y si el gobierno solo reaccionó cuando la presión política que le hicimos desde la oposición se le hizo insoportable, ¿cómo pueden pretender que esto fue solo un error administrativo? ¿Cómo pueden esperar lavarse las manos una vez más?

No se equivoquen; esta acusación no es un capricho ni una revancha política; es una señal clara de que en Chile existe y tiene que existir la probidad, y esa es intransable.

Hemos sido críticos de algunas de las acusaciones constitucionales que se han presentado en esta Cámara, igual que lo fuimos cuando la ministra Fernández y sus colegas acusaban al Presidente Piñera y al ministro Chadwick .

Sin embargo, la ilegalidad en que se ha incurrido hoy día es tan evidente y tan flagrante que voto a favor de esta acusación.

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado Cristián Araya .

El señor ARAYA (don Cristián).-

Señor Presidente, en lo personal, lamento mucho vernos forzados a esta situación. Verdaderamente, no es grato. Creo que es muy lamentable, atendida la trayectoria de la exministra y, en lo personal, por su calidad humana. Sin embargo, conforme a nuestro deber constitucional, concurrimos a esta instancia ante una grave vulneración a la Constitución y creemos que no puede quedar impune.

Hacemos esta presentación porque una ministra de Estado y una senadora de Estado violaron abiertamente el artículo 37 bis de la Constitución Política, que establece una prohibición expresa.

Esta acusación la presentamos desde la convicción de que en un Estado de derecho nadie, incluido un ministro de Estado, puede quedar exento de responsabilidad y de cumplir la Constitución.

No se trata de una recomendación ética, no es una simple sugerencia de decoro; es una prohibición, es una norma jurídica vinculante, una obligación.

El artículo 6º de la Constitución no deja espacio para ambigüedades. Todo órgano del Estado y

Debate Admisibilidad

toda autoridad responde por sus actos y omisiones, y cuando esta responsabilidad se evade, es deber del Congreso actuar.

Esta no es una vendetta política a la nieta de un ex-Presidente; es el ejercicio concreto de los frenos y contrapesos que le dan sentido al Estado de derecho y lo protegen del abuso. Si no, imagínense lo que podría haber hecho el Presidente Gabriel Boric .

La democracia se erosiona precisamente cuando las normas se relativizan por conveniencia o cálculo político.

Me quiero detener en una afirmación de la abogada defensora: que esto no es culpa de la exministra, porque no fue ella quien impulsó desde la administración esta contratación.

Entonces, claro, según la defensa, el impulsor es el Presidente Gabriel Boric .

Lamento la deslealtad de los suyos, que hoy aparecen defendiéndola, pero su negligencia y ceguera, producto de una adhesión fanática ante la figura del ex-Presidente, los llevó a obviar toda recomendación para no seguir adelante con esta contratación, un lucroso y millonario negocio por 993 millones de pesos, es decir, 162 años de ahorro de un trabajador que gana el sueldo mínimo y que ahorra el ciento por ciento de su sueldo.

Votaremos a favor, porque la ley y la Constitución se tienen que respetar.

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado Gustavo Benavente .

El señor BENAVENTE.-

Señor Presidente, la verdad es que yo siempre he sostenido que a mí me gusta que a las personas les vaya bien y, en especial, que a las personas les vaya bien obteniendo la mayor rentabilidad posible de sus activos.

Y aquí tenemos una casa en un barrio cuyo metro cuadrado cuesta aproximadamente 70 unidades de fomento, pero resulta que al family office Allende S.A. el Estado le ofreció 170 UF por metro cuadrado de precio.

La verdad es que me parece un negocio redondo, un gran negocio, donde se cumple exactamente la norma del artículo 2053 del Código Civil, que es que las sociedades tienen ánimo de lucro cuando las personas buscan repartirse los beneficios que de ello provengan.

Pero dejando de lado ya este family office Allende S.A., cuyo primer contrato celebrado con el Estado le ofreció una rentabilidad que ya se la quisieran todos los chilenos, también tenemos que los dueños de esta casa, específicamente quien nos acompaña hoy en la testera, la ministra Maya Fernández , tiene una prohibición absoluta, establecida en la Constitución, de celebrar contratos

Debate Admisibilidad

con el Estado.

Y recordemos que, además, los ministros tienen el deber de respetar la Constitución y las leyes.

Aquí no se dio ese deber y la ministra vulneró flagrantemente el texto constitucional.

Aquí no hay que ser abogado para discurrir en teorías rebuscadas de si se produjo una falta a la probidad, de si hubo o no perjuicio fiscal, que ciertamente lo hubo y se sigue dando; acá hay que saber leer dos líneas, y en esas dos líneas está la infracción a la Constitución de quien hoy nos acompaña.

Apelo a la conciencia de todos nuestros colegas diputados para, más allá de querer proteger esta especie de sacrosanto apellido, que no se puede ni rozar con el pétalo de una rosa, al parecer, hacer valer el texto literal de la Constitución.

Esta acusación debe aprobarse, porque ese es nuestro deber.

Vuelvo a reiterar: aquí no hay teorías de uno u otro sentido, no hay un hecho confuso; acá hay un texto literal que no se cumplió por parte de una ministra de Estado, y si aceptamos eso, vamos a abrir la puerta para aceptar cualquier otra infracción.

Finalmente, quiero recordarles que la compraventa se firmó el 30 de diciembre, y el 30 de diciembre llegaron quienes firmaron por parte del Estado de Chile con el vale vista. Y el ministro Elizalde sabe que cuando yo tomo un vale vista, la plata sale de mi cuenta corriente.

¿Y qué pasa? Esa plata ya no está en la cuenta del Estado de Chile, ya no está en la cuenta fiscal, y durante todo este tiempo que permanece en notaría esa es plata de la que el Estado de Chile dejó de percibir los intereses.

Hay un perjuicio claro para el fisco de Chile; hay una pérdida de los recursos de todos los chilenos, día a día. ¿Y vamos a seguir tan campantes mirando hacia el techo?

Por nuestra Constitución, reafirmada en dos procesos constitucionales, voto a favor de esta acusación constitucional.

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra la diputada Marta González .

La señora GONZÁLEZ (doña Marta).-

Señor Presidente, un país que adolece de falta de memoria necesita resguardar su patrimonio, necesita resguardar de manera tangible cómo se construyó su historia.

Siempre en la discusión de la ley de presupuestos el resguardo de la cultura, el patrimonio y la

Debate Admisibilidad

historia ha sido una lucha difícil de dar y, a veces, infructuosa. La última discusión de la ley de presupuestos no estuvo exenta de ello, y cultura siempre ha estado recibiendo golpes de la derecha.

En esa discusión de presupuestos, efectivamente, se resguardó, a la vista de todos los parlamentarios que participaron en esa discusión, que este patrimonio tuviese un ítem. En el caso de las viviendas de los expresidentes Patricio Aylwin y Salvador Allende , ese ítem estaba provisionado.

El patrimonio de nuestro país no es de cargo de un sector político ni es exclusivo de una familia; el patrimonio del país le pertenece al pueblo de Chile. El patrimonio y el legado cultural e histórico del ex-Presidente Salvador Allende le pertenecen al pueblo de Chile. Su legado inmaterial es reconocido a nivel mundial.

Por eso, me parece tan preocupante lo que ha pasado acá. Espero que esta situación no merme el legítimo derecho del pueblo de Chile de rescatar su patrimonio.

Efectivamente, hubo un error garrafal al obviar un artículo por abogados y personeros del Ejecutivo. Sin embargo, hoy tenemos que ponderar políticamente cuál fue el impacto y el perjuicio de ese error garrafal, cuando las medidas correctivas ya se hicieron efectivas, como es el caso de la renuncia de las ministras y de quienes tuvieron a su cargo la revisión del documento.

Esta acusación constitucional, que plantea castigar a la exministra Fernández por cinco años sin poder ejercer ningún rol público, me parece excesiva y un ensañamiento con su figura. Me parece que no es ella la que tiene que asumir todo el error que aquí se cometió. A mi juicio, no corresponde.

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra el diputado Diego Ibáñez .

El señor IBÁÑEZ.-

Señor Presidente, no soy de la tesis de que los diputados y las diputadas tengan que omitirse de generar acusaciones constitucionales. Creo que es parte de nuestras facultades y está bien que sean presentadas.

Ahora bien, en la lógica republicana, tienen que presentarla con argumentos y con tesis jurídica, porque esto es un cotejo respecto de una norma constitucional y una actuación del Estado; esto no se rige por el derecho privado.

Quiero ser bien categórico en esto, a propósito de las palabras del diputado Kaiser . Si él está apostando a conducir el Estado con normas del derecho privado, le va a ir muy mal.

Debate Admisibilidad

No podemos no diferenciar entre las normas de orden público y lo que establece el Código Civil, porque lo que está en cuestión es un contrato con el Estado y no un contrato entre privados.

Hay que ser muy categóricos, porque si vamos a hacer este cotejo respecto de la actuación de la exministra Maya Fernández, la Contraloría ya dijo que no hubo perfeccionamiento del contrato. El propio gobierno ha asegurado que hubo un error y una desprolijidad. Pero por una desprolijidad no se acusa constitucionalmente a una ministra; tiene que existir el perfeccionamiento de un contrato. No hubo toma de razón ni aprobación final de un decreto que efectivamente haga traspaso de un patrimonio, por tanto, no se configura la causal esgrimida.

El hacer un juicio generacional o un daño a la memoria centenaria del Partido Socialista o a la memoria del Presidente Allende no es suficiente motivo para acusar constitucionalmente.

Como Frente Amplio queremos ser muy rigurosos. El gobierno asumió que hay una desprolijidad, pero eso no significa que exista una violación a la Constitución.

Por eso, vamos a defender a la exministra Fernández Allende y también el legado del Partido Socialista.

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Tiene la palabra la diputada Camila Musante .

La señorita MUSANTE (doña Camila) .-

Señor Presidente, qué importante es ponernos serios cuando, en este Congreso Nacional, llevamos hablando de una acusación constitucional ya casi tres horas.

Señor Presidente, déjeme decirlo: este es un juicio político y vemos un ensañamiento contra la exministra de Defensa Nacional. Hay que pensar un poquitito cuál es el objetivo que uno tiene cuando hace las cosas. ¿El objetivo es inhabilitarla? Ella ya renunció y no va a participar en las próximas elecciones parlamentarias. No va a participar del escenario político que contempla la elección de cargos populares.

Esto viene de los mismos creadores de la acusación a la Presidenta de la Cámara cuando ella ya ha renunciado. Es la tónica a la que nos tienen absolutamente acostumbrados la derecha y la extrema derecha: ensañarse con alguien y no querer realmente lograr un objetivo. La exministra ya dio un paso al costado.

Me gustaría elevar un poquitito el debate, considerando que le hemos regalado tres horas de trabajo a la discusión de esta acusación. Son horas valiosas en las que podríamos estar debatiendo, según lo que dicen los que están sentados por allá, acerca de las verdaderas prioridades del país, pero estamos en esto.

Entonces, pongámonos un poco más serios. Voy a remitirme a lo que dice la Contraloría, que es un

Debate Admisibilidad

órgano de carácter técnico, que reveló que el proceso para aprobar el contrato de compra realmente no se llevó a cabo. ¿Por qué? Lo dice la contralora: se incluyen dos actos administrativos, pero solo se emitió una autorización inicial. Por lo tanto, se concluye que no se contravino ninguna norma de carácter legal.

Me gustaría tener la atención sobre todo de la oposición. ¿Vamos a pasar por alto las palabras de la contralora, que representa a un ente técnico, o vamos a hacer caso a las intervenciones de los diputados de la universidad del cuhuflí, que están hablando -según ellos de que aquí hay una contravención a una norma legal, cuando la contralora nos dijo absolutamente lo contrario?

La gente ya no quiere que le hagan perder más el tiempo, sobre todo con los creadores de acusaciones constitucionales y censuras a la Mesa, todas fallidas.

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Cerrado el debate.

Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado Sánchez .

El señor SÁNCHEZ.-

Señor Presidente, no estaba en la Sala, pero me mandaron un video de la intervención de la diputada Pizarro , que es una contravención directa y clarísima al artículo 90, número 6. Es una falta de respeto que no puede tolerarse.

El Partido Comunista tiene una larga tradición de actitudes descomedidas, violentas y hostiles en contra de cualquiera que ose no pensar como ellos y que ose desafiar el poder que detentan. Dentro del Congreso debemos comportarnos un poquito más a la altura de nuestros cargos, pero sé que a ellos les cuesta y, en particular, sé que a ella le cuesta.

Reitero: tenemos que comportarnos un poquito mejor y de forma un poquito más educada en el Congreso Nacional.

En segundo lugar, me gustaría hacer una consulta. Aprovechando que tenemos acá al ministro del Interior, al ministro de Educación y a otros ministros, ¿van a hacer alguna intervención para justificar su presencia en la Sala? Creo que sería importante saber si vinieron a pasear o vinieron a cumplir alguna función natural e inherente a su cargo, porque hasta ahora no la hemos visto.

He dicho.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Diputado, el primer punto de su intervención ya fue aclarado. En ese minuto no estaba en la testera, porque estaba presidiendo la reunión de Comités, pero fue aclarado por la Secretaría en el momento particular.

Debate Admisibilidad

Respecto del segundo punto, ofrezco la palabra al señor Secretario.

El señor LANDEROS (Secretario).-

Conforme me han informado, esto también se explicó, pero voy a ser bien preciso.

Señores diputados, el Reglamento es claro. El artículo 95 establece quiénes quedan registrados en la sesión: los diputados, por supuesto; senadores, si concurren, y también los ministros de Estado. No necesito certificar, porque el boletín oficial de la Cámara establece quién asiste a la sesión.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Gracias, señor Secretario.

Corresponde votar la admisibilidad de la acusación constitucional deducida por diez diputados y diputadas en contra de la exministra de Defensa Nacional señora Maya Fernández Allende

Les recuerdo a los señores diputados que esta votación requiere de la mayoría simple de la Sala.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 64 votos; por la negativa, 70 votos. No hubo abstenciones.

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Rechazada.

-Votaron por la afirmativa:

Ahumada Palma , Yovana , Cid Versalovic , Sofía , Kaiser Barents-Von Hohenhagen , Johannes , Ramírez Diez , Guillermo , Alessandri Vergara , Jorge , Coloma Álamos, Juan Antonio , Labbé Martínez , Cristian , Rathgeb Schifferli , Jorge , Araya Lerdo de Tejada, Cristián , Concha Smith , Sara , Labra Besserer , Paula , Rey Martínez, Hugo , Arce Castro , Mónica , Cordero Velásquez , María Luisa , Leal Bizama , Henry , Rivas Sánchez , Gaspar , Arroyo Muñoz , Roberto , Cornejo Lagos , Eduardo, Lee Flores , Enrique , Romero Leiva , Agustín , Barchiesi Chávez , Chiara , De la Carrera Correa , Gonzalo , Lilayu Vivanco , Daniel , Romero Sáez , Leonidas , Becker Alvear , Miguel Ángel , Del Real Mihovilovic , Catalina , Longton Herrera , Andrés , Romero Talguia , Natalia , Beltrán Silva , Juan Carlos , Donoso Castro , Felipe , Martínez Ramírez , Cristóbal , Sánchez Ossa , Luis , Benavente Vergara , Gustavo , Durán Espinoza , Jorge , Matheson Villán , Christian , Sauerbaum Muñoz , Frank , Berger Fett , Bernardo , Durán Salinas , Eduardo , Mellado Suazo , Miguel , Schalper Sepúlveda , Diego , Bobadilla Muñoz , Sergio , Flores Oporto , Camila , Meza Pereira , José Carlos , Schubert Rubio , Stephan , Bórquez Montecinos , Fernando , Fuenzalida Cobo, Juan , Moreira Barros , Cristhian , Teao Drago , Hotuiti , Bravo Salinas , Marta , González Villarroel , Mauro , Olivera De La Fuente , Erika , Trisotti Martínez , Renzo , Calisto Águila , Miguel Ángel , Guzmán Zepeda , Jorge , Ossandón Irrarrázabal , Ximena , Undurraga Gazitúa , Francisco ,

Debate Admisibilidad

Carter Fernández , Álvaro , Irrarrázaval Rossel, Juan , Pérez Cartes , Marlene , Urruticoechea Ríos , Cristóbal , Castro Bascañán , José Miguel , Jiles Moreno , Pamela , Pérez Olea , Joanna, Von Mühlenbrock Zamora, Gastón

-Votaron por la negativa:

Acevedo Sáez , María Candelaria , Delgado Riquelme , Viviana , Mirosevic Verdugo , Vlado , Rojas Valderrama , Camila , Aedo Jeldres , Eric , Fries Monleón , Lorena , Mix Jiménez , Claudia , Rosas Barrientos , Patricio , Alinco Bustos , René , Gazmuri Vieira, Ana María , Molina Milman , Helia , Sáez Quiroz , Jaime , Araya Guerrero , Jaime , Giordano Salazar , Andrés , Morales Alvarado , Javiera , Sagardía Cabezas, Clara , Astudillo Peiretti , Danisa , González Gatica , Félix , Mulet Martínez , Jaime , Santana Castillo, Juan , Barrera Moreno , Boris , González Olea , Marta , Musante Müller , Camila , Santibáñez Novoa , Marisela , Barría Angulo , Héctor , Hertz Cádiz , Carmen , Naranjo Ortiz , Jaime , Schneider Videla , Emilia , Bello Campos , María Francisca , Hirsch Goldschmidt , Tomás , Nuyado Ancapichún , Emilia , Sepúlveda Soto , Alexis , Bernales Maldonado , Alejandro , Ibáñez Cotroneo , Diego , Ñanco Vásquez , Coca Ericka , Serrano Salazar , Daniela , Bravo Castro, Ana María , Ilabaca Cerda , Marcos, Orsini Pascal , Maite , Soto Ferrada , Leonardo , Brito Hasbún , Jorge , Jouannet Valderrama , Andrés , Oyarzo Figueroa , Rubén Darío , Soto Mardones, Raúl , Bugueño Sotelo , Félix , Lagomarsino Guzmán , Tomás , Palma Pérez , Hernán , Tello Rojas , Carolina , Castillo Rojas , Nathalie , Leiva Carvajal , Raúl , Pérez Salinas , Catalina , Ulloa Aguilera , Héctor , Celedón Fernández , Roberto , Malla Valenzuela , Luis , Pizarro Sierra , Lorena , Undurraga Vicuña , Alberto , Cicardini Milla , Daniella , Manouchehri Lobos , Daniel , Placencia Cabello , Alejandra , Veloso Ávila, Consuelo , Cifuentes Lillo , Ricardo , Marzán Pinto , Carolina , Ramírez Pascal , Matías , Venegas Salazar , Nelson , Cuello Peña y Lillo , Luis Alberto , Mellado Pino , Cosme , Riquelme Aliaga , Marcela , Yeomans Araya , Gael , De Rementería Venegas , Tomás , Melo Contreras, Daniel .

El señor RIVAS (Presidente en ejercicio).-

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 12:53 horas.

GUILLERMO CUMMING DÍAZ,

Jefe de la Redacción de Sesiones.